



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N° 01263-O

Proceso Nulidad y Restablecimiento-Ejecutivo

Rad. 54001-33-33-003-2013-00310-00

Actor: Gloria Elvira Rubio de Cáceres

Accionada: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se dispone solicitar a la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, DIANA CAROLINA CONTRERAS SILVA, realizar la revisión de la liquidación allegada el día 14 de marzo del 2023, obrante en el expediente digital en archivo 11DemandanteAllegaLiquidaciónCredito.pdf, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto adiado del 15 de marzo del 2017, y la liquidación efectuada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de fecha 10 de marzo del 2022 , así como la sentencia base objeto de recaudo. Al efecto se concede un término de 15 días.

Por Secretaría procédase a remitir a la referida profesional la liquidación del crédito, junto a las piezas procesales necesarias para realizar lo encomendado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cb8653917fe9b7ec3753d27e4cf0b20220daec98975968f5ef71d2a45581c0**

Documento generado en 10/08/2023 10:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N° 01264– O

M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho – Ejecución de sentencia

Proceso: 54001-33-33-003-2013-00488-00

Actor: Ismenia Obando Galvis

Demandado: Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Estudiar la viabilidad de ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho, a petición de la señora apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La parte ejecutada mediante escrito radicado el 31 de agosto del 2022, solicita se declare la inembargabilidad de los recursos de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ordenándose como consecuencia de lo anterior el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente a nombre de la entidad demandada y los existentes en el proceso de la referencia.

Agrega que, los dineros de los cuales se está disponiendo como parte de las medidas cautelares existentes, hacen parte del presupuesto General de la

Nación, por lo que, en caso de mantener la medida de embargo y secuestro, se estaría desconociendo el carácter de naturaleza de los bienes solicitados, pues los mismos gozan de sustento normativo en los numerales 1 y 2 del artículo 594 del Código General del Proceso.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, en lo concerniente a las medidas cautelares, ha precisado que *"buscan prevenir y precaver las contingencias que pudieren sobrevenir sobre los bienes o las personas mientras se inicia o se adelanta un proceso"*¹.

En cuanto a los bienes objeto de medidas cautelares, cuando se trata de los bienes estatales, la Constitución Política en sus artículos 63, 72, 356 modificado por el acto legislativo 01 de 2001, 357 modificado por el acto legislativo 04 de 2007, 360 y 361 modificados por el acto legislativo 05 de 2011, consagra la inembargabilidad de los recursos de los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Esta garantía a los bienes del Estado también se encuentra plasmada en la legislación, los decretos y los reglamentos, para resaltar, en relación a los recursos del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales, en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 EOP, artículo 2.8.1.6.1 del Decreto 1060 de 2015; a las cuentas a favor de la Nación en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1082 de 2015; a los recursos del Sistema General de Participaciones en los artículos 18 y 91 de la Ley Orgánica 715 de 2001, el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, los artículos 2.6.6.1. y 2.6.6.2 del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2005, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012; a los recursos del Sistema General de Regalías en el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012, artículo 45 de la Ley 1551 de 2012; a las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012; a los recursos de la Seguridad Social en el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, artículo 25 de la Ley 1751 de 2015; a la inembargabilidad del monto asignado para pago de sentencias y

¹ Sección Tercera, Auto del 26 de marzo de 2009, expediente 34882, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

conciliaciones, y de los recursos del Fondo de Contingencias según el parágrafo 2 del artículo 1952 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 594 del Código General del Proceso, norma aplicable a los procesos ejecutivos que se tramitan en esta jurisdicción, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, establece cuales son los bienes que no se pueden embargar, además de los ya señalados como inembargables tanto por la Constitución política como las leyes, decretos y reglamentos:

"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. (Se resalta) (..)"

Ahora bien, el Despacho mediante auto de fecha 15 de octubre del 2020 ordenó, con fundamento en los artículos 593 y 594 del Código General del Proceso, el embargo de las sumas de dinero depositadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG en las cuentas de ahorros, corrientes, Certificado de depósito a término, certificados de ahorro a término fijo (CDT) y fiducias junto con sus rendimientos financieros exigibles que posea en los Bancos BBVA, Agrario y Popular, haciéndose la advertencia a los responsables de dichas entidades que la referida medida de embargo ordenada, puede recaer así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo:** i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del

Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Visto ello, concluye el Despacho que al decretar la medida cautelar no se encuentra afectando recursos de naturaleza inembargable, puesto que la medida decretada no está dirigida a embargar indiscriminadamente los dineros de propiedad de la parte ejecutada, sino que su aplicación se condicionó a que fueran recursos que no tengan el carácter de inembargables conforme a lo previsto en la ley, sin perjuicio de las reglas de excepción a dicha inembargabilidad que fijó la Corte Constitucional y que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aplicado.

Es de advertir, además, que si bien la parte ejecutada es entidad estatal que utilizan recursos públicos para satisfacer el interés general, también es cierto que no puede eludir el pago de los créditos expresos, claros y exigibles reclamados en su contra, bajo el argumento que todos los recursos son inembargables.

Así las cosas, habrá de despacharse desfavorablemente la solicitud de desembargo solicitada por el señor apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Banco Popular, a la fecha no ha brindado respuesta al oficio de embargo, **se dispone** reiterar una vez más el oficio No. **SJ-0405 de 27 de abril del 2022**, por Secretaría procédase de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada en auto adiado 15 de octubre de 2020, solicitada por el señor apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: se dispone reiterar una vez más el oficio No. **SJ-0405 de 27 de abril del 2022**, dirigido al Banco Popular.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accd7c0841709c46be731862852fc567ce305fa43fae78e27e97339e8da5b476**

Documento generado en 10/08/2023 10:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N° 01265 – O

M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho – Ejecución de sentencia

Proceso: 54001-33-33-003-2013-00488-00

Actor: Ismenia Obando Galvis

Demandado: Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, cuyo contenido es la actualización de la liquidación del crédito, así como el documento allegado como resolución de cumplimiento de la obligación, vista en archivos No. 31 y 29, respectivamente, **se dispone requerir** a la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, a fin de **solicitar** que allegue la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en providencia de fecha 15 de octubre de 2020, teniendo en cuenta la actualización del crédito allegada, lo contenido en el auto adiado el 09 de julio del 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, la sentencia base de ejecución, y el pago realizado por la entidad a favor del ejecutante. Por Secretaría procédase a remitir a la referida profesional el link del expediente para realizar lo encomendado.

Ahora bien, respecto de la solicitud de la entrega del título judicial a nombre de la señora ISMENIA OBANDO GALVIS, este Despacho se pronunciará una vez se allegue lo anteriormente dispuesto por parte de la contadora de los Juzgados Administrativos y se haga la respectiva aprobación de la liquidación del crédito.

Finalmente, por ser procedente **se acepta la renuncia** presentada por la apoderada de la parte demandante, la doctora SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO, obrante en archivo No. 27 del expediente digital, así mismo, se **reconoce personería** al Doctor NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR como apoderado de la señora ISMENIA OBANDO GALVIS, en los términos y

para los efectos del memorial poder conferido, obrante en el expediente digital 28.

En igual sentido, se **reconoce personería** a la doctora ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, obrante en el expediente digital 26, folio 10 del cuaderno medida cautelar, y por ser procedente **se acepta la renuncia** presentada por la apoderada antes mencionada, obrante a archivo 32 del expediente digital.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812b569405fe543b617c63ffd1e7e51410980cd10066bf3e514ae297e83e42e7**

Documento generado en 10/08/2023 10:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N° 01266-O

Proceso Nulidad y Restablecimiento-Ejecutivo

Rad. 54001-33-33-008-2016-00161-00

Actor: Carmen Stella Moncada Álvarez

Accionada: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se dispone solicitar a la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, DIANA CAROLINA CONTRERAS SILVA, realizar la revisión de la liquidación allegada el día 24 de abril del 2023, obrante en el expediente digital en archivo 09DemandanteAllegaLiquidaciónCredito.pdf. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto adiado 02 de noviembre del 2017, así como la sentencia base objeto de recaudo. Al efecto se concede un término de 15 días.

Por Secretaría procédase a remitir a la referida profesional la liquidación del crédito, junto a las piezas procesales necesarias para realizar lo encomendado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3e60710396e011f7e40c9d43645163a0268c3adc3418dfd8aff591c848cabd**

Documento generado en 10/08/2023 10:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N° 01267-O

Proceso Nulidad y Restablecimiento-Ejecutivo

Rad. 54001-33-33-003-2016-00161-00

Actor: Irma María Botello Yanten

Accionada: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se dispone solicitar a la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, DIANA CAROLINA CONTRERAS SILVA, realizar la revisión de la liquidación allegada el día 21 de marzo del 2023, obrante en el expediente digital en archivo 11DemandanteAllegaLiquidaciónCredito.pdf. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto adiado 09 de febrero del 2017, así como la sentencia base objeto de recaudo. Al efecto se concede un término de 15 días.

Por Secretaría procédase a remitir a la referida profesional la liquidación del crédito, junto a las piezas procesales necesarias para realizar lo encomendado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828ef017f17071ba297536ded8ae8fa26337db197cb7da152a73fd0689c9f7aa**

Documento generado en 10/08/2023 10:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0001262– O
M. de C. Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003- 2016- 00313-00
Demandante: María Presentación Ibarra Delgado y otros
Demandada: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamados en garantía: La Previsora SA Cía. de Seguros // MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **reiterar** el oficio SJ-0070 del 31 de enero de 2023, dirigido al Director Escuela de Medicina de la Universidad Industrial de Santander (UIS). Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por el Juzgado acarreará las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0e0bf8d75b0bc0f84b09992ef5a56ff76358738b251f83acaeaf4bae1e3bbb**

Documento generado en 10/08/2023 09:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N° 01268-O

Proceso Nulidad y Restablecimiento-Ejecutivo

Rad. 54001-33-33-006-2017-00040-00

Actor: Álvaro Trinidad Santos Pérez

Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

Previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se dispone solicitar a la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, DIANA CAROLINA CONTRERAS SILVA, realizar la revisión de la liquidación allegada el día 21 de junio del 2023, obrante en el expediente digital en archivo 13DemandanteAllegaLiquidaciónCredito.pdf, así como la objeción realizada por la parte ejecutada obrante en archivo digital No. 15. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto adiado 15 de junio del 2017, así como la sentencia base objeto de recaudo. Al efecto se concede un término de 15 días.

Por Secretaría procédase a remitir a la referida profesional la liquidación del crédito, junto a las piezas procesales necesarias para realizar lo encomendado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f1074610170c1108f4db62adb28edbc0856da0b5f2d5562c494499cd082aea**

Documento generado en 10/08/2023 10:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0001256- O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2018-00180-00
Demandante: Breinel Gregorio Sarmiento Molina y otros
Demandada: Municipio San José de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio total presentado por el apoderado de la entidad demandada el 28 de julio de 2023, aceptado por la apoderada de la parte demandante el 28 de julio de 2023, conforme a los parámetros fijados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Judicial del Municipio de San José de Cúcuta, según sesión N° 014.2023 ordinaria del 24 de julio de 2023, de conformidad con lo previsto en el art. 192 de la ley 1437 de 2011.

2. ANTECEDENTES.

Dentro del expediente obra que BREINEL GREGORIO SARMIENTO MOLINA, JORGE ENRIQUE SARMIENTO, EDITH MOLINA GUERRERO, JORGE ENRIQUE SARMIENTO BAUTISTA, MARIA SANDRA SARMIENTO BAUTISTA, CARLOS EDUARDO SARMIENTO BAUTISTA, JESUS FERNANDO SARMIENTO MOLINA y NASLLY PILAR SARMIENTO MOLINA, mediante apoderado, promueven el medio de control de reparación directa contra el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, en procura que el Juzgado lo declare administrativa y patrimonialmente responsable del daño antijurídico por ellos/as sufrido, con ocasión de las lesiones padecidas por el primero, en hechos ocurridos el día 3 de abril de 2016, cuando sufrió un accidente de tránsito mientras transitaba en su motocicleta en la calle 11 con avenida 2 Barrio el Centro, Municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander, ocasionado por fallas en el sistema de semaforización.

3. LO ORDENADO EN LA SENTENCIA.

Surtido el procedimiento de rigor correspondiente al medio de control de la referencia, y no observándose causal de nulidad que invalidara lo actuado, este Juzgado procedió, en ejercicio de las competencias legales, a proferir sentencia adiada 29 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a Municipio de San José de Cúcuta de los

perjuicios causados a los demandantes, razón por la cual se le condenó al pago de las siguientes sumas de dinero:

“(…) **SEGUNDO: Condenar** al MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA, a pagar:

a. **Por daño moral**, las sumas de dinero que se determinan a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD	SENTENCIA SU
BREINEL GREGORIO SARMIENTO MOLINA	VÍCTIMA DIRECTA	40 SMLMV
JORGE ENRIQUE SARMIENTO	PADRE	40 SMLMV
EDITH MOLINA GUERRERO	MADRE	40 SMLMV
JORGE ENRIQUE SARMIENTO BAUTISTA	HERMANO	20 SMLMV
MARIA SANDRA SARMIENTO BAUTISTA	HERMANA	20 SMLMV
CARLOS EDUARDO SARMIENTO BAUTISTA	HERMANO	20 SMLMV
JESUS FERNANDO SARMIENTO MOLINA	HERMANO	20 SMLMV
NASLLY PILAR SARMIENTO MOLINA	HERMANA	20 SMLMV

b. **Por daño a la salud**, la suma que se indica a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD	SENTENCIA SU
BREINEL GREGORIO SARMIENTO MOLINA	VÍCTIMA DIRECTA	40 SMLMV

c. **Por concepto de perjuicios materiales**, la suma que se indica a continuación:

DEMANDANTE	Lucro Cesante		TOTAL PERJUICIO MATERIAL
	Indemnización debida:	Indemnización futura:	
BREINEL GREGORIO SARMIENTO MOLINA	\$129’702.291	\$225’307.983	\$355’010.274

TERCERO: Ordenar al MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA, dar cumplimiento a este fallo dentro de los términos y condiciones a que alude el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas a la parte vencida, conforme lo expuesto en la parte motiva.

“(…)”

4. LO CONCILIADO.

Consta en el expediente que los apoderados de las partes, conforme a los parámetros fijados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Judicial del Municipio de San José de Cúcuta, según sesión N° 014.2023 ordinaria del 24 de julio de 2023¹, acordaron que la entidad demandada reconocerá y pagará al demandante, el valor de la condena

¹ Visto 17 al 18 del PDF N° 103MunicipioAllegaPorpuestaConciliacion del Expediente Digitalizado.

establecida por este Despacho el 29 de mayo de 2023, con una “*REDUCCIÓN del quince por ciento (15%) sobre la totalidad de la condena económica*”

Pago que se realizará dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes al auto judicial que aprueba la conciliación, realizado conforme al marco normativo vigente.

4. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Los artículos 61 y 65A de la ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. *Que no haya operado la caducidad de la acción;*
2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
3. *Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*
4. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;*
5. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.*

4.1 Caducidad del medio de control.

Indica el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

A su turno, el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso en concreto, se tiene que el día 03 de abril de 2016, el señor BREINEL GREGORIO SARMIENTO MOLINA sufrió un accidente de tránsito mientras transitaba en su motocicleta en la calle 11 con avenida 2 Barrio el Centro, Municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander, ocasionado por fallas en el sistema de semaforización, como consecuencia del referido siniestro al precitado, por medio del dictamen No. 479/2018, notificado el 28 de mayo de 2018, se determinó una pérdida de capacidad laboral del 26.50%, criterios tenidos en cuenta por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander. Por lo tanto, el daño que se reprocha a la entidad demandada tuvo lugar el 03 de abril de 2016.

Así se tiene que la demanda debía presentarse dentro del término de dos (2) años contados, a partir del día siguiente de la fecha antes referida, es decir, a partir del 04 de abril de 2016, luego el plazo para demandar vencía el **04 de abril de 2018**. Sin embargo, obra en el plenario constancia expedida por la Procuraduría 23 Judicial II Administrativa, de la cual se desprende que la parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial el 23 de marzo de 2018

y que se declaró fallida la audiencia por falta de ánimo conciliatorio. Por consiguiente, debe tenerse en cuenta para la decisión que en derecho corresponda, que el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 establece que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, entre otros, hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001. Así, debe entenderse que el término de la caducidad del presente medio de control se suspendió hasta la expedición de la misma.

Como ya se dijo, la caducidad operaba el 04 de abril de 2018; no obstante, como el 23 de marzo de la misma anualidad, la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, a partir de ese mismo día se suspendió el término de caducidad, de modo que, al reanudarse el cómputo del mismo, debían contarse 12 días calendario que faltaban para completar aquel término. Como el 28 de mayo de 2018, se expidió la constancia que certifica que la audiencia de conciliación se declaró fallida, el término de caducidad se debía reanudar el día hábil siguiente, esto es, el 29 de mayo de 2018 y, por tanto, la parte interesada tenía hasta el **12 de junio de 2018** para presentar la demanda.

En consecuencia y como quiera que la demanda se presentó el **30 de mayo de 2018**, como consta en el acta de reparto obrante en el folio número 236 del archivo PDF N° 01DemandaAnexosFolios del expediente digitalizado, es claro que en el presente asunto no se configuró el fenómeno de la caducidad.

4.2 Materia objeto del acuerdo.

Respecto de la materia sobre la cual versa el acuerdo, como quiera que el demandante decidió conciliar sobre pretensiones derivadas de las lesiones sufridas por el señor BREINEL GREGORIO SARMIENTO MOLINA, en hechos ocurridos el 03 de abril de 2016 cuando sufrió un accidente de tránsito mientras transitaba en su motocicleta en la calle 11 con avenida 2 Barrio el Centro, Municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander, ocasionado por fallas en el sistema de semaforización, el cual le generó una pérdida de capacidad laboral del 26.50%, criterios tenidos en cuenta por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, las cuales fueron reconocidas mediante sentencia de fecha 29 de mayo de 2023, incontrastable resulta que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación, de conformidad con el art. 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998.

4.3 Representación de las personas que concilian y su capacidad.

Como se advirtiera en precedencia, BREINEL GREGORIO SARMIENTO MOLINA, JORGE ENRIQUE SARMIENTO, EDITH MOLINA GUERRERO, JORGE ENRIQUE SARMIENTO BAUTISTA, MARIA SANDRA SARMIENTO BAUTISTA, CARLOS EDUARDO SARMIENTO BAUTISTA, JESUS FERNANDO SARMIENTO MOLINA y NASLLY PILAR SARMIENTO MOLINA, concurre a través de apoderado judicial, representados por el doctor GERARDO ORDOÑEZ PEDRAZA (fls. 02 al 07 Archivo PDF N°01DemandaAnexos del Expediente Digitalizado).

Así mismo, el Municipio de San José de Cúcuta, concurre a través de apoderado judicial, representada por el doctor OMAR EUGENIO ORDOÑEZ CARREÑO (fls. 27 Archivo PDF N°03ContestaciónDemandaMunicipio del Expediente Digitalizado).

4.4 Debido respaldo patrimonial y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que conforme a la normatividad que regula la materia y a la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Despacho, como se expuso en la sentencia proferida el 29 de mayo de 2023, encontró plenamente acreditados los elementos constitutivos de responsabilidad atribuibles a la entidad demandada, con fundamento en lo siguiente:

“(…)

- Que obra Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional N° 494/2018 de fecha 22 de mayo de 2018², proferida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, el cual determinó lo siguiente:

“			
<table><tr><td>7. Concepto final del dictamen pericial</td></tr><tr><td><i>Pérdida de capacidad laboral = Título I-Valor final ponderado + título II – Valor final</i></td></tr><tr><td><i>Valor final de la PCL/Ocupacional%=26,50</i></td></tr></table>	7. Concepto final del dictamen pericial	<i>Pérdida de capacidad laboral = Título I-Valor final ponderado + título II – Valor final</i>	<i>Valor final de la PCL/Ocupacional%=26,50</i>
7. Concepto final del dictamen pericial			
<i>Pérdida de capacidad laboral = Título I-Valor final ponderado + título II – Valor final</i>			
<i>Valor final de la PCL/Ocupacional%=26,50</i>			
<table><tr><td>Fecha de estructuración del 03 de abril de 2016</td></tr><tr><td>Accidente de Origen Comun X</td></tr></table>	Fecha de estructuración del 03 de abril de 2016	Accidente de Origen Comun X	
Fecha de estructuración del 03 de abril de 2016			
Accidente de Origen Comun X			

(…)

INFORMACIÓN GENERAL

(…)

Lo anterior ocasiona en el paciente SARMIENTO MOLINA una pérdida de capacidad laboral del 26,50%, así:

TITULO I, DEFICIENCIAS:	11,50%
TITULO II, ROL LABORAL:	15,00%
TOTAL:	26,50%

ORIGEN: COMÚN POR ACCIDENTE

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN : 03 DE ABRIL DEL 2016”

- Que Obra Respuesta N°089613/SETRA-GUSAP29.25 de fecha 06 de noviembre de 2020³, proferida por la Teniente DIANA KATHERINE PAYARES DIAZ, Jefe Seccional Transito y Transpotte MECUC(E), mediante el cual allega informe de accidente de transito N°A000805387 ocurrido el 03 de abril del 2016, a la 01:30 p.m en la calle 11 con Avenida 2ª, donde resulto lesionado el señor BREINEL GREGORIO SARMIENTO MOLINA, en el cual se consigno lo siguiente:

“INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO N°A000805387
1.ORGANISMO DE TRÁNSITO 54001
San Jose Cúcuta
2.LUGAR O COORDENADAS GEOGRAFICAS 3.1 COMUNA 01

² Visto a folio 228 al 233 del PDF N°01DemandaAnexos del Expediente Digitalizado.

³ Visto a PDF N°27RespuestaOficioSJ-0981Policia del ExpedienteDigitalizado

Av 2 Calle 11 La Playa

4.FECHA Y HORA

03/04/2016 13:45

FECHA Y HORA DE OCURRENCIA 5.CLASE DE ACCIDENTE: **CHOQUE**

03/04/2016 14:13

FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

(...)

CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS

BREINERL GREGORIO SARMIENTO CC 88256416

(...)

11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DE LA VIA 308

OTRA 308 ESPECIFICAR ¿Cuál? **Daños en el semáforo**

12 OBSERVACIONES

Las medidas fueron dada en metros, se diagramo el lugar así como se hallo, es de notar que el semáforo de mensula ubicado sobre la avenida 2 al pasar de luz Verde a Rojo no enciende Luz Roja.

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO PT

GALVIS ACEVEDO ALVARO CC 1090387487 (...)” (Subraya el Despacho)

(...)

De lo anterior, se desprende que el daño del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se solicita, está debidamente demostrado, no existiendo inquietud que el mismo tuvo como resultado las lesiones sufridas por el señor BREINERL GREGORIO SARMIENTO MOLINA, hoy demandante por los hechos a que se ha venido haciendo mención, consistentes en “S723 FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL FEMUR, S724 FRACTURA DE LA EPISIS INFERIOR DEL FEMUR ,S820 FRACTURA DE LA ROTULA”, la cual le causó una pérdida de capacidad laboral del 26,50% por el Accidente clasificado como Origen Comun, además, con una secuela de perturbación funcional de órgano de la locomoción y Deformidad física que afecta el cuerpo, ambas de carácter permanente.

Constatada así la existencia del daño alegado y comoquiera que éste no es un elemento suficiente para atribuir la responsabilidad que se pretende, atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, el Despacho abordará el análisis de imputación bajo el título de imputación de falla del servicio, con miras a determinar si aquél es atribuible al Municipio San José de Cúcuta o si, por el contrario, se configura una causal eximente de responsabilidad.

En casos como el que ahora ocupa la atención del Juzgado, en los que el análisis de responsabilidad se realiza a la luz del régimen de la falla en la prestación del servicio, se advierte que aquélla se configura si se acredita que la entidad encargada del mantenimiento y conservación de la vía escenario del accidente, concretamente del sistema de semáforos, omitió el cumplimiento de tales deberes.

Sin embargo, como se indicó en los liminares de esta providencia, conforme a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, la demostración de la falla o falta del funcionamiento del sistema de semáforos no es suficiente, por sí sola, para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.

Según el informe del accidente⁴, los hechos sucedieron en la avenida 2ª con calle 11 Barrio La Playa, Comuna 1, correspondiente a la zona céntrica del Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, de conformidad con el croquis levantado y el informe

⁴ Visto a PDF N° 69Fiscal19LocalAdjuntaInformeEjecutivoYAnexosNoticiaCriminal y 27RespuestaOficioSJ-0981Policia del Expediente Digitalizado

ejecutivo FPJ-3 con ocasión del siniestro, la causa de la colisión se presentó “por daños en el semáforo de ménsula de la Avenida 2 el cual no encendía la luz roja, lo que llevo a confundir a los conductores involucrados en el evento; en concordancia con el código nacional de tránsito ley 769/02”.

La información consignada en tal documento fue confirmada por el Subintendente de la Policía Seccional de Tránsito ALVARO GALVIS ACEVEDO, el cual suscribió el Informe Policial de Accidente de Tránsito, quien afirmó y ratificó “puse 308 que es daño en el semáforo, cuando yo llegue verifique observe que uno de los semáforos no funcionaba, por lo cual pudo haber creado confusión entre los conductores, o entre el conductor que iba sobre la vía número dos el cual fue el señor FREDY CASADIEGO, ya que el semáforo de ménsula cuando cambia de verde a rojo, no enciende la luz roja, entonces para ese entonces el semáforo estaba con daños”, situación la cual se encuentra acreditada según el álbum fotográfico del Informe Ejecutivo FPJ-3⁵.

Por otra parte, se pone de presente que del informe precitado se indicó que los dictámenes médico legal de embriaguez practicados a ambos conductores arrojaron como resultado negativo.

Los daños sufridos por los vehículos también son indicativos de la veracidad de lo así afirmado, pues ambos fueron impactados, concretamente de la motocicleta de propiedad del señor BREINEL GREGORIO SARMIENTO MOLINA, “rotura de su retrovisor izquierdo, guaya del freno posterior estallada, rayones y rotura de sus tapas laterales izquierdas.”, y del vehículo de propiedad de FREDDY CASADIEGO BALCARCEL, “abolladura de su guarda fango anterior derecho (...)”, respectivamente, asimismo, que las lesiones presentadas por el señor BREINEL GREGORIO SARMIENTO MOLINA fueron ocasionadas en su pierna izquierda, lo cual confirma la descripción del accidente en coherencia con las secuelas y lesiones previamente expuestas.

De igual forma, del Informe Ejecutivo FPJ-3⁶, se registró que la motocicleta en la cual se transportaba el señor BREINEL GREGORIO SARMIENTO MOLINA, víctima del hecho, hoy demandante correspondía a la descripción del “Vehículo n°1”, y el vehículo automotor de propiedad del señor “FREDDY CASADIEGO BALCARCEL correspondía al “Vehículo n°2”, en consecuencia, del análisis del lugar de los hechos se registró que “el vehículo nro. 1 transitaba por la Calle 11 sentido de circulación Avenida 3 – Avenida 2, y el vehículo Nro. 2 transitaba por la Avenida 2 sentido circulación Calle 10 - Calle 11, presuntamente el accidente de tránsito se presentó por daños en el semáforo de ménsula de la Avenida 2 el cual no encendía la luz roja (...)” situación la cual se encuentra acreditada igualmente según el álbum fotográfico⁷.

Por lo cual, se descarta un actuar imprudente por parte del señor BREINEL GREGORIO SARMIENTO MOLINA teniendo en cuenta que el semáforo por el cual transitaba se encontraba en correcto funcionamiento sin que se evidencie una infracción a las normas de tránsito de conformidad con el acervo probatorio allegado y practicado.

Estos hechos revelan con certeza que el semáforo de una de las vías donde se presentaron los hechos, estaba en condiciones defectuosas. También es claro que tanto la vía como el sistema de semaforización estaban a cargo del Municipio de San José de Cúcuta, lo que además no ha sido objeto de discusión por la demandada, asimismo, el mantenimiento del sistema de semaforización también se encontraba de la demandada.

Así las cosas, esta Judicatura advierte que no cabe duda que se presentó una falla del servicio en la que incurrió el Municipio de San José de Cúcuta consistente, se reitera, en el mal funcionamiento del semáforo que ocasionó la colisión por la que ahora se reclama, pues es este ente territorial quien tiene a su cargo el deber de velar por el adecuado servicio de las señales de tránsito en el territorio.

⁵ Visto a Folio 12 al 16 del PDF N° 69Fiscal19LocalAdjuntaInformeEjecutivoYAnexosNoticiaCriminal del Expediente Digitalizado

⁶ Visto a PDF N° 69Fiscal19LocalAdjuntaInformeEjecutivoYAnexosNoticiaCriminal del Expediente Digitalizado

⁷ Visto a Folio 12 al 16 del PDF N° 69Fiscal19LocalAdjuntaInformeEjecutivoYAnexosNoticiaCriminal del Expediente Digitalizado

Ahora bien, se reitera que la entidad demandada manifestó que el daño se causó por el hecho exclusivo de la víctima y hecho determinante de un tercero, por lo que el señor BREINEL GREGORIO SARMIENTO MOLINA debió actuar de forma prudente toda vez que la conducción es una actividad peligrosa por si misma y, por cuanto que el accidente lo produjo el vehículo particular de propiedad de un tercero.

Sin embargo, lo anterior no pasa de ser una afirmación, ya que el ente demandado no allegó prueba alguna tendiente a evidenciar que el accidente se debió a la imprudencia del afectado, es decir, no cumplió con la carga de probar lo que alegaba de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso. Asimismo, que si bien el accidente se presentó por un vehículo particular lo cierto es que esto obedece intrínsecamente a la falla presentada en el sistema de semaforización tal como se consignó en el informe del siniestro.

En este sentido, para el Juzgado resulta reprochable la falla o falta de sistema de semáforos, lo cual revela una omisión de la demandada, que se constituye en un criterio de imputación de responsabilidad, en tanto fue relevante en el lamentable desenlace. Además, teniendo en cuenta que en el particular no se puede advertir de acuerdo al acervo probatorio la imputación de responsabilidad un actuar imprudente por parte de la víctima o de un tercero, ya que no existe ningún material probatorio que haya sido incorporado al plenario que así lo acredite, por lo cual, para el caso en concreto no se advierte ninguna causal de eximente de responsabilidad por parte de la víctima directa como la de un tercero involucrado.

En ese orden, el daño por el cual se deprecia la responsabilidad del Estado le resulta imputable, por lo que deberá ser indemnizado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado declarará responsable a Municipio de San José de Cúcuta por el daño antijurídico sufrido por el señor BREINEL GREGORIO SARMIENTO MOLINA, el cual deberá ser indemnizado

(...)”

Igualmente, se acreditó que los señores JORGE ENRIQUE SARMIENTO y EDITH MOLINA GUERRERO son padres⁸ del señor BREINEL GREGORIO SARMIENTO MOLINA. Asimismo, que los señores JORGE ENRIQUE SARMIENTO BAUTISTA, MARIA SANDRA SARMIENTO BAUTISTA, CARLOS EDUARDO SARMIENTO BAUTISTA, JESUS FERNANDO SARMIENTO MOLINA y NASLLY PILAR SARMIENTO MOLINA son hermanos⁹ del señor BREINEL GREGORIO SARMIENTO MOLINA.

Las pruebas relacionadas permiten inferir que el acuerdo logrado entre las partes no contraviene la ley ni las pautas jurisprudenciales fijadas por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en relación con la responsabilidad extracontractual del Estado y, de otro lado, es congruente con lo solicitado en la demanda.

En este sentido, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Judicial del Municipio de San José de Cúcuta, según sesión N° 014.2023 ordinaria del 24 de julio de 2023¹⁰, presentó fórmula de conciliación de manera total por el valor de la condena proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Cúcuta mediante sentencia del 29 de mayo de 2023, con una “REDUCCIÓN del quince por ciento (15%) sobre la totalidad de la condena económica”. Pago que se realizará dentro de los noventa (90) días

⁸ Visto a folios 29 al 30 del PDF N° 01DemandaAnexos

⁹ Visto a folios 31 al 39 del PDF N° 01DemandaAnexos

¹⁰ Visto 17 al 18 del PDF N° 103MunicipioAllegaPorpuestaConciliacion del Expediente Digitalizado.

calendario, siguientes al auto judicial que aprueba la conciliación, realizado conforme al marco normativo vigente.

Ahora bien, resulta conveniente indicar lo establecido por el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 24 de noviembre de 2014, en la cual la Sala precisó su jurisprudencia en relación con los montos fijados en la decisión del 28 de abril de 2014, la cual a su vez había limitado el porcentaje ante la existencia de sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tuviera como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación únicamente podía convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena. No obstante, por cuanto dicho límite puede convertirse en un obstáculo para el desarrollo de fórmulas conciliatorias en las que las partes, en ejercicio libre y voluntario de la autonomía de la voluntad, y sin que se advierta una lesión a garantías fundamentales, deciden de manera independiente llegar a un acuerdo por debajo de los porcentajes, límites o baremos allí señalados. Al respecto, señaló la sentencia de del 24 de noviembre de 2014¹¹:

“De esta manera, la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes –por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación.”

En estos términos, con fundamento en la citada providencia, este Juzgado considera que el acuerdo no es lesivo para la parte demandante, en tanto se concilió en cumplimiento de todas las garantías con las que contaba para manifestar su voluntad, y su decisión de conciliar por este porcentaje fue libre de todo vicio en el consentimiento, en consecuencia, no debe este Despacho interferir en su realización.

Revisado el acuerdo se observa que, en cuanto a la forma de pago, se indicó lo siguiente:

“A. Se conciliará sobre la base de una REDUCCION del quince por ciento (15%), sobre la totalidad de la condena económica.

B. El pago total se realizará dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes al auto judicial en firme, que aprueba la Conciliación.

C. La Conciliación deberá realizarse ante instancia judicial.

D. La forma de pago se realizará conforme al marco normativo vigente.”

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 24 de noviembre de 2014, exp. 37.747, C.P. Enrique Gil Botero.

Como viene de indicarse, el acuerdo conciliatorio, señalo expresamente el plazo para realizar el pago aludido, además, que en relación a la forma esta se realizaría conforme al marco normativo vigente, con lo cual no se requiere mayor especificidad que acudir a la norma que regula la materia, como ocurre en este caso.

Partiendo de esta base y como quiera que la conciliación que se revisa se ajusta a la normatividad que regula la materia, al no resultar lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, resulta procedente impartir aprobación a la misma.

4.5 Otras determinaciones.

Finalmente, se tiene que el Despacho en providencia de fecha 27 de julio hogaño, había decidido conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta. No obstante, se tiene que el apoderado del demandante presento por recurso de reposición contra el auto aludido allegado el 28 de julio del 2023¹², con fundamento en la propuesta de conciliación aprobada por la entidad demandada.

En efecto, la propuesta de conciliación aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Judicial del Municipio de San José de Cúcuta fue remitida el 28 de julio de 2023¹³, por parte del apoderado judicial de la entidad demandada, por ende, teniendo en cuenta las razones previamente expuesta, en tanto se concilió en cumplimiento de todas las garantías con las que contaba para manifestar su voluntad, pues el acuerdo logrado entre las partes no contraviene la ley ni las pautas jurisprudenciales fijadas, y teniendo en cuenta que su decisión de conciliar por este porcentaje fue libre de todo vicio en el consentimiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta la voluntad de ambas partes procesales en el presente medio de control y que para el caso bajo estudio resulta procedente impartir aprobación del acuerdo conciliatorio estudiado en los acápites anteriores, resulta procedente **reponer** la decisión adoptada mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, por medio del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de San José de Cúcuta, y en consecuencia **dejar sin efecto** lo allí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **Reponer** el auto de fecha 27 de julio de 2023, mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de San José de Cúcuta.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, **dejar sin efectos** el auto de fecha 27 de julio de 2023, mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto

¹² Visto PDF N° 102RecursoReposicionYPropuestaConciliacionDemandante del Expediente Digitalizado.

¹³ Visto PDF N° 103MunicipioAllegaPorPropuestaConciliacion del Expediente Digitalizado.

por el Municipio de San José de Cúcuta, en el proceso de referencia, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado mediante apoderados, entre BREINEL GREGORIO SARMIENTO MOLINA, JORGE ENRIQUE SARMIENTO, EDITH MOLINA GUERRERO, JORGE ENRIQUE SARMIENTO BAUTISTA, MARIA SANDRA SARMIENTO BAUTISTA, CARLOS EDUARDO SARMIENTO BAUTISTA, JESUS FERNANDO SARMIENTO MOLINA, NASLLY PILAR SARMIENTO MOLINA, y el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, por medio de la cual la entidad referida se comprometió a reconocer y pagar como indemnización de los perjuicios causados a los demandantes, los valores que se indican a continuación, partiendo de lo reconocido por este Juzgado en sentencia de fecha 29 de mayo de 2023, con una “REDUCCIÓN del quince por ciento (15%) sobre la totalidad de la condena económica”

a. **Por daño moral**, las sumas de dinero que se determinan a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD	SENTENCIA SU
BREINEL GREGORIO SARMIENTO MOLINA	VÍCTIMA DIRECTA	40 SMLMV
JORGE ENRIQUE SARMIENTO	PADRE	40 SMLMV
EDITH MOLINA GUERRERO	MADRE	40 SMLMV
JORGE ENRIQUE SARMIENTO BAUTISTA	HERMANO	20 SMLMV
MARIA SANDRA SARMIENTO BAUTISTA	HERMANA	20 SMLMV
CARLOS EDUARDO SARMIENTO BAUTISTA	HERMANO	20 SMLMV
JESUS FERNANDO SARMIENTO MOLINA	HERMANO	20 SMLMV
NASLLY PILAR SARMIENTO MOLINA	HERMANA	20 SMLMV

b. **Por daño a la salud**, la suma que se indica a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD	SENTENCIA SU
BREINEL GREGORIO SARMIENTO MOLINA	VÍCTIMA DIRECTA	40 SMLMV

c. **Por concepto de perjuicios materiales**, la suma que se indica a continuación:

DEMANDANTE	Lucro Cesante		TOTAL PERJUICIO MATERIAL
	Indemnización debida:	Indemnización futura:	
BREINEL GREGORIO SARMIENTO MOLINA	\$129'702.291	\$225'307.983	\$355'010.274

Pago que se realizará dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes al auto judicial en firme, que aprueba la Conciliación, conforme al marco normativo vigente.

TERCERO: Corolario de lo anterior, **declarar** terminado el proceso.

CUARTO: Expedir copia de esta providencia con destino a las partes. La copia entregada a la parte actora, con las previsiones a que alude el artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en los artículos 111 ibídem y 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En firme esta providencia, **procédase** de conformidad con lo normado en el inciso 3º del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 111 del CGP y 11 del Decreto 806 de 2020. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente físico, previo el registro de rigor, por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14f3e90de17929b923f5c50c861c1e42e0068416bf0b255e2781777d4da10af**

Documento generado en 10/08/2023 09:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0001257– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2018-00263-00

Demandantes: Nini Johana Cabrera y otros

Demandada: Nación – Rama Judicial – Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el **tres (03) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2564746c9d5309bec46ef96b64231d72262773e3f66cae220f99662d3a33e6fb

Documento generado en 10/08/2023 09:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N° 01269– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2018- 00282-00

Actor: Julio Cesar Mora Camargo

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se confirma la sentencia adiada primero (01) de julio del dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa48c9ae91f3c7e97bb73c387197e0c7dd336166c09b275a74c763d9ddff997**

Documento generado en 10/08/2023 10:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01271-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2019-00167-00

Demandante: Angela Judith Rivera Blanco

Demandada: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se decide la viabilidad de dar aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso

EL PETITUM.

Que mediante escrito de fecha siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023) y de fecha diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023) el doctor Yobany Alberto López Quintero y la Doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ apoderados de la parte demandante, presentaron desistimiento de la demanda, en forma condicionada con fundamento en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, tal y como consta en el documento obrante en el expediente digital, documento NO. 23 y 28 del expediente.

3. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023), se corre traslado de la solicitud de desistimiento a la parte accionada, sin existir manifestación alguna.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con la norma antes citada, el desistimiento de la demanda es procedente mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisada la actuación se observa que la demanda presentada por la señora Angela Judith Rivera Blanco, se encuentra al despacho para sentencia, cumpliendo así con el presupuesto señalado anteriormente para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, puesto que no se ha proferido decisión que ponga fin al proceso.

Por otro lado, el numeral 2° del artículo 315 ibídem, señala que no pueden solicitar el desistimiento de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Revisado el poder conferido por ANGELA JUDITH RIVERA BLANCO, al doctor Yobany Alberto López Quintero se encuentra claramente señalado que está facultado para desistir de las pretensiones de la demanda.

Ante tal panorama acreditados los presupuestos para el desistimiento de las pretensiones de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente lo solicitado.

Por otro lado, no habiendo oposición por parte de la entidad demandada a desistimiento presentado se abstendrá el Despacho de la condena en costas de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del O.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **Aceptar** la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la señora ANGELA JUDITH RIVERA BLANCO.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte accionante conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, archivar el expediente, previo los registros correspondientes, por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8995cde8ed81ae884a7cef06e4642758fc83671d49f3b390df82d25a027ad6bf**

Documento generado en 10/08/2023 10:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0001258– O
M. de C. Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003- 2019- 00413-00
Demandantes: Jefferson Ramon Blanco y otros
Demandada: Municipio San José de Cúcuta

Interpuesto oportunamente el recurso de apelación por el señor apoderado del demandante, contra la sentencia adiada 06 de julio de 2023, teniendo en cuenta que no se presenta propuesta de conciliación, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Bernardino Carrero Rojas

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c815fb58e64747700746415aa417bfc517b7f5e8cc07643c6f9fd8daa0b033c**

Documento generado en 10/08/2023 09:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0001261-O
M. de C. de Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00071-00
Demandantes: Myriam Paola Ballesteros Rodríguez y otros.
Demandada: Nación – Rama Judicial // Defensoría del Pueblo // IGAC

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual indica que obra escrito presentado por la parte actora de fecha 08 de agosto de 2023¹, por el cual se allega e informa la imposibilidad de comunicación tanto por el canal digital como telefónica con el perito **REINALDO ANAVITARTE REYES**, por ser procedente, se **acepta** dicha justificación.

Corolario de lo anterior, se **dispone designar** como nuevo perito, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 ibidem, al perito evaluador de bienes inmuebles **MARTHA LIGIA CASTILLA SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 60.306.003, quien aparece inscrito como tal a folio 23 de la lista de perito evaluador de automotores, para que presente dictamen pericial de Avalúo del bien inmueble de Certificado catastral del inmueble con matrícula predial 01-01-00-00-058-0022-0-00-00-0000, con matrícula inmobiliaria N.º 260-217300 ubicado en calle 8 N.º 3-26 barrio Santa Ana – Cúcuta, dicho avalúo deberá indicar el valor equivalente en el año 2016.

Por Secretaría, comuníquesele su nombramiento, advirtiéndosele que el mismo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares y de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

El dictamen deberá ser presentado por escrito dentro del término de los 20 días siguientes a la aceptación de la designación del cargo e igualmente se rendirá

¹ Visto a PDF N°59DemandanteSolicitaDesignarPerito del Expediente Digitalizado

verbalmente por el perito en la audiencia de pruebas. **Adjúntese** a la comunicación respectiva copia de la demanda y sus anexos, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5aa36747a2f24a3610be3078e16b589d2bf807a209eb746064eacfb9f79f98f**

Documento generado en 10/08/2023 09:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N° 01279– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Ejecutivo

Proceso: 54001-33-33-003- 2020-00149-00

Actor: Ciriam López Pérez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - ICFES

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se confirmó en todas sus partes el auto del veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79e825010942c8ce63e13c79b52ef778121532bc4df21790d73ba70b6fc483e**

Documento generado en 10/08/2023 10:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01278 - O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2022-00020-00
Demandante: Elmis José Soto González
Demandados: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal B ibidem, esto es, cuando no haya pruebas que practicar, como se desarrolla a continuación:

1. Respecto a las pruebas

Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que mediante Resolución No. 754 del 30 de marzo de 2009, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en adelante CREMIL, reconoció al demandante en su calidad de Soldado Profesional una Asignación Mensual de Retiro, efectiva a partir del 29 de diciembre de 2008, luego de haber prestado sus servicios por un período de 20 años, 2 meses y 15 días tal como contempla la hoja de servicio militar No. 3 - 00085433699 del 16 de octubre de 2008.
- ✓ Que el 26 de octubre de 2017 la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional allegó a CREMIL el complemento de la hoja de servicios militar No 3 - 00085433699 del 05 de octubre de 2017, a través de la cual se incrementó el sueldo básico de la Asignación de Retiro del demandante de la siguiente manera: un (1) salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).
- ✓ Conforme lo anterior, mediante Resolución No. 7547 del 15 de marzo de 2018, CREMIL ordenó el pago del 20% en la Asignación de Retiro del

señor Elmis José Soto González, y declaró prescritas las mesadas causadas con 3 años de anterioridad al 26 de octubre de 2017 acorde con lo establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 del 2004.

- ✓ Que el 06 de septiembre de 2021, el demandante elevó una petición ante CREMIL, solicitando la aplicación de la prescripción cuatrienal, pago de intereses moratorios e indexación dejada de cancelar en la resolución de marzo del 2018, sin embargo, dicha petición fue resuelta de manera negativa a través del acto administrativo No. 690 CREMIL 20701810 del 27 de septiembre de 2021.

De la exposición fáctica se concluye que **el litigio se centra en determinar** si al 20% de la partida computable dentro de la Asignación de Retiro del demandante, le es aplicable la prescripción cuatrienal contenida en el Decreto 1211 de 1990 por considerarse más favorable en razón a que este ingresó a la institución militar durante su vigencia y que, al encontrarse cobijado por su 8 normatividad tenía un derecho adquirido que no podía desmejorarse con norma posterior - Decreto 4433 del 2004 -.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que se hace necesario reconocer personería a la doctora, Diana Carolina Villamizar Sarmiento, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido, obrante en el expediente digital documento 17ContestaciónDemandaCremil.pdf.

Finalmente, luego de quedar ejecutoriada la presente decisión de pruebas, **vuelva el expediente al Despacho**, para que se corra el traslado de alegatos por escrito a las partes, con el objeto de que posteriormente se profiera la sentencia anticipada, que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d6a6756f15350691ef5aed5d835fe0ef5561510cf8b2c8de2bb53f71db82e3**

Documento generado en 10/08/2023 10:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01287- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00149 00

Demandante: Ana Delia Roperro Contreras

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 26 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por

el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone a **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Departamento Norte de Santander no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada-FOMAG, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) No se accede a oficiar al ente territorial con el objetivo de que se allegue el expediente administrativo del demandante, que permite establecer la omisión por parte de la parte demandante frente a su carga procesal correspondiente en la solicitud de pensión y la debida acreditación de los presupuestos procesales para su reconocimiento.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone a correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería al doctor, JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GOMEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería, al doctor, JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería al doctor, **JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GOMEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería al doctor, **JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e32145b9e843da61421ed2987fe06a90e0a49a4f971edcddb0f28985993680**

Documento generado en 10/08/2023 10:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01288- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00150 00

Demandante: Claudia Villamizar Mogollón

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 26 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por

el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Departamento Norte de Santander no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada-FOMAG, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- A) No se accede a oficiar al ente territorial con el objetivo de que se allegue el expediente administrativo del demandante, que permite establecer la omisión por parte de la parte demandante frente a su carga procesal correspondiente en la solicitud de pensión y la debida acreditación de los presupuestos procesales para su reconocimiento.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería al doctor, JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GOMEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería, al doctor, JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería al doctor, **JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GOMEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería al doctor, **JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c7621cf973bc5cb6f63b7367def9f716551fb9534e09df41513d3796226fa6**
Documento generado en 10/08/2023 10:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01289- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00151 00

Demandante: Ana Alicia Mora Caviedes

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 26 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por

el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Departamento Norte de Santander no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada-FOMAG, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) No se accede a oficiar al ente territorial con el objetivo de que se allegue el expediente administrativo del demandante, que permite establecer la omisión por parte de la parte demandante frente a su carga procesal correspondiente en la solicitud de pensión y la debida acreditación de los presupuestos procesales para su reconocimiento.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería al doctor, JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GOMEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor, JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería al doctor, **JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GOMEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería al doctor, **JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da1c2acd69447e186beef6f24847d3c464d277e9b48e918aeabc5949d42923b**
Documento generado en 10/08/2023 10:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01290- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00152 00

Demandante: Hortencia Pineda Pineda

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 26 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por

el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Departamento Norte de Santander no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada-FOMAG, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) No se accede a oficiar al ente territorial con el objetivo de que se allegue el expediente administrativo del demandante, que permite establecer la omisión por parte de la parte demandante frente a su carga procesal correspondiente en la solicitud de pensión y la debida acreditación de los presupuestos procesales para su reconocimiento.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería al doctor, JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GOMEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor, JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería al doctor, **JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GOMEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería al doctor, **JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5a51a2a026dbf7b0d38f9649dc355fda669a5f42e92ff612fbe4b849656237**
Documento generado en 10/08/2023 10:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01291- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00153 00

Demandante: Yasper Erney Perez Osorio

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 26 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por

el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Departamento Norte de Santander no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada-FOMAG, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) No se accede a oficiar al ente territorial con el objetivo de que se allegue el expediente administrativo del demandante, que permite establecer la omisión por parte de la parte demandante frente a su carga procesal correspondiente en la solicitud de pensión y la debida acreditación de los presupuestos procesales para su reconocimiento.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería al doctor, JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GOMEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor, JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería al doctor, **JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GOMEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería al doctor, **JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74109d92706042d81ab41873a8c66d78346df109212506d7854481ac7495b49**
Documento generado en 10/08/2023 10:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01292- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00154 00

Demandante: Amparo Navarro Quintero

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 26 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Departamento Norte de Santander no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada- FOMAG, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) No se accede a oficiar al ente territorial con el objetivo de que se sirva certificar las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio a nombre del demandante.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería al doctor, ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor, JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería al doctor, **ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería al doctor, **JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628ce49ce9a265bc02d1dd46ba8645ad0f4458b38dd7bd1c6f42e2b56fa9f848**
Documento generado en 10/08/2023 10:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01270 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00155- 00

Demandante: Luis Ernesto Vivas Hernández

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las Excepciones Propuestas por el Departamento Norte de Santander- Falta de legitimación en la causa por pasiva

En el expediente se observa que el Departamento Norte de Santander, propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto considera que el obligado directo es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser el responsable del reconocimiento de cesantías y sanción moratoria que genere el pago inoportuno de las mismas a los docentes oficiales.

2.2. De las Excepciones Propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Manifiesta que, la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales en aquellos eventos en que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definitivas docentes, no es responsable del pago de la misma, por cuanto la moratoria se generó en vigencia del año 2020, periodo que debe ser asumido por el ente territorial.

Es decir, en aquellos eventos en que se declare la existencia de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definitivas docentes causadas desde el 01 de enero de 2020, sería responsable del pago el ente territorial, tal y como ocurre en el presente caso.

- **Falta de Integración de litisconsortes necesarios**

En el expediente se observa que la entidad demanda, propone la excepción de *falta de integración de litisconsortes necesario*, indicando que se debe vincular al proceso la entidad territorial que profirió el acto administrativo y sobre el cual se ejerce el presente medio de control, pues indica que el FOMAG asume el pago de la sanción moratoria de cesantías, hasta el último día del mes de diciembre del año 2019, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2019, empero, la moratoria generada a partir de dicha fecha le será imputable exclusivamente al ente territorial respectivo.

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, no se presentó contestación de las excepciones propuestas por parte de la demandante.

4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria por el pago tardía de las cesantías.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley.

Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2 De la falta de integración del litisconsorcio necesario.

En cuanto a la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto a la falta de integración al contradictorio de la Secretaría de Educación Departamental/ Departamento Norte de Santander, por ser quien expidió el acto administrativo que reconoció el pago de las cesantías, se tiene que mediante auto de fecha 12 de julio de 2022, se admitió la presente demanda contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- **Departamento Norte de Santander**, por tanto, la presente excepción tampoco tiene vocación de prosperar entendiendo que la parte que se alega hace falta integrarla al contradictorio, ya es parte del proceso en calidad de demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta e integración de litisconsorcio necesario propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb79f8091b952a6443bbc963063fdb28ed1b406d7f1ced4394f8342d348f0f55**

Documento generado en 10/08/2023 10:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01293- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00170 00

Demandante: Miguel Ángel Torrado

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 29 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Departamento Norte de Santander no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada- FOMAG, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) No se accede a oficiar al ente territorial con el objetivo de que se sirva certificar las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio a nombre del demandante.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería al doctor, ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería a la doctora, NIDIA PEÑARANDA TORRES, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería al doctor, **ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora, **NIDIA PEÑARANDA TORRES**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce57f77c5791f7c437c4fc4564f625d41b7191695d8b34c4fd220170db25135**

Documento generado en 10/08/2023 10:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01294- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00171 00

Demandante: Miriam Del Carmen García Celis

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 29 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Departamento Norte de Santander no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada- FOMAG, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) No se accede a oficiar al ente territorial con el objetivo de que se sirva certificar las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio a nombre del demandante.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería al doctor, ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería a la doctora, NIDIA PEÑARANDA TORRES, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería al doctor, **ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora, **NIDIA PEÑARANDA TORRES**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e054ae17b2945f92617ec35f1005d1f5bdb0d149329c85678f6c1555efcf99**

Documento generado en 10/08/2023 10:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01295- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00173 00

Demandante: Rafael Antonio Niño Camargo

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 29 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Departamento Norte de Santander no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada- FOMAG, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) No se accede a oficiar al ente territorial con el objetivo de que se sirva certificar las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio a nombre del demandante.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería al doctor, ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería a la doctora, NIDIA PEÑARANDA TORRES, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería al doctor, **ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora, **NIDIA PEÑARANDA TORRES**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217acd852738440e1bf0d6ef782e91584c325cdcb516591092127579eb563bb3**

Documento generado en 10/08/2023 10:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01296- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00176-00

Demandante: Henry Blanco Botello

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta.

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 26 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Municipio de San José de Cúcuta no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada- FOMAG, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) No se accede a oficiar al ente territorial con el objetivo de que se sirva certificar las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio a nombre del demandante.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería al doctor, ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor, JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio de San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería al doctor, **ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería al doctor, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio de San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e1f7755be80fb7f94485be5d0af97d92c3ac36c09ab79bfb3c0f6b8a8b5f42**

Documento generado en 10/08/2023 10:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01297- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00178-00

Demandante: Anaís Rivera Rivera

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta.

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 26 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Municipio de Cúcuta no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada-FOMAG, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:

- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a

favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.

- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- b) Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería al doctor, ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio de San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería al doctor **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio de San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52484f4c1d620ccf0715a7a9c9a64d36394da8b659c5f1a091c05177a1bf3409**
Documento generado en 10/08/2023 10:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01298- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00182-00

Demandante: Miladis Mejía Pérez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta.

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 26 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Municipio de Cúcuta no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada-FOMAG, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:

- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a

favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.

- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue al plenario Copia Integra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- b) No se accede a Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería al doctor, ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio de San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería al doctor **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1124412b180cd15aabc8c2a93e8c206c5ac22361d40baa3b42dc44f655c451**

Documento generado en 10/08/2023 10:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01299- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00183-00

Demandante: Deivy Sandoval Romero

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta.

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 26 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Municipio de San José de Cúcuta no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:

- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a

favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.

- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

Ahora bien, se tiene que el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG** no solicitó práctica de pruebas.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería al doctor, JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GOMEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio de San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GOMEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería al doctor **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281bcdad07f489133d5260b80a9058b13c34f1a0fda674f693802bbde4ccec3b**
Documento generado en 10/08/2023 10:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01300- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00184-00

Demandante: Gladys Amparo Andrade de Granados

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta.

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 26 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Municipio de San José de Cúcuta no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada- FOMAG, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:

- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a

favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.

- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue al plenario Copia Integra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- b) No se accede a oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería al doctor, ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio de San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería al doctor **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio de San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7392ee2d9b5325836449cbadcad0d91654f3aef6367cb5d338e388f1918cdd0**

Documento generado en 10/08/2023 10:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01301- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00186-00

Demandante: Maryoly Pérez Gómez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta.

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 26 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Municipio de Cúcuta no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada-FOMAG, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:

- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a

favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.

- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) No se accede a oficiar al ente territorial, con el objetivo de certificar si las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a nombre del docente accionante.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería al doctor, JOSE MIGUEL BUITRAGO GOMEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio de San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **JOSE MIGUEL BUITRAGO GOMEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería al doctor **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e397ec001a3beb86e3a20d73c26ad88a437d5c117b5f17df791586176d0783**

Documento generado en 10/08/2023 10:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0001259– O

M. de C. de Reparación Directa

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00188-00

Demandante: Lina Marcela Arce Ospina y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional // Municipio de Tibú // Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **incorporar** a la actuación:

1. Oficio de Respuesta de fecha 28 de julio de 2023 de radicado N°20236000095071, expedido por Director Técnico de la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito¹, mediante el cual remitió el formulario de vinculación de núcleos familiares en el Programa Nacional Integral de Sustitución (PNIS) suscrito por el señor EFREN DE JESUS OSPINA VELASQUEZ.
2. Oficio de Respuesta de radicado N°FGN-20278-000460 de fecha 08 de agosto de 2023², expedido por la Asistente Fiscal II, de la Fiscalía 22 Seccional de la Unidad de Vida e Integridad Personal, mediante el cual remite copia integral del proceso N° 548106001224202000055, relacionado con los hechos registrados el 08 de febrero de 2020, en el municipio de Tibú, Norte de Santander.

Así mismo, dicha documentación se **deja a disposición** de las partes para lo que estimen pertinente.

Corolario de lo anterior, por economía procesal, no habiendo más pruebas por practicar, en aplicación del inciso 3° del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, se dispone **prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenando la presentación por escrito de los alegatos, dentro del término de diez (10) días, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

¹ PDF N° 47RespuestaOficioSj-671AgenciaRenovacionTerritorio del Expediente Digitalizado

² PDF N° 48RespuestaOficioSj-670FiscaliaCarpetaAnexos y Carpeta "AnexosFiscalia06UnidadVida" del Expediente Digitalizado

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d76e45af187eeee93f124a095f46a634c28748423ec278fb6061ffc3c1bca46**

Documento generado en 10/08/2023 09:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01302- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00189-00

Demandante: Myriam Antolínez de Salinas

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 23 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Departamento Norte de Santander, no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, y demandada- FOMAG, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:

- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a

favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.

- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue al plenario Copia Integra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- b) No se accede a Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería al doctor, ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería a la doctora SUSAN JULIETH PEÑA GUIO para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora **SUSAN JULIETH PEÑA GUIO**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdf4e6865944394f2cbf1b93492cdd2ea88691c6cb1d5e7a23cc308b4816b87**

Documento generado en 10/08/2023 10:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01303- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00190-00

Demandante: Luis Omar Suarez Conde

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 23 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Departamento Norte de Santander no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada- FOMAG, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:

- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a

favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.

- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) No se accede a Oficiar al ente territorial, con el objetivo de que se sirva certificar si las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a nombre del docente accionante.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería al doctor, JOSE MIGUEL BUITRAGO GOMEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería a la doctora SUSAN JULIETH PEÑA GUIO, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **JOSE MIGUEL BUITRAGO GOMEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora **SUSAN JULIETH PEÑA GUIO**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b58c0d60e6d9ba27aa20a4719f82bf3d1468ab5adcf16e02b97f24b5d6224a**

Documento generado en 10/08/2023 10:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01304- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00191-00

Demandante: Mónica del Pilar Sanabria Galvis

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 23 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

2. **Respecto a las pruebas**

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Departamento Norte de Santander no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada- FOMAG, se dispone lo siguiente:

ii) **De las solicitadas por la parte demandante:**

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:

- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

a) No se accede a Oficiar al ente territorial, con el objetivo de que se sirva certificar si las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a nombre del docente accionante.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería al doctor, JOSE MIGUEL BUITRAGO GOMEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería a la doctora SUSAN JULIETH PEÑA GUIO, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **JOSE MIGUEL BUITRAGO GOMEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora **SUSAN JULIETH PEÑA GUIO**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858e9b7f9c440711a60b32aaadb8baa1a56f56102997f83263799fbd7668ddfa**

Documento generado en 10/08/2023 10:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01305- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00192-00

Demandante: Mirian Torcoroma Bayona Ayala

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 23 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Departamento Norte de Santander no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:

- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a

favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.

- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

Ahora bien, se tiene que el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG** no solicitó práctica de pruebas.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería al doctor, JOSE MIGUEL BUITRAGO GOMEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería a la doctora SUSAN JULIETH PEÑA GUIO, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **JOSE MIGUEL BUITRAGO GOMEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora **SUSAN JULIETH PEÑA GUIO**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145e46ad5f44377fc79aa16eca4b0dfb96f3158552cdfdf6eb9c0727fa7e0b02**
Documento generado en 10/08/2023 10:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01306- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00193-00

Demandante: Luis Francisco Estupiñán Toscano

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 23 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Departamento Norte de Santander no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada- FOMAG, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:

- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a

favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.

- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) No se accede a Oficiar al ente territorial, con el objetivo de que se sirva certificar si las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a nombre del docente accionante.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería al doctor, JOSE MIGUEL BUITRAGO GOMEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería a la doctora SUSAN JULIETH PEÑA GUIO, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **JOSE MIGUEL BUITRAGO GOMEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería al doctor **SUSAN JULIETH PEÑA GUIO**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb40c937e83711bfcec86efba073b9fc361c66ef868db6a514fefe289d7930ec**

Documento generado en 10/08/2023 10:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 001241

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00273-00

Demandante: Martha Yuleima Palacio Alvarez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio-
Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander - Falta de legitimación en la causa por pasiva

Solicita que se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la entidad territorial no es el responsable del pago de la sanción por mora por no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, puesto que el ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de la ley 43 de 1975 por medio de la cual se nacionaliza la educación y las erogaciones que dicho servicio público a cargo del Estado genera; y de la ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el FOMAG, con el fin de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de promulgación de esa ley.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa, como presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, faculta a la persona, sea natural o jurídica, para

formular pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. De allí que, la falta de legitimación en la causa por pasiva se configure por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así que, la parte accionante comete un error al determinar que es el Fomag al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías. Pues, este, no participó realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda y, por tanto, no está obligado a concurrir al proceso en calidad de demandado.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Considera que se encuentra configurada la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, puesto que, el derecho reclamado en el acto administrativo del cual se pretende la nulidad y las pretensiones de la demanda, corresponde presuntamente a un acto administrativo ficto derivado de un silencio administrativo, no obstante, manifiesta que la entidad demandada dio contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.

Caducidad

La jurisprudencia constitucional ha sustentado la compatibilidad del término de caducidad de las acciones contenciosas con el ordenamiento constitucional, a partir de la necesidad de organización coherente de las diferentes instituciones procesales; así, el C.P.A.C.A se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. Y, es que, de acuerdo a la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción propuesta por la Entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las Secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación-Ministerio

de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de comparecer a este litigio.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto las entidades demandadas tuvieron la oportunidad de conocer y evaluar en sede administrativa, las pretensiones de este medio de control, desconociendo los derechos que legal y jurisprudencialmente ya se encuentran definidos, de conformidad con las competencias que a cada una de las demandadas le competen de acuerdo con las disposiciones legales para los asuntos prestacionales. Además, en el derecho de petición elevado en el agotamiento de la etapa de reclamación, se puede observar que lo pretendido en sede administrativa guarda total armonía con lo solicitado en la adenda, motivos por los cuales, debe descartarse este medio exceptivo. Finalmente, respecto de la excepción de *Caducidad* manifiesta que teniendo en cuenta que el acto administrativo demandando corresponde a un acto producido por un silencio administrativo se puede demandar en cualquier tiempo y no opera dicha figura.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Norte de Santander y por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda - legitimación material.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de

cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: **(i)** la indebida acumulación de pretensiones; y **(ii)** la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la *falta de requisitos formales*, puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPCA.

Así las cosas, una vez revisados los anexos allegados al proceso, es dable indicar que la señora MARTHA YULEIMA PALACIO ALVAREZ presentó petición por medio de apoderada ante el Departamento Norte de Santander – Secretaría de Educación y, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad orientada al reconocimiento y pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses a las cesantías del año 2020.

En efecto, de acuerdo con lo indicado por el apoderado del FOMAG, obra el archivo “*REFERENCIA: SOLICITUD SANCIÓN POR MORA N° 2021017XXXX01X de 06 de agosto de 2021*”², proferida por el FOMAG, sin embargo, del mismo se observa que no se puede identificar a quien va dirigido, tampoco si se analizó las circunstancias particulares del caso en cuestión, ya que dicha respuesta se anexo al plenario como una “*Respuesta Masiva del*

² Visto a folio 313 al 316 del PDF N° 01DemandaAnexos del Expediente Digitalizado

Fomag a los docentes públicos de Colombia.”, por lo cual, se advierte que la misma no corresponde a la petición de referencia.

De igual forma, se debe indicar por parte del Despacho que para el *sub examine*, se censuro el acto administrativo presunto configurado el “*día 29 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander, el día 29 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA*”, por lo cual, se evidencia que no fue allegada contestación alguna por parte del ente territorial, así como tampoco, se advierte informe de traslado por competencia o de gestión derivado de la misma, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.3 Caducidad.

Al respecto, el legislador estableció la figura de caducidad como aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así, como el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
 - b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
 - c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
 - d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
 - e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
 - f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley*
-”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto se puede presentar la demanda en cualquier momento. En el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, que realizó la señora MARTHA YULEIMA PALACIO ALVAREZ, por medio de apoderada el día 29 de julio de 2021, ante la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y el FOMAG, a través del sistema de atención al ciudadano del Ministerio de Educación; en consecuencia no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento de Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecb92f69f2f2f482293a8a4f10a9fceb5ec0298d4a81c4bee85c6fd7eab5bb**
Documento generado en 10/08/2023 09:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0001248

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00285-00

Demandante: Eudelio Ortega Corredor

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Solicita que se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la entidad territorial no es el responsable del pago de la sanción por mora por no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, puesto que el ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de la ley 43 de 1975 por medio de la cual se nacionaliza la educación y las erogaciones que dicho servicio público a cargo del Estado genera; y de la ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el FOMAG, con el fin de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de promulgación de esa ley.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Reclamación administrativa.

La entidad demandada manifiesta que la parte demandante no elevo ninguna petición a la administración, ni presento los recursos obligatorios a los cuales habría lugar para llegar a cabo el agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa, como presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, faculta a la persona, sea natural o jurídica, para formular pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. De allí que, la falta de legitimación en la causa por pasiva se configure por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así que, la parte accionante comete un yerro al determinar que es el Fomag al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías. Pues, este, no participó realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda y, por tanto, no está obligado a concurrir al proceso en calidad de demandado.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Considera que se encuentra configurada la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, puesto que, el derecho reclamado en el acto administrativo del cual se pretende la nulidad y las pretensiones de la demanda, corresponde presuntamente a un acto administrativo ficto derivado de un silencio administrativo, no obstante, manifiesta que la entidad demandada dio contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.

Caducidad

La jurisprudencia constitucional ha sustentado la compatibilidad del término de caducidad de las acciones contenciosas con el ordenamiento constitucional, a partir de la necesidad de organización coherente de las diferentes instituciones procesales; así, el C.P.A.C.A se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. Y, es que, de acuerdo a la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción propuesta por la Entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las Secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de comparecer a este litigio.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto las entidades demandadas tuvieron la oportunidad de conocer y evaluar en sede administrativa, las pretensiones de este medio de control, desconociendo los derechos que legal y jurisprudencialmente ya se encuentran definidos, de conformidad con las competencias que a cada una de las demandadas le competen de acuerdo con las disposiciones legales para los asuntos prestacionales. Además, en el derecho de petición elevado en el agotamiento de la etapa de reclamación, se puede observar que lo pretendido en sede administrativa guarda total armonía con lo solicitado en la demanda, motivos por los cuales, debe descartarse este medio exceptivo. Finalmente, respecto de la excepción de *Caducidad* manifiesta que teniendo en cuenta que el acto administrativo demandando corresponde a un acto producido por un silencio administrativo se puede demandar en cualquier tiempo y no opera dicha figura.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Norte de Santander y por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda - legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

Así mismo el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2 De la Ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa propuesta por el Departamento de Norte de Santander.

Inicialmente, se tiene que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el requisito para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los daños causados por actos administrativos de carácter particular, expresos o presuntos, señala:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

La anterior disposición, consagra que, de no haber agotado previamente el requerimiento, la demanda que se interponga se torna improcedente. Esto, tiene como fundamento el denominado “*privilegio de la decisión previa*”, el cual hace necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la Administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que “*la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez*”.²

De esta manera, a la exigencia consagrada en el CPACA en el numeral 2 del artículo 161 se le ha denominado reclamación administrativa, la cual tiene por objeto que la administración tenga la posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas, con el fin de contar con la posibilidad de analizarlas y si es el caso de corregir las actuaciones.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que el señor EUDELIO ORTEGA CORREDOR presentó por medio de apoderada, petición de referencia “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago de tardío de los intereses del año 2020*”, dirigida a la secretaría de educación del Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio del Sistema de Atención al Ciudadano, el día 29 de julio de 2021, petición que reposa en el expediente digital en los folios 56 al 61 del archivo PDF N° 01DemandaAnexos. Petición que guarda relación con los hechos, cargos y pretensiones reclamadas en la demanda.

En conclusión, la petición escrita presentada por el señor EUDELIO ORTEGA CORREDOR es coherente con las características de la reclamación administrativa, agotando de esta manera la vía administrativa señalada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.3 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: **(i)** la indebida acumulación de pretensiones; y **(ii)** la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la *falta de requisitos formales*, puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPCA.

² Tribunal Administrativo del Meta, diciembre 9 de 2015, expediente 50001-33-33-004-2013-00456-01. Magistrada. TERESA HERRERA ANDRADE

Así las cosas, una vez revisados los anexos allegados al proceso, es dable indicar que el señor EUDELIO ORTEGA CORREDOR presentó petición por medio de apoderada ante el Departamento Norte de Santander – Secretaría de Educación y, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad orientada al reconocimiento y pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses a las cesantías del año 2020.

En efecto, de acuerdo con lo indicado por el apoderado del FOMAG, obra el archivo “REFERENCIA: SOLICITUD SANCIÓN POR MORA N° 2021017XXXX01X de 06 de agosto de 2021”³, proferida por el FOMAG, sin embargo, del mismo se observa que no se puede identificar a quien va dirigido, tampoco si se analizó las circunstancias particulares del caso en cuestión, ya que dicha respuesta se anexo al plenario como una “*Respuesta Masiva del Fomag a los docentes públicos de Colombia.*”, por lo cual, se advierte que la misma no corresponde a la petición de referencia.

De igual forma, se debe indicar por parte del Despacho que para el *sub examine*, se censuro el acto administrativo presunto configurado el “*día 29 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander, el día 29 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA*”, por lo cual, se evidencia que no fue allegada contestación alguna por parte del ente territorial, así como tampoco, se advierte informe de traslado por competencia o de gestión derivado de la misma, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.4 Caducidad

Al respecto, el legislador estableció la figura de caducidad como aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así, como el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

³ Visto a folio 312 al 315 del PDF N° 01DemandaAnexos del Expediente Digitalizado

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley

....”

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto se puede presentar la demanda en cualquier momento. En el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, que realizó el señor EUDELIO ORTEGA CORREDOR, por medio de apoderada el día 29 de julio de 2021, ante la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y el FOMAG, a través del sistema de atención al ciudadano del Ministerio de Educación; en consecuencia no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el Departamento de Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95479bd87fd179b5da7c396c5d365704748e87762d0f9a2ebbd1fd03c3cdb373**

Documento generado en 10/08/2023 09:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0001249

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00286-00

Demandante: Jaime Hernando Rolón Gelvez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Solicita que se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la entidad territorial no es el responsable del pago de la sanción por mora por no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, puesto que el ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de la ley 43 de 1975 por medio de la cual se nacionaliza la educación y las erogaciones que dicho servicio público a cargo del Estado genera; y de la ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el FOMAG, con el fin de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de promulgación de esa ley.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Reclamación administrativa.

La entidad demandada manifiesta que la parte demandante no elevo ninguna petición a la administración, ni presento los recursos obligatorios a los cuales habría lugar para llegar a cabo el agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa, como presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, faculta a la persona, sea natural o jurídica, para formular pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. De allí que, la falta de legitimación en la causa por pasiva se configure por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así que, la parte accionante comete un yerro al determinar que es el Fomag al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías. Pues, este, no participó realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda y, por tanto, no está obligado a concurrir al proceso en calidad de demandado.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Considera que se encuentra configurada la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, puesto que, el derecho reclamado en el acto administrativo del cual se pretende la nulidad y las pretensiones de la demanda, corresponde presuntamente a un acto administrativo ficto derivado de un silencio administrativo, no obstante, manifiesta que la entidad demandada dio contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.

Caducidad

La jurisprudencia constitucional ha sustentado la compatibilidad del término de caducidad de las acciones contenciosas con el ordenamiento constitucional, a partir de la necesidad de organización coherente de las diferentes instituciones procesales; así, el C.P.A.C.A se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. Y, es que, de acuerdo a la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción propuesta por la Entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las Secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de comparecer a este litigio.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto las entidades demandadas tuvieron la oportunidad de conocer y evaluar en sede administrativa, las pretensiones de este medio de control, desconociendo los derechos que legal y jurisprudencialmente ya se encuentran definidos, de conformidad con las competencias que a cada una de las demandadas le competen de acuerdo con las disposiciones legales para los asuntos prestacionales. Además, en el derecho de petición elevado en el agotamiento de la etapa de reclamación, se puede observar que lo pretendido en sede administrativa guarda total armonía con lo solicitado en la demanda, motivos por los cuales, debe descartarse este medio exceptivo. Finalmente, respecto de la excepción de *Caducidad* manifiesta que teniendo en cuenta que el acto administrativo demandando corresponde a un acto producido por un silencio administrativo se puede demandar en cualquier tiempo y no opera dicha figura.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Norte de Santander y por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda - legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

Así mismo el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2 De la Ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa propuesta por el Departamento de Norte de Santander.

Inicialmente, se tiene que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el requisito para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los daños causados por actos administrativos de carácter particular, expresos o presuntos, señala:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

La anterior disposición, consagra que, de no haber agotado previamente el requerimiento, la demanda que se interponga se torna improcedente. Esto, tiene como fundamento el denominado *“privilegio de la decisión previa”*, el cual hace necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la Administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que *“la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez”*.²

De esta manera, a la exigencia consagrada en el CPACA en el numeral 2 del artículo 161 se le ha denominado reclamación administrativa, la cual tiene por objeto que la administración tenga la posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas, con el fin de contar con la posibilidad de analizarlas y si es el caso de corregir las actuaciones.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que el señor JAIME HERNANDO ROLÓN GELVEZ presentó por medio de apoderada, petición de referencia *“pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago de tardío de los intereses del año 2020”*, dirigida a la secretaría de educación del Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio del Sistema de Atención al Ciudadano, el día 04 de agosto de 2021, petición que reposa en el expediente digital en los folios 56 al 61 del archivo PDF N° 01DemandaAnexos. Petición que guarda relación con los hechos, cargos y pretensiones reclamadas en la demanda.

En conclusión, la petición escrita presentada por el señor JAIME HERNANDO ROLÓN GELVEZ es coherente con las características de la reclamación administrativa, agotando de esta manera la vía administrativa señalada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.3 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: **(i)** la indebida acumulación de pretensiones; y **(ii)** la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la *falta de requisitos formales*, puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPCA.

² Tribunal Administrativo del Meta, diciembre 9 de 2015, expediente 50001-33-33-004-2013-00456-01. Magistrada. TERESA HERRERA ANDRADE

Así las cosas, una vez revisados los anexos allegados al proceso, es dable indicar que el señor JAIME HERNANDO ROLÓN GELVEZ presentó petición por medio de apoderada ante el Departamento Norte de Santander – Secretaría de Educación y, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad orientada al reconocimiento y pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses a las cesantías del año 2020.

En efecto, de acuerdo con lo indicado por el apoderado del FOMAG, obra el archivo *“REFERENCIA: SOLICITUD SANCIÓN POR MORA N° 2021017XXXX01X de 06 de agosto de 2021”*³, proferida por el FOMAG, sin embargo, del mismo se observa que no se puede identificar a quien va dirigido, tampoco si se analizó las circunstancias particulares del caso en cuestión, ya que dicha respuesta se anexo al plenario como una *“Respuesta Masiva del Fomag a los docentes públicos de Colombia.”*, por lo cual, se advierte que la misma no corresponde a la petición de referencia.

De igual forma, se debe indicar por parte del Despacho que para el *sub examine*, se censuro el acto administrativo presunto configurado el *“día 4 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante **el Departamento Norte de Santander**, el día 4 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA”*, por lo cual, se evidencia que no fue allegada contestación alguna por parte del ente territorial, así como tampoco, se advierte informe de traslado por competencia o de gestión derivado de la misma, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.4 Caducidad

Al respecto, el legislador estableció la figura de caducidad como aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así, como el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

³ Visto a folio 313 al 316 del PDF N° 01DemandaAnexos del Expediente Digitalizado

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley

....”

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto se puede presentar la demanda en cualquier momento. En el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, que realizó el señor JAIME HERNANDO ROLÓN GELVEZ, por medio de apoderada el día 04 de agosto de 2021, ante la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y el FOMAG, a través del sistema de atención al ciudadano del Ministerio de Educación; en consecuencia no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el Departamento de Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4186eac977552a53362c206162efd374060a7b4512038f8b5b739a95dcc570d**

Documento generado en 10/08/2023 09:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0001250

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00287-00

Demandante: Sonia María Guerrero Navarro

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Solicita que se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la entidad territorial no es el responsable del pago de la sanción por mora por no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, puesto que el ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de la ley 43 de 1975 por medio de la cual se nacionaliza la educación y las erogaciones que dicho servicio público a cargo del Estado genera; y de la ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el FOMAG, con el fin de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de promulgación de esa ley.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Reclamación administrativa.

La entidad demandada manifiesta que la parte demandante no elevo ninguna petición a la administración, ni presento los recursos obligatorios a los cuales habría lugar para llegar a cabo el agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa, como presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, faculta a la persona, sea natural o jurídica, para formular pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. De allí que, la falta de legitimación en la causa por pasiva se configure por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así que, la parte accionante comete un yerro al determinar que es el Fomag al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías. Pues, este, no participó realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda y, por tanto, no está obligado a concurrir al proceso en calidad de demandado.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Considera que se encuentra configurada la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, puesto que, el derecho reclamado en el acto administrativo del cual se pretende la nulidad y las pretensiones de la demanda, corresponde presuntamente a un acto administrativo ficto derivado de un silencio administrativo, no obstante, manifiesta que la entidad demandada dio contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.

Caducidad

La jurisprudencia constitucional ha sustentado la compatibilidad del término de caducidad de las acciones contenciosas con el ordenamiento constitucional, a partir de la necesidad de organización coherente de las diferentes instituciones procesales; así, el C.P.A.C.A se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. Y, es que, de acuerdo a la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción propuesta por la Entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las Secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de comparecer a este litigio.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto las entidades demandadas tuvieron la oportunidad de conocer y evaluar en sede administrativa, las pretensiones de este medio de control, desconociendo los derechos que legal y jurisprudencialmente ya se encuentran definidos, de conformidad con las competencias que a cada una de las demandadas le competen de acuerdo con las disposiciones legales para los asuntos prestacionales. Además, en el derecho de petición elevado en el agotamiento de la etapa de reclamación, se puede observar que lo pretendido en sede administrativa guarda total armonía con lo solicitado en la demanda, motivos por los cuales, debe descartarse este medio exceptivo. Finalmente, respecto de la excepción de *Caducidad* manifiesta que teniendo en cuenta que el acto administrativo demandando corresponde a un acto producido por un silencio administrativo se puede demandar en cualquier tiempo y no opera dicha figura.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Norte de Santander y por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda - legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

Así mismo el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2 De la Ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa propuesta por el Departamento de Norte de Santander.

Inicialmente, se tiene que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el requisito para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los daños causados por actos administrativos de carácter particular, expresos o presuntos, señala:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

La anterior disposición, consagra que, de no haber agotado previamente el requerimiento, la demanda que se interponga se torna improcedente. Esto, tiene como fundamento el denominado “*privilegio de la decisión previa*”, el cual hace necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la Administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que “*la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez*”.²

De esta manera, a la exigencia consagrada en el CPACA en el numeral 2 del artículo 161 se le ha denominado reclamación administrativa, la cual tiene por objeto que la administración tenga la posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas, con el fin de contar con la posibilidad de analizarlas y si es el caso de corregir las actuaciones.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la señora SONIA MARÍA GUERRERO NAVARRO presentó por medio de apoderada, petición de referencia “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago de tardío de los intereses del año 2020*”, dirigida a la secretaría de educación del Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio del Sistema de Atención al Ciudadano, el día 29 de julio de 2021, petición que reposa en el expediente digital en los folios 56 al 61 del archivo PDF N° 01DemandaAnexos. Petición que guarda relación con los hechos, cargos y pretensiones reclamadas en la demanda.

En conclusión, la petición escrita presentada por la señora SONIA MARÍA GUERRERO NAVARRO es coherente con las características de la reclamación administrativa, agotando de esta manera la vía administrativa señalada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.3 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: **(i)** la indebida acumulación de pretensiones; y **(ii)** la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la *falta de requisitos formales*, puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPCA.

² Tribunal Administrativo del Meta, diciembre 9 de 2015, expediente 50001-33-33-004-2013-00456-01. Magistrada. TERESA HERRERA ANDRADE

Así las cosas, una vez revisados los anexos allegados al proceso, es dable indicar que la señora SONIA MARÍA GUERRERO NAVARRO presentó petición por medio de apoderada ante el Departamento Norte de Santander – Secretaría de Educación y, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad orientada al reconocimiento y pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses a las cesantías del año 2020.

En efecto, de acuerdo con lo indicado por el apoderado del FOMAG, obra el archivo “*REFERENCIA: SOLICITUD SANCIÓN POR MORA N° 2021017XXXX01X de 06 de agosto de 2021*”³, proferida por el FOMAG, sin embargo, del mismo se observa que no se puede identificar a quien va dirigido, tampoco si se analizó las circunstancias particulares del caso en cuestión, ya que dicha respuesta se anexo al plenario como una “*Respuesta Masiva del Fomag a los docentes públicos de Colombia.*”, por lo cual, se advierte que la misma no corresponde a la petición de referencia.

De igual forma, se debe indicar por parte del Despacho que para el *sub examine*, se censuro el acto administrativo presunto configurado el “*día 29 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander, el día 29 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA*”, por lo cual, se evidencia que no fue allegada contestación alguna por parte del ente territorial, así como tampoco, se advierte informe de traslado por competencia o de gestión derivado de la misma, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.4 Caducidad

Al respecto, el legislador estableció la figura de caducidad como aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así, como el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

³ Visto a folio 313 al 316 del PDF N° 01DemandaAnexos del Expediente Digitalizado

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley

....”

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto se puede presentar la demanda en cualquier momento. En el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, que realizó la señora SONIA MARÍA GUERRERO NAVARRO, por medio de apoderada el día 29 de julio de 2021, ante la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y el FOMAG, a través del sistema de atención al ciudadano del Ministerio de Educación; en consecuencia no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el Departamento de Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4b41a167f08cf2c62c5e6b82b9b8f6f72a86e78475420ff986acf577262b65**

Documento generado en 10/08/2023 09:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0001251

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00328-00

Demandante: Luis Eduardo Marriaga Castro

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Solicita que se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la entidad territorial no es el responsable del pago de la sanción por mora por no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, puesto que el ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de la ley 43 de 1975 por medio de la cual se nacionaliza la educación y las erogaciones que dicho servicio público a cargo del Estado genera; y de la ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el FOMAG, con el fin de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de promulgación de esa ley.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Reclamación administrativa.

La entidad demandada manifiesta que la parte demandante no elevo ninguna petición a la administración, ni presento los recursos obligatorios a los cuales habría lugar para llegar a cabo el agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa, como presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, faculta a la persona, sea natural o jurídica, para formular pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. De allí que, la falta de legitimación en la causa por pasiva se configure por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así que, la parte accionante comete un yerro al determinar que es el Fomag al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías. Pues, este, no participó realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda y, por tanto, no está obligado a concurrir al proceso en calidad de demandado.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Considera que se encuentra configurada la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, puesto que, el derecho reclamado en el acto administrativo del cual se pretende la nulidad y las pretensiones de la demanda, corresponde presuntamente a un acto administrativo ficto derivado de un silencio administrativo, no obstante, manifiesta que la entidad demandada dio contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.

Caducidad

La jurisprudencia constitucional ha sustentado la compatibilidad del término de caducidad de las acciones contenciosas con el ordenamiento constitucional, a partir de la necesidad de organización coherente de las diferentes instituciones procesales; así, el C.P.A.C.A se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. Y, es que, de acuerdo a la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción propuesta por la Entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las Secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de comparecer a este litigio.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto las entidades demandadas tuvieron la oportunidad de conocer y evaluar en sede administrativa, las pretensiones de este medio de control, desconociendo los derechos que legal y jurisprudencialmente ya se encuentran definidos, de conformidad con las competencias que a cada una de las demandadas le competen de acuerdo con las disposiciones legales para los asuntos prestacionales. Además, en el derecho de petición elevado en el agotamiento de la etapa de reclamación, se puede observar que lo pretendido en sede administrativa guarda total armonía con lo solicitado en la demanda, motivos por los cuales, debe descartarse este medio exceptivo. Finalmente, respecto de la excepción de *Caducidad* manifiesta que teniendo en cuenta que el acto administrativo demandando corresponde a un acto producido por un silencio administrativo se puede demandar en cualquier tiempo y no opera dicha figura.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Norte de Santander y por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda - legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

Así mismo el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2 De la Ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa propuesta por el Departamento de Norte de Santander.

Inicialmente, se tiene que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el requisito para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los daños causados por actos administrativos de carácter particular, expresos o presuntos, señala:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

La anterior disposición, consagra que, de no haber agotado previamente el requerimiento, la demanda que se interponga se torna improcedente. Esto, tiene como fundamento el denominado *“privilegio de la decisión previa”*, el cual hace necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la Administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que *“la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez”*.²

De esta manera, a la exigencia consagrada en el CPACA en el numeral 2 del artículo 161 se le ha denominado reclamación administrativa, la cual tiene por objeto que la administración tenga la posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas, con el fin de contar con la posibilidad de analizarlas y si es el caso de corregir las actuaciones.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que el señor LUIS EDUARDO MARRIAGA CASTRO presentó por medio de apoderada, petición de referencia *“pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago de tardío de los intereses del año 2020”*, dirigida a la secretaría de educación del Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio del Sistema de Atención al Ciudadano, el día 13 de agosto de 2021, petición que reposa en el expediente digital en los folios 56 al 61 del archivo PDF N° 01DemandaAnexos. Petición que guarda relación con los hechos, cargos y pretensiones reclamadas en la demanda.

En conclusión, la petición escrita presentada por el señor LUIS EDUARDO MARRIAGA CASTRO es coherente con las características de la reclamación administrativa, agotando de esta manera la vía administrativa señalada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.3 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: **(i)** la indebida acumulación de pretensiones; y **(ii)** la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la *falta de requisitos formales*, puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPCA.

² Tribunal Administrativo del Meta, diciembre 9 de 2015, expediente 50001-33-33-004-2013-00456-01. Magistrada. TERESA HERRERA ANDRADE

Así las cosas, una vez revisados los anexos allegados al proceso, es dable indicar que el señor LUIS EDUARDO MARRIAGA CASTRO presentó petición por medio de apoderada ante el Departamento Norte de Santander – Secretaría de Educación y, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad orientada al reconocimiento y pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses a las cesantías del año 2020.

En efecto, de acuerdo con lo indicado por el apoderado del FOMAG, obra el archivo “*REFERENCIA: SOLICITUD SANCIÓN POR MORA N° 2021017XXXX01X de 06 de agosto de 2021*”³, proferida por el FOMAG, sin embargo, del mismo se observa que no se puede identificar a quien va dirigido, tampoco si se analizó las circunstancias particulares del caso en cuestión, ya que dicha respuesta se anexo al plenario como una “*Respuesta Masiva del Fomag a los docentes públicos de Colombia.*”, por lo cual, se advierte que la misma no corresponde a la petición de referencia.

De igual forma, se debe indicar por parte del Despacho que para el *sub examine*, se censuro el acto administrativo presunto configurado el “*día 13 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander, el día 13 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA*”, por lo cual, se evidencia que no fue allegada contestación alguna por parte del ente territorial, así como tampoco, se advierte informe de traslado por competencia o de gestión derivado de la misma, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.4 Caducidad

Al respecto, el legislador estableció la figura de caducidad como aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así, como el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

³ Visto a folio 312 al 315 del PDF N° 01DemandaAnexos del Expediente Digitalizado

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley

....”

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto se puede presentar la demanda en cualquier momento. En el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, que realizó el señor LUIS EDUARDO MARRIAGA CASTRO, por medio de apoderada el día 13 de agosto de 2021, ante la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y el FOMAG, a través del sistema de atención al ciudadano del Ministerio de Educación; en consecuencia no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el Departamento de Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a49b2108d651c5e1b370ef2d81a53e0883d045017fb0e00d48413aced62809**

Documento generado en 10/08/2023 09:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0001242

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00388-00

Demandante: Nhora Patricia Orozco Colmenares

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. De las excepciones propuestas por el Municipio de Cúcuta - Falta de legitimación en la causa por pasiva

Por cuanto el municipio, no es el responsable del pago de la sanción por mora por no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, puesto que el ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de la ley 43 de 1975 por medio de la cual se nacionaliza la educación y las erogaciones que dicho servicio público a cargo del Estado genera; y de la ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el FOMAG, con el fin de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de promulgación de esa ley.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa, como presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, faculta a la persona, sea natural o jurídica, para formular pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo

sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. De allí que, la falta de legitimación en la causa por pasiva se configure por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así que, la parte accionante comete un yerro al determinar que es el Fomag al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías. Pues, este, no participó realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda y, por tanto, no está obligado a concurrir al proceso en calidad de demandado.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Considera que se encuentra configurada la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, puesto que, el derecho reclamado en el acto administrativo del cual se pretende la nulidad y las pretensiones de la demanda, corresponde presuntamente a un acto administrativo ficto derivado de un silencio administrativo, no obstante, manifiesta que la entidad demandada dio contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.

Caducidad

La jurisprudencia constitucional ha sustentado la compatibilidad del término de caducidad de las acciones contenciosas con el ordenamiento constitucional, a partir de la necesidad de organización coherente de las diferentes instituciones procesales; así, el C.P.A.C.A se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. Y, es que, de acuerdo a la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción propuesta por la Entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las Secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de comparecer a este litigio.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto las entidades demandadas tuvieron la oportunidad de conocer y evaluar en sede administrativa, las pretensiones de este medio de control, desconociendo los derechos que legal y jurisprudencialmente ya se encuentran definidos, de conformidad con las competencias que a cada una de las demandadas le competen de acuerdo con las disposiciones legales para los asuntos prestacionales. Además, en el derecho de petición elevado en el agotamiento de la etapa de reclamación, se puede observar que lo pretendido en sede administrativa guarda total armonía con lo solicitado en la adenda, motivos por los cuales, debe descartarse este medio exceptivo. Finalmente, respecto de la excepción de *Caducidad* manifiesta que teniendo en cuenta que el acto administrativo demandando corresponde a un acto producido por un silencio administrativo se puede demandar en cualquier tiempo y no opera dicha figura.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Cúcuta y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda - legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

presentó al Municipio de Cúcuta derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la

excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: **(i)** la indebida acumulación de pretensiones; y **(ii)** la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la *falta de requisitos formales*, puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPCA.

Así las cosas, una vez revisados los anexos allegados al proceso, es dable indicar que la señora NHORA PATRICIA OROZCO COLMENARES presentó petición por medio de apoderada ante el Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Educación y, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad orientada al reconocimiento y pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses a las cesantías del año 2020.

En efecto, de acuerdo con lo indicado por el apoderado del FOMAG, obra el archivo “*REFERENCIA: SOLICITUD SANCIÓN POR MORA N° 2021017XXXX01X de 06 de agosto de 2021*”², proferida por el FOMAG, sin embargo, del mismo se observa que no se puede identificar a quien va dirigido, tampoco si se analizó las circunstancias particulares del caso en cuestión, ya que dicha respuesta se anexo al plenario como una “*Respuesta Masiva del Fomag a los docentes públicos de Colombia.*”, por lo cual, se advierte que la misma no corresponde a la petición de referencia.

² Visto a folio 312 al 315 del PDF N° 01DemandaAnexos del Expediente Digitalizado

De igual forma, se debe indicar por parte del Despacho que para el *sub examine*, se censuro el acto administrativo presunto configurado el “*día 26 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante **EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, el día 26 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA*”, por lo cual, se evidencia que no fue allegada contestación alguna por parte del ente territorial, así como tampoco, se advierte informe de traslado por competencia o de gestión derivado de la misma, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.3 Caducidad.

Al respecto, el legislador estableció la figura de caducidad como aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así, como el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
 - b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
 - c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
 - d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
 - e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
 - f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley*
- ...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto se puede presentar la demanda en cualquier momento. En el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, que realizó la señora NHORA PATRICIA OROZCO COLMENARES, por medio de apoderada el día 26 de julio de 2021, ante la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta y el FOMAG, a través del sistema de atención al ciudadano del Ministerio de Educación; en consecuencia no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de San José de Cúcuta.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0116d7b45d7fa43b3e7265fb93dc09a31e4c418b3e4225d7bc11294fa0df53c**

Documento generado en 10/08/2023 09:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 001243

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00390-00

Demandante: María Cristina Cáceres Martínez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. De las excepciones propuestas por el Municipio de Cúcuta - Falta de legitimación en la causa por pasiva

Por cuanto el municipio, no es el responsable del pago de la sanción por mora por no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, puesto que el ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de la ley 43 de 1975 por medio de la cual se nacionaliza la educación y las erogaciones que dicho servicio público a cargo del Estado genera; y de la ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el FOMAG, con el fin de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de promulgación de esa ley.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa, como presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, faculta a la persona, sea natural o jurídica, para formular pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo

sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. De allí que, la falta de legitimación en la causa por pasiva se configure por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así que, la parte accionante comete un yerro al determinar que es el Fomag al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías. Pues, este, no participó realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda y, por tanto, no está obligado a concurrir al proceso en calidad de demandado.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Considera que se encuentra configurada la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, puesto que, el derecho reclamado en el acto administrativo del cual se pretende la nulidad y las pretensiones de la demanda, corresponde presuntamente a un acto administrativo ficto derivado de un silencio administrativo, no obstante, manifiesta que la entidad demandada dio contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.

Caducidad

La jurisprudencia constitucional ha sustentado la compatibilidad del término de caducidad de las acciones contenciosas con el ordenamiento constitucional, a partir de la necesidad de organización coherente de las diferentes instituciones procesales; así, el C.P.A.C.A se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. Y, es que, de acuerdo a la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción propuesta por la Entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las Secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de comparecer a este litigio.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto las entidades demandadas tuvieron la oportunidad de conocer y evaluar en sede administrativa, las pretensiones de este medio de control, desconociendo los derechos que legal y jurisprudencialmente ya se encuentran definidos, de conformidad con las competencias que a cada una de las demandadas le competen de acuerdo con las disposiciones legales para los asuntos prestacionales. Además, en el derecho de petición elevado en el agotamiento de la etapa de reclamación, se puede observar que lo pretendido en sede administrativa guarda total armonía con lo solicitado en la adenda, motivos por los cuales, debe descartarse este medio exceptivo. Finalmente, respecto de la excepción de *Caducidad* manifiesta que teniendo en cuenta que el acto administrativo demandando corresponde a un acto producido por un silencio administrativo se puede demandar en cualquier tiempo y no opera dicha figura.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Cúcuta y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda - legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

presentó al Municipio de Cúcuta derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la

excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: **(i)** la indebida acumulación de pretensiones; y **(ii)** la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la *falta de requisitos formales*, puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPCA.

Así las cosas, una vez revisados los anexos allegados al proceso, es dable indicar que la señora MARIA CRISTINA CACERES MARTINEZ presentó petición por medio de apoderada ante el Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Educación y, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad orientada al reconocimiento y pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses a las cesantías del año 2020.

En efecto, de acuerdo con lo indicado por el apoderado del FOMAG, obra el archivo “*REFERENCIA: SOLICITUD SANCIÓN POR MORA N° 2021017XXXX01X de 06 de agosto de 2021*”², proferida por el FOMAG, sin embargo, del mismo se observa que no se puede identificar a quien va dirigido, tampoco si se analizó las circunstancias particulares del caso en cuestión, ya que dicha respuesta se anexo al plenario como una “*Respuesta Masiva del Fomag a los docentes públicos de Colombia.*”, por lo cual, se advierte que la misma no corresponde a la petición de referencia.

² Visto a folio 312 al 315 del PDF N° 01DemandaAnexos del Expediente Digitalizado

De igual forma, se debe indicar por parte del Despacho que para el *sub examine*, se censuro el acto administrativo presunto configurado el “*día 26 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante **EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, el día 26 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA*”, por lo cual, se evidencia que no fue allegada contestación alguna por parte del ente territorial, así como tampoco, se advierte informe de traslado por competencia o de gestión derivado de la misma, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.3 Caducidad.

Al respecto, el legislador estableció la figura de caducidad como aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así, como el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
 - b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
 - c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
 - d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
 - e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
 - f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley*
- ...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto se puede presentar la demanda en cualquier momento. En el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, que realizó la señora MARIA CRISTINA CACERES MARTINEZ, por medio de apoderada el día 26 de julio de 2021, ante la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta y el FOMAG, a través del sistema de atención al ciudadano del Ministerio de Educación; en consecuencia no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de San José de Cúcuta

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8487989355f163baefd733379873a2a38a1a1d606a412a4be6cb72bcc7d730f9**

Documento generado en 10/08/2023 09:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0001244

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00391-00

Demandante: Nelizabeth Madariaga López

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. De las excepciones propuestas por el Municipio de Cúcuta - Falta de legitimación en la causa por pasiva

Por cuanto el municipio, no es el responsable del pago de la sanción por mora por no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, puesto que el ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de la ley 43 de 1975 por medio de la cual se nacionaliza la educación y las erogaciones que dicho servicio público a cargo del Estado genera; y de la ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el FOMAG, con el fin de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de promulgación de esa ley.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa, como presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, faculta a la persona, sea natural o jurídica, para formular pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo

sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. De allí que, la falta de legitimación en la causa por pasiva se configure por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así que, la parte accionante comete un yerro al determinar que es el Fomag al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías. Pues, este, no participó realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda y, por tanto, no está obligado a concurrir al proceso en calidad de demandado.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Considera que se encuentra configurada la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, puesto que, el derecho reclamado en el acto administrativo del cual se pretende la nulidad y las pretensiones de la demanda, corresponde presuntamente a un acto administrativo ficto derivado de un silencio administrativo, no obstante, manifiesta que la entidad demandada dio contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.

Caducidad

La jurisprudencia constitucional ha sustentado la compatibilidad del término de caducidad de las acciones contenciosas con el ordenamiento constitucional, a partir de la necesidad de organización coherente de las diferentes instituciones procesales; así, el C.P.A.C.A se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. Y, es que, de acuerdo a la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción propuesta por la Entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las Secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de comparecer a este litigio.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto las entidades demandadas tuvieron la oportunidad de conocer y evaluar en sede administrativa, las pretensiones de este medio de control, desconociendo los derechos que legal y jurisprudencialmente ya se encuentran definidos, de conformidad con las competencias que a cada una de las demandadas le competen de acuerdo con las disposiciones legales para los asuntos prestacionales. Además, en el derecho de petición elevado en el agotamiento de la etapa de reclamación, se puede observar que lo pretendido en sede administrativa guarda total armonía con lo solicitado en la adenda, motivos por los cuales, debe descartarse este medio exceptivo. Finalmente, respecto de la excepción de *Caducidad* manifiesta que teniendo en cuenta que el acto administrativo demandando corresponde a un acto producido por un silencio administrativo se puede demandar en cualquier tiempo y no opera dicha figura.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Cúcuta y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda - legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

presentó al Municipio de Cúcuta derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la

excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: **(i)** la indebida acumulación de pretensiones; y **(ii)** la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la *falta de requisitos formales*, puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPCA.

Así las cosas, una vez revisados los anexos allegados al proceso, es dable indicar que la señora NELIZABETH MADARIAGA LÓPEZ presentó petición por medio de apoderada ante el Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Educación y, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad orientada al reconocimiento y pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses a las cesantías del año 2020.

En efecto, de acuerdo con lo indicado por el apoderado del FOMAG, obra el archivo “*REFERENCIA: SOLICITUD SANCIÓN POR MORA N° 2021017XXXX01X de 06 de agosto de 2021*”², proferida por el FOMAG, sin embargo, del mismo se observa que no se puede identificar a quien va dirigido, tampoco si se analizó las circunstancias particulares del caso en cuestión, ya que dicha respuesta se anexo al plenario como una “*Respuesta Masiva del Fomag a los docentes públicos de Colombia.*”, por lo cual, se advierte que la misma no corresponde a la petición de referencia.

² Visto a folio 312 al 315 del PDF N° 01DemandaAnexos del Expediente Digitalizado

De igual forma, se debe indicar por parte del Despacho que para el *sub examine*, se censuro el acto administrativo presunto configurado el “*día 26 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante **EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, el día 26 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA*”, por lo cual, se evidencia que no fue allegada contestación alguna por parte del ente territorial, así como tampoco, se advierte informe de traslado por competencia o de gestión derivado de la misma, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.3 Caducidad.

Al respecto, el legislador estableció la figura de caducidad como aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así, como el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
 - b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
 - c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
 - d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
 - e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
 - f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley*
- ...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto se puede presentar la demanda en cualquier momento. En el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, que realizó la señora NELIZABETH MADARIAGA LÓPEZ, por medio de apoderada el día 26 de julio de 2021, ante la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta y el FOMAG, a través del sistema de atención al ciudadano del Ministerio de Educación; en consecuencia no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de San José de Cúcuta.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbe22b732412d6ae9a412c59aef6bb7f58d70d2fd4289bc42c146d47b61d55e**

Documento generado en 10/08/2023 09:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0001245

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00392-00

Demandante: Mara Luisa Gualdron de Caceres

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. De las excepciones propuestas por el Municipio de Cúcuta - Falta de legitimación en la causa por pasiva

Por cuanto el municipio, no es el responsable del pago de la sanción por mora por no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, puesto que el ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de la ley 43 de 1975 por medio de la cual se nacionaliza la educación y las erogaciones que dicho servicio público a cargo del Estado genera; y de la ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el FOMAG, con el fin de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de promulgación de esa ley.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa, como presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, faculta a la persona, sea natural o jurídica, para formular pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo

sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. De allí que, la falta de legitimación en la causa por pasiva se configure por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así que, la parte accionante comete un yerro al determinar que es el Fomag al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías. Pues, este, no participó realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda y, por tanto, no está obligado a concurrir al proceso en calidad de demandado.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Considera que se encuentra configurada la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, puesto que, el derecho reclamado en el acto administrativo del cual se pretende la nulidad y las pretensiones de la demanda, corresponde presuntamente a un acto administrativo ficto derivado de un silencio administrativo, no obstante, manifiesta que la entidad demandada dio contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.

Caducidad

La jurisprudencia constitucional ha sustentado la compatibilidad del término de caducidad de las acciones contenciosas con el ordenamiento constitucional, a partir de la necesidad de organización coherente de las diferentes instituciones procesales; así, el C.P.A.C.A se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. Y, es que, de acuerdo a la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción propuesta por la Entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las Secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de comparecer a este litigio.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto las entidades demandadas tuvieron la oportunidad de conocer y evaluar en sede administrativa, las pretensiones de este medio de control, desconociendo los derechos que legal y jurisprudencialmente ya se encuentran definidos, de conformidad con las competencias que a cada una de las demandadas le competen de acuerdo con las disposiciones legales para los asuntos prestacionales. Además, en el derecho de petición elevado en el agotamiento de la etapa de reclamación, se puede observar que lo pretendido en sede administrativa guarda total armonía con lo solicitado en la adenda, motivos por los cuales, debe descartarse este medio exceptivo. Finalmente, respecto de la excepción de *Caducidad* manifiesta que teniendo en cuenta que el acto administrativo demandando corresponde a un acto producido por un silencio administrativo se puede demandar en cualquier tiempo y no opera dicha figura.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Cúcuta y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda - legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

presentó al Municipio de Cúcuta derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la

excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: **(i)** la indebida acumulación de pretensiones; y **(ii)** la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la *falta de requisitos formales*, puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPCA.

Así las cosas, una vez revisados los anexos allegados al proceso, es dable indicar que la señora MARA LUISA GUALDRON DE CACERES presentó petición por medio de apoderada ante el Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Educación y, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad orientada al reconocimiento y pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses a las cesantías del año 2020.

En efecto, de acuerdo con lo indicado por el apoderado del FOMAG, obra el archivo “*REFERENCIA: SOLICITUD SANCIÓN POR MORA N° 2021017XXXX01X de 06 de agosto de 2021*”², proferida por el FOMAG, sin embargo, del mismo se observa que no se puede identificar a quien va dirigido, tampoco si se analizó las circunstancias particulares del caso en cuestión, ya que dicha respuesta se anexo al plenario como una “*Respuesta Masiva del Fomag a los docentes públicos de Colombia.*”, por lo cual, se advierte que la misma no corresponde a la petición de referencia.

² Visto a folio 313 al 316 del PDF N° 01DemandaAnexos del Expediente Digitalizado

De igual forma, se debe indicar por parte del Despacho que para el *sub examine*, se censuro el acto administrativo presunto configurado el “*día 26 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante **EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, el día 26 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA*”, por lo cual, se evidencia que no fue allegada contestación alguna por parte del ente territorial, así como tampoco, se advierte informe de traslado por competencia o de gestión derivado de la misma, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.3 Caducidad.

Al respecto, el legislador estableció la figura de caducidad como aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así, como el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
 - b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
 - c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
 - d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
 - e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
 - f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley*
- ...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto se puede presentar la demanda en cualquier momento. En el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, que realizó la señora MARA LUISA GUALDRON DE CACERES, por medio de apoderada el día 26 de julio de 2021, ante la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta y el FOMAG, a través del sistema de atención al ciudadano del Ministerio de Educación; en consecuencia no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de San Jose de Cúcuta.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e917b7230a9feb7ced0efd0dcd0459534237c6ff43a07ee664e870c9a7af7d3**

Documento generado en 10/08/2023 09:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 001246

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00393-00

Demandante: Laura Ibed Picón Pino

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. De las excepciones propuestas por el Municipio de Cúcuta - Falta de legitimación en la causa por pasiva

Por cuanto el municipio, no es el responsable del pago de la sanción por mora por no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, puesto que el ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de la ley 43 de 1975 por medio de la cual se nacionaliza la educación y las erogaciones que dicho servicio público a cargo del Estado genera; y de la ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el FOMAG, con el fin de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de promulgación de esa ley.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa, como presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, faculta a la persona, sea natural o jurídica, para formular pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo

sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. De allí que, la falta de legitimación en la causa por pasiva se configure por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así que, la parte accionante comete un yerro al determinar que es el Fomag al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías. Pues, este, no participó realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda y, por tanto, no está obligado a concurrir al proceso en calidad de demandado.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Considera que se encuentra configurada la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, puesto que, el derecho reclamado en el acto administrativo del cual se pretende la nulidad y las pretensiones de la demanda, corresponde presuntamente a un acto administrativo ficto derivado de un silencio administrativo, no obstante, manifiesta que la entidad demandada dio contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.

Caducidad

La jurisprudencia constitucional ha sustentado la compatibilidad del término de caducidad de las acciones contenciosas con el ordenamiento constitucional, a partir de la necesidad de organización coherente de las diferentes instituciones procesales; así, el C.P.A.C.A se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. Y, es que, de acuerdo a la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción propuesta por la Entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las Secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de comparecer a este litigio.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto las entidades demandadas tuvieron la oportunidad de conocer y evaluar en sede administrativa, las pretensiones de este medio de control, desconociendo los derechos que legal y jurisprudencialmente ya se encuentran definidos, de conformidad con las competencias que a cada una de las demandadas le competen de acuerdo con las disposiciones legales para los asuntos prestacionales. Además, en el derecho de petición elevado en el agotamiento de la etapa de reclamación, se puede observar que lo pretendido en sede administrativa guarda total armonía con lo solicitado en la adenda, motivos por los cuales, debe descartarse este medio exceptivo. Finalmente, respecto de la excepción de *Caducidad* manifiesta que teniendo en cuenta que el acto administrativo demandando corresponde a un acto producido por un silencio administrativo se puede demandar en cualquier tiempo y no opera dicha figura.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Cúcuta y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda - legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

presentó al Municipio de Cúcuta derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la

excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: **(i)** la indebida acumulación de pretensiones; y **(ii)** la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la *falta de requisitos formales*, puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPCA.

Así las cosas, una vez revisados los anexos allegados al proceso, es dable indicar que la señora LAURA IBED PICÓN PINO presentó petición por medio de apoderada ante el Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Educación y, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad orientada al reconocimiento y pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses a las cesantías del año 2020.

En efecto, de acuerdo con lo indicado por el apoderado del FOMAG, obra el archivo “*REFERENCIA: SOLICITUD SANCIÓN POR MORA N° 2021017XXXX01X de 06 de agosto de 2021*”², proferida por el FOMAG, sin embargo, del mismo se observa que no se puede identificar a quien va dirigido, tampoco si se analizó las circunstancias particulares del caso en cuestión, ya que dicha respuesta se anexo al plenario como una “*Respuesta Masiva del Fomag a los docentes públicos de Colombia.*”, por lo cual, se advierte que la misma no corresponde a la petición de referencia.

² Visto a folio 313 al 316 del PDF N° 01DemandaAnexos del Expediente Digitalizado

De igual forma, se debe indicar por parte del Despacho que para el *sub examine*, se censuro el acto administrativo presunto configurado el “*día 26 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante **EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, el día 26 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA*”, por lo cual, se evidencia que no fue allegada contestación alguna por parte del ente territorial, así como tampoco, se advierte informe de traslado por competencia o de gestión derivado de la misma, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.3 Caducidad.

Al respecto, el legislador estableció la figura de caducidad como aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así, como el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
 - b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
 - c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
 - d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
 - e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
 - f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley*
- ...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto se puede presentar la demanda en cualquier momento. En el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, que realizó la señora LAURA IBED PICÓN PINO, por medio de apoderada el día 26 de julio de 2021, ante la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta y el FOMAG, a través del sistema de atención al ciudadano del Ministerio de Educación; en consecuencia no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de San Jose de Cúcuta.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4f9898a8431e12ee614f034324d2fe72802c1db621e3f6cbe93807eb50424a**

Documento generado en 10/08/2023 09:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0001247

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00394-00

Demandante: Luz Enit Mendoza Cardenas

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. De las excepciones propuestas por el Municipio de Cúcuta - Falta de legitimación en la causa por pasiva

Por cuanto el municipio, no es el responsable del pago de la sanción por mora por no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, puesto que el ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de la ley 43 de 1975 por medio de la cual se nacionaliza la educación y las erogaciones que dicho servicio público a cargo del Estado genera; y de la ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el FOMAG, con el fin de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de promulgación de esa ley.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa, como presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, faculta a la persona, sea natural o jurídica, para formular pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo

sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. De allí que, la falta de legitimación en la causa por pasiva se configure por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así que, la parte accionante comete un yerro al determinar que es el Fomag al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías. Pues, este, no participó realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda y, por tanto, no está obligado a concurrir al proceso en calidad de demandado.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Considera que se encuentra configurada la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, puesto que, el derecho reclamado en el acto administrativo del cual se pretende la nulidad y las pretensiones de la demanda, corresponde presuntamente a un acto administrativo ficto derivado de un silencio administrativo, no obstante, manifiesta que la entidad demandada dio contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.

Caducidad

La jurisprudencia constitucional ha sustentado la compatibilidad del término de caducidad de las acciones contenciosas con el ordenamiento constitucional, a partir de la necesidad de organización coherente de las diferentes instituciones procesales; así, el C.P.A.C.A se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. Y, es que, de acuerdo a la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción propuesta por la Entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las Secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de comparecer a este litigio.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto las entidades demandadas tuvieron la oportunidad de conocer y evaluar en sede administrativa, las pretensiones de este medio de control, desconociendo los derechos que legal y jurisprudencialmente ya se encuentran definidos, de conformidad con las competencias que a cada una de las demandadas le competen de acuerdo con las disposiciones legales para los asuntos prestacionales. Además, en el derecho de petición elevado en el agotamiento de la etapa de reclamación, se puede observar que lo pretendido en sede administrativa guarda total armonía con lo solicitado en la adenda, motivos por los cuales, debe descartarse este medio exceptivo. Finalmente, respecto de la excepción de *Caducidad* manifiesta que teniendo en cuenta que el acto administrativo demandando corresponde a un acto producido por un silencio administrativo se puede demandar en cualquier tiempo y no opera dicha figura.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Cúcuta y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda - legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

presentó al Municipio de Cúcuta derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la

excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: **(i)** la indebida acumulación de pretensiones; y **(ii)** la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la *falta de requisitos formales*, puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPCA.

Así las cosas, una vez revisados los anexos allegados al proceso, es dable indicar que la señora LUZ ENIT MENDOZA CARDENAS presentó petición por medio de apoderada ante el Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Educación y, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad orientada al reconocimiento y pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses a las cesantías del año 2020.

En efecto, de acuerdo con lo indicado por el apoderado del FOMAG, obra el archivo “*REFERENCIA: SOLICITUD SANCIÓN POR MORA N° 2021017XXXX01X de 06 de agosto de 2021*”², proferida por el FOMAG, sin embargo, del mismo se observa que no se puede identificar a quien va dirigido, tampoco si se analizó las circunstancias particulares del caso en cuestión, ya que dicha respuesta se anexo al plenario como una “*Respuesta Masiva del Fomag a los docentes públicos de Colombia.*”, por lo cual, se advierte que la misma no corresponde a la petición de referencia.

² Visto a folio 313 al 316 del PDF N° 01DemandaAnexos del Expediente Digitalizado

De igual forma, se debe indicar por parte del Despacho que para el *sub examine*, se censuro el acto administrativo presunto configurado el “*día 26 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante **EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, el día 26 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA*”, por lo cual, se evidencia que no fue allegada contestación alguna por parte del ente territorial, así como tampoco, se advierte informe de traslado por competencia o de gestión derivado de la misma, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.3 Caducidad.

Al respecto, el legislador estableció la figura de caducidad como aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así, como el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
 - b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
 - c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
 - d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
 - e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
 - f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley*
- ...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto se puede presentar la demanda en cualquier momento. En el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, que realizó la señora LUZ ENIT MENDOZA CARDENAS, por medio de apoderada el día 26 de julio de 2021, ante la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta y el FOMAG, a través del sistema de atención al ciudadano del Ministerio de Educación; en consecuencia no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de San Jose de Cúcuta.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e759058746387219131bfc9ee8c30ab3c53144967283c62588164538230f2407**

Documento generado en 10/08/2023 09:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0001252

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00421-00

Demandante: Rita Elvira Vera Miranda

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Solicita que se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la entidad territorial no es el responsable del pago de la sanción por mora por no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, puesto que el ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de la ley 43 de 1975 por medio de la cual se nacionaliza la educación y las erogaciones que dicho servicio público a cargo del Estado genera; y de la ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el FOMAG, con el fin de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de promulgación de esa ley.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Reclamación administrativa.

La entidad demandada manifiesta que la parte demandante no elevo ninguna petición a la administración, ni presento los recursos obligatorios a los cuales habría lugar para llegar a cabo el agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa, como presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, faculta a la persona, sea natural o jurídica, para formular pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. De allí que, la falta de legitimación en la causa por pasiva se configure por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así que, la parte accionante comete un yerro al determinar que es el Fomag al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías. Pues, este, no participó realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda y, por tanto, no está obligado a concurrir al proceso en calidad de demandado.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Considera que se encuentra configurada la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, puesto que, el derecho reclamado en el acto administrativo del cual se pretende la nulidad y las pretensiones de la demanda, corresponde presuntamente a un acto administrativo ficto derivado de un silencio administrativo, no obstante, manifiesta que la entidad demandada dio contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.

Caducidad

La jurisprudencia constitucional ha sustentado la compatibilidad del término de caducidad de las acciones contenciosas con el ordenamiento constitucional, a partir de la necesidad de organización coherente de las diferentes instituciones procesales; así, el C.P.A.C.A se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. Y, es que, de acuerdo a la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción propuesta por la Entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las Secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de comparecer a este litigio.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto las entidades demandadas tuvieron la oportunidad de conocer y evaluar en sede administrativa, las pretensiones de este medio de control, desconociendo los derechos que legal y jurisprudencialmente ya se encuentran definidos, de conformidad con las competencias que a cada una de las demandadas le competen de acuerdo con las disposiciones legales para los asuntos prestacionales. Además, en el derecho de petición elevado en el agotamiento de la etapa de reclamación, se puede observar que lo pretendido en sede administrativa guarda total armonía con lo solicitado en la demanda, motivos por los cuales, debe descartarse este medio exceptivo. Finalmente, respecto de la excepción de *Caducidad* manifiesta que teniendo en cuenta que el acto administrativo demandando corresponde a un acto producido por un silencio administrativo se puede demandar en cualquier tiempo y no opera dicha figura.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Norte de Santander y por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda - legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

Así mismo el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2 De la Ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa propuesta por el Departamento de Norte de Santander.

Inicialmente, se tiene que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el requisito para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los daños causados por actos administrativos de carácter particular, expresos o presuntos, señala:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

La anterior disposición, consagra que, de no haber agotado previamente el requerimiento, la demanda que se interponga se torna improcedente. Esto, tiene como fundamento el denominado *“privilegio de la decisión previa”*, el cual hace necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la Administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que *“la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez”*.²

De esta manera, a la exigencia consagrada en el CPACA en el numeral 2 del artículo 161 se le ha denominado reclamación administrativa, la cual tiene por objeto que la administración tenga la posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas, con el fin de contar con la posibilidad de analizarlas y si es el caso de corregir las actuaciones.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la señora RITA ELVIRA VERA MIRANDA presentó por medio de apoderada, petición de referencia *“pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago de tardío de los intereses del año 2020”*, dirigida a la secretaría de educación del Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio del Sistema de Atención al Ciudadano, el día 24 de septiembre de 2021, petición que reposa en el expediente digital en los folios 56 al 61 del archivo PDF N° 01DemandaAnexos. Petición que guarda relación con los hechos, cargos y pretensiones reclamadas en la demanda.

En conclusión, la petición escrita presentada por la señora RITA ELVIRA VERA MIRANDA es coherente con las características de la reclamación administrativa, agotando de esta manera la vía administrativa señalada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.3 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: **(i)** la indebida acumulación de pretensiones; y **(ii)** la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la *falta de requisitos formales*, puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPCA.

² Tribunal Administrativo del Meta, diciembre 9 de 2015, expediente 50001-33-33-004-2013-00456-01. Magistrada. TERESA HERRERA ANDRADE

Así las cosas, una vez revisados los anexos allegados al proceso, es dable indicar que la señora RITA ELVIRA VERA MIRANDA presentó petición por medio de apoderada ante el Departamento Norte de Santander – Secretaría de Educación y, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad orientada al reconocimiento y pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses a las cesantías del año 2020.

En efecto, de acuerdo con lo indicado por el apoderado del FOMAG, obra el archivo “*REFERENCIA: SOLICITUD SANCIÓN POR MORA N° 2021017XXXX01X de 06 de agosto de 2021*”³, proferida por el FOMAG, sin embargo, del mismo se observa que no se puede identificar a quien va dirigido, tampoco si se analizó las circunstancias particulares del caso en cuestión, ya que dicha respuesta se anexo al plenario como una “*Respuesta Masiva del Fomag a los docentes públicos de Colombia.*”, por lo cual, se advierte que la misma no corresponde a la petición de referencia.

De igual forma, se debe indicar por parte del Despacho que para el *sub examine*, se censuro el acto administrativo presunto configurado el “*día 24 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante **el Departamento Norte de Santander**, el día 24 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA*”, por lo cual, se evidencia que no fue allegada contestación alguna por parte del ente territorial, así como tampoco, se advierte informe de traslado por competencia o de gestión derivado de la misma, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.4 Caducidad

Al respecto, el legislador estableció la figura de caducidad como aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así, como el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

³ Visto a folio 313 al 316 del PDF N° 01DemandaAnexos del Expediente Digitalizado

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley

....”

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto se puede presentar la demanda en cualquier momento. En el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, que realizó la señora RITA ELVIRA VERA MIRANDA, por medio de apoderada el día 24 de septiembre de 2021, ante la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y el FOMAG, a través del sistema de atención al ciudadano del Ministerio de Educación; en consecuencia no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el Departamento de Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781023c638689fcdcf10701201334dffd51965904deab28975f29fc9e4a763a3**

Documento generado en 10/08/2023 09:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0001253

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00423-00

Demandante: Sonia Cañizares Torrado

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio-
Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Solicita que se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la entidad territorial no es el responsable del pago de la sanción por mora por no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, puesto que el ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de la ley 43 de 1975 por medio de la cual se nacionaliza la educación y las erogaciones que dicho servicio público a cargo del Estado genera; y de la ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el FOMAG, con el fin de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de promulgación de esa ley.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Reclamación administrativa.

La entidad demandada manifiesta que la parte demandante no elevo ninguna petición a la administración, ni presento los recursos obligatorios a los cuales habría lugar para llegar a cabo el agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa, como presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, faculta a la persona, sea natural o jurídica, para formular pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. De allí que, la falta de legitimación en la causa por pasiva se configure por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así que, la parte accionante comete un yerro al determinar que es el Fomag al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías. Pues, este, no participó realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda y, por tanto, no está obligado a concurrir al proceso en calidad de demandado.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Considera que se encuentra configurada la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, puesto que, el derecho reclamado en el acto administrativo del cual se pretende la nulidad y las pretensiones de la demanda, corresponde presuntamente a un acto administrativo ficto derivado de un silencio administrativo, no obstante, manifiesta que la entidad demandada dio contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.

Caducidad

La jurisprudencia constitucional ha sustentado la compatibilidad del término de caducidad de las acciones contenciosas con el ordenamiento constitucional, a partir de la necesidad de organización coherente de las diferentes instituciones procesales; así, el C.P.A.C.A se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. Y, es que, de acuerdo a la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción propuesta por la Entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las Secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de comparecer a este litigio.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto las entidades demandadas tuvieron la oportunidad de conocer y evaluar en sede administrativa, las pretensiones de este medio de control, desconociendo los derechos que legal y jurisprudencialmente ya se encuentran definidos, de conformidad con las competencias que a cada una de las demandadas le competen de acuerdo con las disposiciones legales para los asuntos prestacionales. Además, en el derecho de petición elevado en el agotamiento de la etapa de reclamación, se puede observar que lo pretendido en sede administrativa guarda total armonía con lo solicitado en la demanda, motivos por los cuales, debe descartarse este medio exceptivo. Finalmente, respecto de la excepción de *Caducidad* manifiesta que teniendo en cuenta que el acto administrativo demandando corresponde a un acto producido por un silencio administrativo se puede demandar en cualquier tiempo y no opera dicha figura.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Norte de Santander y por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda - legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

Así mismo el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2 De la Ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa propuesta por el Departamento de Norte de Santander.

Inicialmente, se tiene que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el requisito para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los daños causados por actos administrativos de carácter particular, expresos o presuntos, señala:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

La anterior disposición, consagra que, de no haber agotado previamente el requerimiento, la demanda que se interponga se torna improcedente. Esto, tiene como fundamento el denominado “*privilegio de la decisión previa*”, el cual hace necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la Administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que “*la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez*”.²

De esta manera, a la exigencia consagrada en el CPACA en el numeral 2 del artículo 161 se le ha denominado reclamación administrativa, la cual tiene por objeto que la administración tenga la posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas, con el fin de contar con la posibilidad de analizarlas y si es el caso de corregir las actuaciones.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la señora SONIA CAÑIZARES TORRADO presentó por medio de apoderada, petición de referencia “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago de tardío de los intereses del año 2020*”, dirigida a la secretaría de educación del Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio del Sistema de Atención al Ciudadano, el día 24 de septiembre de 2021, petición que reposa en el expediente digital en los folios 56 al 61 del archivo PDF N° 01DemandaAnexos. Petición que guarda relación con los hechos, cargos y pretensiones reclamadas en la demanda.

En conclusión, la petición escrita presentada por la señora la señora SONIA CAÑIZARES TORRADO es coherente con las características de la reclamación administrativa, agotando de esta manera la vía administrativa señalada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.3 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: **(i)** la indebida acumulación de pretensiones; y **(ii)** la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la *falta de requisitos formales*, puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPCA.

² Tribunal Administrativo del Meta, diciembre 9 de 2015, expediente 50001-33-33-004-2013-00456-01. Magistrada. TERESA HERRERA ANDRADE

Así las cosas, una vez revisados los anexos allegados al proceso, es dable indicar que la señora la señora SONIA CAÑIZARES TORRADO presentó petición por medio de apoderada ante el Departamento Norte de Santander – Secretaría de Educación y, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad orientada al reconocimiento y pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses a las cesantías del año 2020.

En efecto, de acuerdo con lo indicado por el apoderado del FOMAG, obra el archivo “*REFERENCIA: SOLICITUD SANCIÓN POR MORA N° 2021017XXXX01X de 06 de agosto de 2021*”³, proferida por el FOMAG, sin embargo, del mismo se observa que no se puede identificar a quien va dirigido, tampoco si se analizó las circunstancias particulares del caso en cuestión, ya que dicha respuesta se anexo al plenario como una “*Respuesta Masiva del Fomag a los docentes públicos de Colombia.*”, por lo cual, se advierte que la misma no corresponde a la petición de referencia.

De igual forma, se debe indicar por parte del Despacho que para el *sub examine*, se censuro el acto administrativo presunto configurado el “*día 24 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander, el día 24 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA*”, por lo cual, se evidencia que no fue allegada contestación alguna por parte del ente territorial, así como tampoco, se advierte informe de traslado por competencia o de gestión derivado de la misma, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.4 Caducidad

Al respecto, el legislador estableció la figura de caducidad como aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así, como el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

³ Visto a folio 313 al 316 del PDF N° 01DemandaAnexos del Expediente Digitalizado

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley

....”

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto se puede presentar la demanda en cualquier momento. En el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, que realizó la señora la señora SONIA CAÑIZARES TORRADO, por medio de apoderada el día 24 de septiembre de 2021, ante la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y el FOMAG, a través del sistema de atención al ciudadano del Ministerio de Educación; en consecuencia no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el Departamento de Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261fafc18731fae7c94723b0bff9913cbab3fa1d155d973cdeadedc2a19daf08**

Documento generado en 10/08/2023 09:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0001254

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00425-00

Demandante: Gloria Teresa Sanjuan Villalba

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Solicita que se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la entidad territorial no es el responsable del pago de la sanción por mora por no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, puesto que el ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de la ley 43 de 1975 por medio de la cual se nacionaliza la educación y las erogaciones que dicho servicio público a cargo del Estado genera; y de la ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el FOMAG, con el fin de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de promulgación de esa ley.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Reclamación administrativa.

La entidad demandada manifiesta que la parte demandante no elevo ninguna petición a la administración, ni presento los recursos obligatorios a los cuales habría lugar para llegar a cabo el agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa, como presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, faculta a la persona, sea natural o jurídica, para formular pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. De allí que, la falta de legitimación en la causa por pasiva se configure por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así que, la parte accionante comete un yerro al determinar que es el Fomag al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías. Pues, este, no participó realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda y, por tanto, no está obligado a concurrir al proceso en calidad de demandado.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Considera que se encuentra configurada la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, puesto que, el derecho reclamado en el acto administrativo del cual se pretende la nulidad y las pretensiones de la demanda, corresponde presuntamente a un acto administrativo ficto derivado de un silencio administrativo, no obstante, manifiesta que la entidad demandada dio contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.

Caducidad

La jurisprudencia constitucional ha sustentado la compatibilidad del término de caducidad de las acciones contenciosas con el ordenamiento constitucional, a partir de la necesidad de organización coherente de las diferentes instituciones procesales; así, el C.P.A.C.A se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. Y, es que, de acuerdo a la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción propuesta por la Entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las Secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de comparecer a este litigio.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto las entidades demandadas tuvieron la oportunidad de conocer y evaluar en sede administrativa, las pretensiones de este medio de control, desconociendo los derechos que legal y jurisprudencialmente ya se encuentran definidos, de conformidad con las competencias que a cada una de las demandadas le competen de acuerdo con las disposiciones legales para los asuntos prestacionales. Además, en el derecho de petición elevado en el agotamiento de la etapa de reclamación, se puede observar que lo pretendido en sede administrativa guarda total armonía con lo solicitado en la demanda, motivos por los cuales, debe descartarse este medio exceptivo. Finalmente, respecto de la excepción de *Caducidad* manifiesta que teniendo en cuenta que el acto administrativo demandando corresponde a un acto producido por un silencio administrativo se puede demandar en cualquier tiempo y no opera dicha figura.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Norte de Santander y por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda - legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

Así mismo el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2 De la Ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa propuesta por el Departamento de Norte de Santander.

Inicialmente, se tiene que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el requisito para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los daños causados por actos administrativos de carácter particular, expresos o presuntos, señala:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

La anterior disposición, consagra que, de no haber agotado previamente el requerimiento, la demanda que se interponga se torna improcedente. Esto, tiene como fundamento el denominado *“privilegio de la decisión previa”*, el cual hace necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la Administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que *“la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez”*.²

De esta manera, a la exigencia consagrada en el CPACA en el numeral 2 del artículo 161 se le ha denominado reclamación administrativa, la cual tiene por objeto que la administración tenga la posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas, con el fin de contar con la posibilidad de analizarlas y si es el caso de corregir las actuaciones.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la señora GLORIA TERESA SANJUAN VILLALBA presentó por medio de apoderada, petición de referencia *“pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago de tardío de los intereses del año 2020”*, dirigida a la secretaría de educación del Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio del Sistema de Atención al Ciudadano, el día 24 de septiembre de 2021, petición que reposa en el expediente digital en los folios 56 al 61 del archivo PDF N° 01DemandaAnexos. Petición que guarda relación con los hechos, cargos y pretensiones reclamadas en la demanda.

En conclusión, la petición escrita presentada por la señora la señora GLORIA TERESA SANJUAN VILLALBA es coherente con las características de la reclamación administrativa, agotando de esta manera la vía administrativa señalada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.3 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: **(i)** la indebida acumulación de pretensiones; y **(ii)** la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la *falta de requisitos formales*, puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos

² Tribunal Administrativo del Meta, diciembre 9 de 2015, expediente 50001-33-33-004-2013-00456-01. Magistrada. TERESA HERRERA ANDRADE

relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPCA.

Así las cosas, una vez revisados los anexos allegados al proceso, es dable indicar que la señora la señora GLORIA TERESA SANJUAN VILLALBA presentó petición por medio de apoderada ante el Departamento Norte de Santander – Secretaría de Educación y, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad orientada al reconocimiento y pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses a las cesantías del año 2020.

En efecto, de acuerdo con lo indicado por el apoderado del FOMAG, obra el archivo “REFERENCIA: SOLICITUD SANCIÓN POR MORA N° 2021017XXX01X de 06 de agosto de 2021”³, proferida por el FOMAG, sin embargo, del mismo se observa que no se puede identificar a quien va dirigido, tampoco si se analizó las circunstancias particulares del caso en cuestión, ya que dicha respuesta se anexo al plenario como una “*Respuesta Masiva del Fomag a los docentes públicos de Colombia.*”, por lo cual, se advierte que la misma no corresponde a la petición de referencia.

De igual forma, se debe indicar por parte del Despacho que para el *sub examine*, se censuro el acto administrativo presunto configurado el “*día 24 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander, el día 24 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA*”, por lo cual, se evidencia que no fue allegada contestación alguna por parte del ente territorial, así como tampoco, se advierte informe de traslado por competencia o de gestión derivado de la misma, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.4 Caducidad

Al respecto, el legislador estableció la figura de caducidad como aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así, como el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;

³ Visto a folio 313 al 316 del PDF N° 01DemandaAnexos del Expediente Digitalizado

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley

....”

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto se puede presentar la demanda en cualquier momento. En el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, que realizó la señora la señora GLORIA TERESA SANJUAN VILLALBA, por medio de apoderada el día 24 de septiembre de 2021, ante la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y el FOMAG, a través del sistema de atención al ciudadano del Ministerio de Educación; en consecuencia no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el Departamento de Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d15ea3483557b4453e66acea58884473bef0906ca20f91f6176c026b139422d**

Documento generado en 10/08/2023 09:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01280-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00547-00

Demandante: Jaime Ricardo Reyes Calderón

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. De las excepciones propuestas por el Municipio San José de Cúcuta. – Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Solicita se declare probada la excepción propuesta debido a que no existe conexión entre el Municipio San José de Cúcuta y la situación fáctica que constituye el problema jurídico. Siendo el obligado a reconocer y efectuar el pago, el FOMAG, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, lo que conlleva a ser una entidad de derecho público distinta al Municipio San José de Cúcuta.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG. – Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al respecto manifiesta que, frente a una eventual condena, el FOMAG no funge como entidad empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien debe asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial; asimismo, la Fiduprevisora funge

solamente como vocera y administradora del FOMAG, por lo que no está llamada a responder con sus propios recursos.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

La entidad demandada formula que, para el caso en concreto, no hubo configuración de acto ficto, como quiera que hubo respuesta de su parte, misma que fue aportada por la accionante y su apoderada; resalta que, el acto ficto que se pretende declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual, a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Reclamación administrativa.

Al respecto considera la apoderada que no se debe tener en cuenta la reclamación administrativa presentada ante el ente territorial, debido a que al momento de la presentación no se contaba con poder que facultara a la firma para reclamar lo solicitado, se facultaba únicamente para reclamación por pago tardío de las cesantías, más no por consignación extemporánea.

Aunado a ello, manifiesta que se evidencia radicación del derecho de petición ante la entidad territorial, pero no en contra del FOMAG pese a tratarse de entidades distintas.

Caducidad.

En relación con esta excepción, propone que según el artículo 136 No. 3 del Código Contencioso Administrativo, no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y que, para el caso sub-examine es incierta la afirmación y la pretensión de la demandante, pues en caso de que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria, ya no se trataría de un acto ficto o presunto y, por tanto, se configuraría el término del artículo 136 No. 2, de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dichas excepciones, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

En relación con la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*, dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, resaltando que el mismo, es el producto del silencio de la administración; pues si bien es cierto obra una respuesta, la misma no se puede considerar de fondo puesto que en el acto en comento sólo se referencia una situación de mero trámite, y por tal razón, carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse. Adicionalmente, es menester insistir en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas.

En relación con la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda por falta de reclamación administrativa*, sostiene la apoderada demandante que, es improcedente en razón a que la reclamación administrativa se dirigió ante las entidades demandadas y se radicó en virtud al fenómeno de descentralización educativa, es decir, se radicó a través de la Secretaría de Educación de la entidad nominadora y, posteriormente, esta remitió las solicitudes a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por cuanto tuvieron la oportunidad de conocer y evaluar en sede administrativa las pretensiones de este medio de control.

Por último, en cuanto a la excepción de *caducidad*, la parte demandante aduce que en virtud del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no se ha configurado la caducidad de la acción, por lo que es viable que el Juez Contencioso Administrativo, estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio San José de Cúcuta y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

Así mismo el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio San José de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2. De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Respecto a esta excepción, corresponde en primer término, establecer si en el caso bajo estudio se consolidaron los efectos del *silencio administrativo negativo* frente a la petición presentada por la demandante orientada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías de la anualidad anterior.

Ahora bien, se tiene que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

*“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.
En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

De lo anterior, se desprenden la existencia de dos presupuestos para que se configure el silencio administrativo y se configure el acto ficto, los cuales deben darse de forma simultánea, y están resumidos así: **(i)** Que haya transcurrido un tiempo de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición; **(ii)** Que, al vencimiento del plazo antes mencionado, no se haya notificado decisión que resuelva la petición.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la petición del señor JAIME RICARDO REYES CALDERÓN, fue presentada por medio de apoderada el día 13 de agosto de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de revisado el expediente en conjunto, se tiene que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 12 de agosto de 2022, se evidencia que había transcurrido más de tres (3) meses, y que no obra en el expediente alguna respuesta a la petición por parte de la entidad responsable al señor antes mencionado, concluyéndose así por parte de este Despacho la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por el señor JAIME RICARDO REYES CALDERÓN, el día 13 de agosto de 2021, la cual estuvo orientada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías correspondientes al año 2020.

En conclusión, se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prospera.

4.3. De la ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa.

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: (i) la indebida acumulación de pretensiones; y (ii) la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la falta de requisitos formales, puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Dicho lo anterior, se tiene que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el requisito para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los daños causados por actos administrativos de carácter particular, expresos o presuntos, señala:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

La anterior disposición, consagra que, de no haber agotado previamente el requerimiento, la demanda que se interponga se torna improcedente. Esto, tiene como fundamento el denominado “privilegio de la decisión previa”, el cual hace necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la Administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que “la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez”.²

De esta manera, a la exigencia consagrada en el CPACA en el numeral 2 del artículo 161 se le ha denominado reclamación administrativa, la cual tiene por objeto que la administración tenga la posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas, con el fin de contar con la posibilidad de analizarlas y si es el caso de corregir las actuaciones.

4.4. Caducidad.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda, señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DE LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inalienables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en consecuencia, no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de San José de Cúcuta.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, la excepción de inepta demanda por falta de reclamación administrativa y la excepción de caducidad, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8354caf193eab67d31d9e6d76a0b268e13f920ce4a60697531ee5841c577d456**

Documento generado en 10/08/2023 10:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01281-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00548- 00

Demandante: Vladimir García Tarazona

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Municipio San José de Cúcuta. – Falta de legitimación en la causa por pasiva

Solicita se declare probada la excepción propuesta debido a que no existe conexión entre el Municipio San José de Cúcuta y la situación fáctica que constituye el problema jurídico. Siendo el obligado a reconocer y efectuar el pago, el FOMAG, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, lo que conlleva a ser una entidad de derecho público distinta al Municipio San José de Cúcuta.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG. – Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al respecto manifiesta que, frente a una eventual condena, el FOMAG no funge como entidad empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien debe asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial; asimismo, la Fiduprevisora funge

solamente como vocera y administradora del FOMAG, por lo que no está llamada a responder con sus propios recursos.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

La entidad demandada formula que, para el caso en concreto, no hubo configuración de acto ficto, como quiera que hubo respuesta de su parte, misma que fue aportada por la accionante y su apoderada; resalta que, el acto ficto que se pretende declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual, a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Reclamación administrativa.

Al respecto considera la apoderada que no se debe tener en cuenta la reclamación administrativa presentada ante el ente territorial, debido a que al momento de la presentación no se contaba con poder que facultara a la firma para reclamar lo solicitado, se facultaba únicamente para reclamación por pago tardío de las cesantías, más no por consignación extemporánea.

Aunado a ello, manifiesta que se evidencia radicación del derecho de petición ante la entidad territorial, pero no en contra del FOMAG pese a tratarse de entidades distintas.

Caducidad.

En relación con esta excepción, propone que según el artículo 136 No. 3 del Código Contencioso Administrativo, no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y que, para el caso sub-examine es incierta la afirmación y la pretensión del demandante, pues en caso de que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria, ya no se trataría de un acto ficto o presunto y, por tanto, se configuraría el término del artículo 136 No. 2, de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dichas excepciones, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

En relación con la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*, dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, resaltando que el mismo, es el producto del silencio de la administración; pues si bien es cierto obra una respuesta, la misma no se puede considerar de fondo puesto que en el acto en comento sólo se referencia una situación de mero trámite, y por tal razón, carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse. Adicionalmente, es menester insistir que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas.

En relación con la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda por falta de reclamación administrativa*, sostiene la apoderada demandante que, es improcedente en razón a que la reclamación administrativa se dirigió ante las entidades demandadas y se radicó en virtud al fenómeno de descentralización educativa, es decir, se radicó a través de la Secretaría de Educación de la entidad nominadora y, posteriormente, esta remitió las solicitudes a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por cuanto tuvieron la oportunidad de conocer y evaluar en sede administrativa las pretensiones de este medio de control.

Por último, en cuanto a la excepción de *caducidad*, la parte demandante aduce que en virtud del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no se ha configurado la caducidad de la acción, por lo que es viable que el Juez Contencioso Administrativo, estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio San José de Cúcuta, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó anteriormente, en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio San José de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2. De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Respecto a esta excepción, corresponde en primer término, establecer si en el caso bajo estudio se consolidaron los efectos del *silencio administrativo negativo* frente a la petición presentada por la demandante orientada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías de la anualidad anterior.

Ahora bien, se tiene que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

*“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.
En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

De lo anterior, se desprenden la existencia de dos presupuestos para que se configure el silencio administrativo y se configure el acto ficto, los cuales deben darse de forma simultánea, y están resumidos así: **(i)** Que haya transcurrido un tiempo de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición; **(ii)** Que, al vencimiento del plazo antes mencionado, no se haya notificado decisión que resuelva la petición.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la petición del señor VLADIMIR GARCÍA TARAZONA, fue presentada por medio de apoderada el día 13 de agosto de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de revisado el expediente en conjunto, se tiene que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 12 de agosto de 2022, se evidencia que había transcurrido más de tres (3) meses, y que no obra en el expediente alguna respuesta a la petición por parte de la entidad responsable al señor antes mencionado, concluyéndose así por parte de este Despacho la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por el señor VLADIMIR GARCÍA TARAZONA, el día 13 de agosto de 2021, la cual estuvo orientada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías correspondientes al año 2020.

En conclusión, se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prospera.

4.3. De la ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa.

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: (i) la indebida acumulación de pretensiones; y (ii) la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la falta de requisitos formales, puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Dicho lo anterior, se tiene que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el requisito para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los daños causados por actos administrativos de carácter particular, expresos o presuntos, señala:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

La anterior disposición, consagra que, de no haber agotado previamente el requerimiento, la demanda que se interponga se torna improcedente. Esto, tiene como fundamento el denominado “privilegio de la decisión previa”, el cual hace necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la Administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que “la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez”.²

De esta manera, a la exigencia consagrada en el CPACA en el numeral 2 del artículo 161 se le ha denominado reclamación administrativa, la cual tiene por objeto que la administración tenga la posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas, con el fin de contar con la posibilidad de analizarlas y si es el caso de corregir las actuaciones.

4.4. Caducidad.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda, señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DE LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inalienables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en consecuencia, no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, la excepción de inepta demanda por falta de reclamación administrativa y la excepción de caducidad, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f443f5c5fcb1a5d9e0c939ada0826ae5cfce27a7645077bc20131d64f4e5bc24**

Documento generado en 10/08/2023 10:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01282-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00549- 00

Demandante: Janeth Mireya Urbina Carrillo

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Municipio San José de Cúcuta. - Falta de legitimación en la causa por pasiva

Solicita se declare probada la excepción propuesta debido a que no existe conexión entre el Municipio San José de Cúcuta y la situación fáctica que constituye el problema jurídico. Siendo el obligado a reconocer y efectuar el pago, el FOMAG, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, lo que conlleva a ser una entidad de derecho público distinta al Municipio San José de Cúcuta.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Al respecto manifiesta que, frente a una eventual condena, el FOMAG no funge como entidad empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien debe asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial; asimismo, la Fiduprevisora funge

solamente como vocera y administradora del FOMAG, por lo que no está llamada a responder con sus propios recursos.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

La entidad demandada formula que, para el caso en concreto, no hubo configuración de acto ficto, como quiera que hubo respuesta de su parte, misma que fue aportada por el accionante y su apoderada; resalta que, el acto ficto que se pretende declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual, a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Reclamación administrativa.

Al respecto considera la apoderada que no se debe tener en cuenta la reclamación administrativa presentada ante el ente territorial, debido a que al momento de la presentación no se contaba con poder que facultara a la firma para reclamar lo solicitado, se facultaba únicamente para reclamación por pago tardío de las cesantías, más no por consignación extemporánea.

Aunado a ello, manifiesta que se evidencia radicación del derecho de petición ante la entidad territorial, pero no en contra del FOMAG pese a tratarse de entidades distintas.

Caducidad.

En relación con esta excepción, propone que según el artículo 136 No. 3 del Código Contencioso Administrativo, no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y que, para el caso sub-examine es incierta la afirmación y la pretensión del demandante, pues en caso de que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria, ya no se trataría de un acto ficto o presunto y, por tanto, se configuraría el término del artículo 136 No. 2, de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dichas excepciones, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

En relación con la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*, dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, resaltando que el mismo, es el producto del silencio de la administración; pues si bien es cierto obra una respuesta, la misma no se puede considerar de fondo puesto que en el acto en comento sólo se referencia una situación de mero trámite, y por tal razón, carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse. Adicionalmente, es menester insistir que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas.

En relación con la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda por falta de reclamación administrativa*, sostiene la apoderada demandante que, es improcedente en razón a que la reclamación administrativa se dirigió ante las entidades demandadas y se radicó en virtud al fenómeno de descentralización educativa, es decir, se radicó a través de la Secretaría de Educación de la entidad nominadora y, posteriormente, esta remitió las solicitudes a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por cuanto tuvieron la oportunidad de conocer y evaluar en sede administrativa las pretensiones de este medio de control.

Por último, en cuanto a la excepción de *caducidad*, la parte demandante aduce que en virtud del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no se ha configurado caducidad de la acción, por lo que es viable que el Juez Contencioso Administrativo, estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio San José de Cúcuta, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó anteriormente, en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio San José de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2. De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Respecto a esta excepción, corresponde en primer término, establecer si en el caso bajo estudio se consolidaron los efectos del *silencio administrativo negativo* frente a la petición presentada por la demandante orientada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías de la anualidad anterior.

Ahora bien, se tiene que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

*“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.
En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

De lo anterior, se desprenden la existencia de dos presupuestos para que se configure el silencio administrativo y se configure el acto ficto, los cuales deben darse de forma simultánea, y están resumidos así: **(i)** Que haya transcurrido un tiempo de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición; **(ii)** Que, al vencimiento del plazo antes mencionado, no se haya notificado decisión que resuelva la petición.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la petición de la señora JANETH MIREYA URBINA CARRILLO, fue presentada por medio de apoderada el día 20 de agosto de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de revisado el expediente en conjunto, se tiene que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 12 de agosto de 2022, se evidencia que había transcurrido más de tres (3) meses, y que no obra en el expediente alguna respuesta a la petición por parte de la entidad responsable al señor antes mencionado, concluyéndose así por parte de este Despacho la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por la señora JANETH MIREYA URBINA CARRILLO, el día 20 de agosto de 2021, la cual estuvo orientada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías correspondientes al año 2020.

En conclusión, se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prospera.

4.3. De la ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa.

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: (i) la indebida acumulación de pretensiones; y (ii) la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la falta de requisitos formales, puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Dicho lo anterior, se tiene que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el requisito para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los daños causados por actos administrativos de carácter particular, expresos o presuntos, señala:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

La anterior disposición, consagra que, de no haber agotado previamente el requerimiento, la demanda que se interponga se torna improcedente. Esto, tiene como fundamento el denominado “privilegio de la decisión previa”, el cual hace necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la Administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que “la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez”.²

De esta manera, a la exigencia consagrada en el CPACA en el numeral 2 del artículo 161 se le ha denominado reclamación administrativa, la cual tiene por objeto que la administración tenga la posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas, con el fin de contar con la posibilidad de analizarlas y si es el caso de corregir las actuaciones.

4.4. Caducidad.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda, señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DE LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en consecuencia, no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, la excepción de inepta demanda por falta de reclamación administrativa y la excepción de caducidad, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8f02e46f2b38032e09d35e49bfb2a1a4f01305e5a995f9abaf8cc8dca1b7f6**

Documento generado en 10/08/2023 10:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01283-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00550- 00

Demandante: Jackeline Figueroa Boada

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Municipio San José de Cúcuta. - Falta de legitimación en la causa por pasiva

Solicita se declare probada la excepción propuesta debido a que no existe conexión entre el Municipio San José de Cúcuta y la situación fáctica que constituye el problema jurídico. Siendo el obligado a reconocer y efectuar el pago, el FOMAG, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, lo que conlleva a ser una entidad de derecho público distinta al Municipio San José de Cúcuta.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Al respecto manifiesta que, frente a una eventual condena, el FOMAG no funge como entidad empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien debe asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial; asimismo, la Fiduprevisora funge

solamente como vocera y administradora del FOMAG, por lo que no está llamada a responder con sus propios recursos.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

La entidad demandada formula que, para el caso en concreto, no hubo configuración de acto ficto, como quiera que hubo respuesta de su parte, misma que fue aportada por el accionante y su apoderada; resalta que, el acto ficto que se pretende declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual, a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Reclamación administrativa.

Al respecto considera la apoderada que no se debe tener en cuenta la reclamación administrativa presentada ante el ente territorial, debido a que al momento de la presentación no se contaba con poder que facultara a la firma para reclamar lo solicitado, se facultaba únicamente para reclamación por pago tardío de las cesantías, más no por consignación extemporánea.

Aunado a ello, manifiesta que se evidencia radicación del derecho de petición ante la entidad territorial, pero no en contra del FOMAG pese a tratarse de entidades distintas.

Caducidad.

En relación con esta excepción, propone que según el artículo 136 No. 3 del Código Contencioso Administrativo, no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y que, para el caso sub-examine es incierta la afirmación y la pretensión del demandante, pues en caso de que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria, ya no se trataría de un acto ficto o presunto y, por tanto, se configuraría el término del artículo 136 No. 2, de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dichas excepciones, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

En relación con la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*, dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, resaltando que el mismo, es el producto del silencio de la administración; pues si bien es cierto obra una respuesta, la misma no se puede considerar de fondo puesto que en el acto en comento sólo se referencia una situación de mero trámite, y por tal razón, carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse. Adicionalmente, es menester insistir que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas.

En relación con la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda por falta de reclamación administrativa*, sostiene la apoderada demandante que, es improcedente en razón a que la reclamación administrativa se dirigió ante las entidades demandadas y se radicó en virtud al fenómeno de descentralización educativa, es decir, se radicó a través de la Secretaría de Educación de la entidad nominadora y, posteriormente, esta remitió las solicitudes a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por cuanto tuvieron la oportunidad de conocer y evaluar en sede administrativa las pretensiones de este medio de control.

Por último, en cuanto a la excepción de *caducidad*, la parte demandante aduce que en virtud del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no se ha configurado caducidad de la acción, por lo que es viable que el Juez Contencioso Administrativo, estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio San José de Cúcuta, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó anteriormente, en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio San José de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2. De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Respecto a esta excepción, corresponde en primer término, establecer si en el caso bajo estudio se consolidaron los efectos del *silencio administrativo negativo* frente a la petición presentada por la demandante orientada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías de la anualidad anterior.

Ahora bien, se tiene que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

*“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.
En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

De lo anterior, se desprenden la existencia de dos presupuestos para que se configure el silencio administrativo y se configure el acto ficto, los cuales deben darse de forma simultánea, y están resumidos así: **(i)** Que haya transcurrido un tiempo de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición; **(ii)** Que, al vencimiento del plazo antes mencionado, no se haya notificado decisión que resuelva la petición.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la petición de la señora JACKELINE FIGUEROA BOADA, fue presentada por medio de apoderada el día 20 de agosto de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de revisado el expediente en conjunto, se tiene que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 12 de agosto de 2022, se evidencia que había transcurrido más de tres (3) meses, y que no obra en el expediente alguna respuesta a la petición por parte de la entidad responsable al señor antes mencionado, concluyéndose así por parte de este Despacho la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por la señora JACKELINE FIGUEROA BOADA, el día 20 de agosto de 2021, la cual estuvo orientada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías correspondientes al año 2020.

En conclusión, se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prospera.

4.3. De la ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa.

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: (i) la indebida acumulación de pretensiones; y (ii) la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la falta de requisitos formales, puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Dicho lo anterior, se tiene que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el requisito para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los daños causados por actos administrativos de carácter particular, expresos o presuntos, señala:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

La anterior disposición, consagra que, de no haber agotado previamente el requerimiento, la demanda que se interponga se torna improcedente. Esto, tiene como fundamento el denominado “privilegio de la decisión previa”, el cual hace necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la Administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que “la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez”.²

De esta manera, a la exigencia consagrada en el CPACA en el numeral 2 del artículo 161 se le ha denominado reclamación administrativa, la cual tiene por objeto que la administración tenga la posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas, con el fin de contar con la posibilidad de analizarlas y si es el caso de corregir las actuaciones.

4.4. Caducidad.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda, señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DE LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inalienables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en consecuencia, no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, la excepción de inepta demanda por falta de reclamación administrativa y la excepción de caducidad, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c84ca7a27eed6a6db11628b1d59784b2e6b6eb5a25452d2e65b69fbd7ef780**

Documento generado en 10/08/2023 10:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01284-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00551- 00

Demandante: Francis Liliana Jaimes Guevara

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Municipio San José de Cúcuta. - Falta de legitimación en la causa por pasiva

Solicita se declare probada la excepción propuesta debido a que no existe conexión entre el Municipio San José de Cúcuta y la situación fáctica que constituye el problema jurídico. Siendo el obligado a reconocer y efectuar el pago, el FOMAG, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, lo que conlleva a ser una entidad de derecho público distinta al Municipio San José de Cúcuta.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Al respecto manifiesta que, frente a una eventual condena, el FOMAG no funge como entidad empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien debe asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial; asimismo, la Fiduprevisora funge

solamente como vocera y administradora del FOMAG, por lo que no está llamada a responder con sus propios recursos.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

La entidad demandada formula que, para el caso en concreto, no hubo configuración de acto ficto, como quiera que hubo respuesta de su parte, misma que fue aportada por el accionante y su apoderada; resalta que, el acto ficto que se pretende declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual, a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Reclamación administrativa.

Al respecto considera la apoderada que no se debe tener en cuenta la reclamación administrativa presentada ante el ente territorial, debido a que al momento de la presentación no se contaba con poder que facultara a la firma para reclamar lo solicitado, se facultaba únicamente para reclamación por pago tardío de las cesantías, más no por consignación extemporánea.

Aunado a ello, manifiesta que se evidencia radicación del derecho de petición ante la entidad territorial, pero no en contra del FOMAG pese a tratarse de entidades distintas.

Caducidad.

En relación con esta excepción, propone que según el artículo 136 No. 3 del Código Contencioso Administrativo, no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y que, para el caso sub-examine es incierta la afirmación y la pretensión de la demandante, pues en caso de que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria, ya no se trataría de un acto ficto o presunto y, por tanto, se configuraría el término del artículo 136 No. 2, de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dichas excepciones, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

En relación con la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*, dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, resaltando que el mismo, es el producto del silencio de la administración; pues si bien es cierto obra una respuesta, la misma no se puede considerar de fondo puesto que en el acto en comento sólo se referencia una situación de mero trámite, y por tal razón, carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse. Adicionalmente, es menester insistir que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas.

En relación con la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda por falta de reclamación administrativa*, sostiene la apoderada demandante que, es improcedente en razón a que la reclamación administrativa se dirigió ante las entidades demandadas y se radicó en virtud al fenómeno de descentralización educativa, es decir, se radicó a través de la Secretaría de Educación de la entidad nominadora y, posteriormente, esta remitió las solicitudes a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por cuanto tuvieron la oportunidad de conocer y evaluar en sede administrativa las pretensiones de este medio de control.

Por último, en cuanto a la excepción de *caducidad*, la parte demandante aduce que en virtud del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no se ha configurado caducidad de la acción, por lo que es viable que el Juez Contencioso Administrativo, estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio San José de Cúcuta, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó anteriormente, en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio San José de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2. De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Respecto a esta excepción, corresponde en primer término, establecer si en el caso bajo estudio se consolidaron los efectos del *silencio administrativo negativo* frente a la petición presentada por la demandante orientada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías de la anualidad anterior.

Ahora bien, se tiene que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

*“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.
En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

De lo anterior, se desprenden la existencia de dos presupuestos para que se configure el silencio administrativo y se configure el acto ficto, los cuales deben darse de forma simultánea, y están resumidos así: **(i)** Que haya transcurrido un tiempo de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición; **(ii)** Que, al vencimiento del plazo antes mencionado, no se haya notificado decisión que resuelva la petición.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la petición de la señora FRANCIS LILIANA JAIMES GUEVARA, fue presentada por medio de apoderada el día 20 de agosto de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de revisado el expediente en conjunto, se tiene que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 12 de agosto de 2022, se evidencia que había transcurrido más de tres (3) meses, y que no obra en el expediente alguna respuesta a la petición por parte de la entidad responsable al señor antes mencionado, concluyéndose así por parte de este Despacho la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por la señora FRANCIS LILIANA JAIMES GUEVARA, el día 20 de agosto de 2021, la cual estuvo orientada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías correspondientes al año 2020.

En conclusión, se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prospera.

4.3. De la ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa.

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: (i) la indebida acumulación de pretensiones; y (ii) la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la falta de requisitos formales, puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Dicho lo anterior, se tiene que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el requisito para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los daños causados por actos administrativos de carácter particular, expresos o presuntos, señala:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

La anterior disposición, consagra que, de no haber agotado previamente el requerimiento, la demanda que se interponga se torna improcedente. Esto, tiene como fundamento el denominado “privilegio de la decisión previa”, el cual hace necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la Administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que “la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez”.²

De esta manera, a la exigencia consagrada en el CPACA en el numeral 2 del artículo 161 se le ha denominado reclamación administrativa, la cual tiene por objeto que la administración tenga la posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas, con el fin de contar con la posibilidad de analizarlas y si es el caso de corregir las actuaciones.

4.4. Caducidad.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda, señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DE LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inalienables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en consecuencia, no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, la excepción de inepta demanda por falta de reclamación administrativa y la excepción de caducidad, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8320b0e75471e0a45a4be680756b0326ea1f10c401082a713f6c10756a33ba**

Documento generado en 10/08/2023 10:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01285-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00553- 00

Demandante: Luis Francisco Cauca Barreto

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. De las excepciones propuestas por el Municipio San José de Cúcuta

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Solicita se declare probada la excepción propuesta debido a que no existe conexión entre el Municipio San José de Cúcuta y la situación fáctica que constituye el problema jurídico. Siendo el obligado a reconocer y efectuar el pago, el FOMAG, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, lo que conlleva a ser una entidad de derecho público distinta al Municipio San José de Cúcuta.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Al respecto manifiesta que, frente a una eventual condena, el FOMAG no funge como entidad empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien debe asumir las sumas

reclamadas, es la entidad territorial; asimismo, la Fiduprevisora funge solamente como vocera y administradora del FOMAG, por lo que no está llamada a responder con sus propios recursos.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

La entidad demandada formula que, para el caso en concreto, no hubo configuración de acto ficto, como quiera que hubo respuesta de su parte, misma que fue aportada por el accionante y su apoderada; resalta que, el acto ficto que se pretende declarar nulo no puede ser considerado como un acto ficto administrativo, razón por la cual, a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Reclamación administrativa.

Al respecto considera la apoderada que no se debe tener en cuenta la reclamación administrativa presentada ante el ente territorial, debido a que al momento de la presentación no se contaba con poder que facultara a la firma para reclamar lo solicitado, se facultaba únicamente para reclamación por pago tardío de las cesantías, más no por consignación extemporánea.

Aunado a ello. Manifiesta que se evidencia radicación del derecho de petición ante la entidad territorial, pero no en contra del FOMAG pese a tratarse de entidades distintas.

Caducidad.

En relación con esta excepción, propone que según el artículo 136 No. 3 del Código Contencioso Administrativo, no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y que, para el caso sub-examine es incierta la afirmación y la pretensión del demandante, pues en caso de que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria, ya no se trataría de un acto ficto presunto y, por tanto, se configuraría el término del artículo 136 No. 2, de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dichas excepciones, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

En relación con la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*, dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, resaltando que el mismo, es el producto del silencio de la administración; pues si bien es cierto obra una respuesta, la misma no se puede considerar de fondo puesto que en el acto en comento sólo se referencia una situación de mero trámite, y por tal razón, carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse. Adicionalmente, es menester insistir que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas.

En relación con la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda por falta de reclamación administrativa*, sostiene la apoderada demandante que, es improcedente en razón a que la reclamación administrativa se dirigió ante las entidades demandadas y se radicó en virtud al fenómeno de descentralización educativa, es decir, se radicó a través de la Secretaría de Educación de la entidad nominadora y, posteriormente, esta remitió las solicitudes a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por cuanto tuvieron la oportunidad de conocer y evaluar en sede administrativa las pretensiones de este medio de control.

Por último, en cuanto a la excepción de *caducidad*, la parte demandante aduce que en virtud del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no se ha configurado caducidad de la acción, por lo que es viable que el Juez Contencioso Administrativo, estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio San José de Cúcuta y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del

vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 al demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año,

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio San José de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2. De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Respecto a esta excepción, corresponde en primer término, establecer si en el caso bajo estudio se consolidaron los efectos del *silencio administrativo negativo* frente a la petición presentada por el demandante, orientada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías de la anualidad anterior.

Ahora bien, se tiene que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

De lo anterior, se desprenden la existencia de dos presupuestos para que se configure el silencio administrativo y se configure el acto ficto, los cuales deben darse de forma simultánea, y están resumidos así: **(i)** Que haya transcurrido un tiempo de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición; **(ii)** Que, al vencimiento del plazo antes mencionado, no se haya notificado decisión que resuelva la petición.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la petición del señor LUIS FRANCISCO CACUA BARRETO fue presentada por medio de apoderada el 20 de agosto de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de revisado el expediente en conjunto, se tiene que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 12 de agosto de 2022, se evidencia que había transcurrido más de tres (3) meses, y que no obra en el expediente alguna respuesta a la petición por parte de la entidad responsable a la señora antes mencionada, concluyéndose así por parte de este Despacho la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por el señor LUIS FRANCISCO CACUA BARRETO, el día 20 de agosto de 2021, la cual estuvo orientada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías correspondientes al año 2020.

En conclusión, se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.3. De la ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa.

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: (i) la indebida acumulación de pretensiones; y (ii) la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la falta de requisitos formales, puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Dicho lo anterior, se tiene que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el requisito para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los daños causados por actos administrativos de carácter particular, expresos o presuntos, señala:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

La anterior disposición, consagra que, de no haber agotado previamente el requerimiento, la demanda que se interponga se torna improcedente. Esto, tiene como fundamento el denominado “privilegio de la decisión previa”, el cual hace necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la Administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que “la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez”.²

De esta manera, a la exigencia consagrada en el CPACA en el numeral 2 del artículo 161 se le ha denominado reclamación administrativa, la cual tiene por objeto que la administración tenga la posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas, con el fin de contar con la posibilidad de analizarlas y si es el caso de corregir las actuaciones.

4.4. Caducidad.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda, señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DE LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en consecuencia, no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, la excepción de inepta demanda por falta de reclamación administrativa y la excepción de caducidad, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940dfc84a18bb2dfc601f54e7736fb9dc0c257d6ba2e26e8aaa831c6457597fd**

Documento generado en 10/08/2023 10:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01286-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00554- 00

Demandante: José Alfonso Mansilla García

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. De las excepciones propuestas por el Municipio San José de Cúcuta

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Solicita se declare probada la excepción propuesta debido a que no existe conexión entre el Municipio San José de Cúcuta y la situación fáctica que constituye el problema jurídico. Siendo el obligado a reconocer y efectuar el pago, el FOMAG, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, lo que conlleva a ser una entidad de derecho público distinta al Municipio San José de Cúcuta.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados

para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 al demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener

vinculado al presente proceso al Municipio San José de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6c40a7dc340d7b066b4f1a22b6e6c4d5469f1d94a38219db4e198caffcf2f**

Documento generado en 10/08/2023 10:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0001260-0
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2023-00068-00
Demandante: Jorge Eduardo Tibaduiza Gomes y otros
Demandados: Nación –Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se dispone oficiar a la Procuraduría 24 Judicial II para asuntos Administrativos, con el objeto que remita copia de la constancia extrajudicial adelantada bajo el radicado “*RAD. SIGDEA E-2022-360492 R.I. 134 de fecha 28 de junio de 2022*” a solicitud de JORGE EDUARDO TIBADUIZA GOMEZ contra la Nación –Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional; con el fin de verificar si dicho requisito de procedibilidad se cumplió en debida forma, toda vez que la parte actora allego la documentación en forma inconclusa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0510b96075e4e6a6fe85e1bf345b271ed3085aabdf52f0f67f2fe436fe1575e**

Documento generado en 10/08/2023 09:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01271-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00426- 00

Demandante: Luz Esther Niño Castellanos

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Manifiesta que, el pago de las cesantías y la sanción moratoria correspondiente al año 1999, solicitada por la parte actora, se debe precisar que la Secretaría de Educación del Departamento cuando expide los actos de reconocimiento y pago de prestaciones sociales lo hace en representación del FOMAG.

Solicita sea declarada la excepción propuesta bajo el argumento que, existe una delegación de funciones en el trámite y expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del FOMAG, sin que para ello se vea comprometida la responsabilidad del Departamento de Norte de Santander en las pretensiones incoadas por la accionante, lo que evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro de la presente controversia.

Inepta demanda

- **Por no demandar dentro del término consagrado en la ley el acto administrativo que tácitamente le negó el reconocimiento de las cesantías correspondientes al año 1999.**

propone la mencionada excepción, bajo el concepto de que todo acto administrativo que reconozca un derecho, es susceptible de los recursos que la ley determine para tal fin, bajo ese contexto indica que la señora MIRIAN QUINTERO MEJIA solicitó el pago de cesantías parciales, las cuales fueron canceladas mediante la resolución No. 00139 del 30 de enero del 2013, resolución contra la cual la accionante no reprochó el hecho de que no se le reconociera valor alguno por las cesantías correspondientes al año 1999, gozando dicho administrativo de presunción de legalidad.

- **Por no solicitar ante la administración el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998**

Indica que, el agotamiento de la actuación administrativa incluye petición inicial ante la entidad, como la interposición de los recursos obligatorios, donde el administrado deberá expresar con claridad el objeto de su reclamación, que a la postre, eventualmente alegará en sede judicial de forma congruente teniendo una relación infalible entre el escrito judicial, el de los recursos, como en las pretensiones de la demanda.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa, como presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, faculta a la persona, sea natural o jurídica, para formular pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. De allí que, la falta de legitimación en la causa por pasiva se configure por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así que, la parte accionante comete un error al determinar que es el Fomag al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías. Pues, este, no participó realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda y, por tanto, no está obligado a concurrir al proceso en calidad de demandado.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Reclamación administrativa -.

La entidad demandada manifiesta que la parte demandante solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado por la no respuesta emitida por las demandadas ante la reclamación efectuada, siendo que obra respuesta emitida

por la FIDUPREVISORA y el FOMAG al apoderado y las mismas se encuentran dentro del libelo demandatorio.

Caducidad

De acuerdo al artículo 136, se debe contabilizar el termino de 4 meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción moratoria.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a las excepciones propuestas tanto por la Entidad territorial como por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó que los hechos no están llamadas a prosperar, por cuanto el derecho de petición se elevó ante la autoridad competente y así mismo lo solicitado en sede administrativa guarda total armonía con la reclamación.

Respecto de las excepciones presentadas por el Departamento indica que las mismas no guardan relación con el asunto objeto de litigio.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que

pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

Ahora bien, respecto de la excepción propuesta por el Departamento, el Despacho la declarará no probada debido a que los argumentos expuestos para su estudio de viabilidad no corresponden al presente asunto, siendo entonces que dichos argumentos no son suficientes para declararla probada dentro de presente proceso.

4.2 De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: **(i)** la indebida acumulación de pretensiones; y **(ii)** la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la *falta de requisitos formales*, puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Dicho lo anterior, se tiene que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el requisito para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los daños causados por actos administrativos de carácter particular, expresos o presuntos, señala:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

La anterior disposición, consagra que, de no haber agotado previamente el requerimiento, la demanda que se interponga se torna improcedente. Esto, tiene como fundamento el denominado “*privilegio de la decisión previa*”, el cual hace necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la

Administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que *“la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez”*.²

De esta manera, a la exigencia consagrada en el CPACA en el numeral 2 del artículo 161 se le ha denominado reclamación administrativa, la cual tiene por objeto que la administración tenga la posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas, con el fin de contar con la posibilidad de analizarlas y si es el caso de corregir las actuaciones.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la señora LUZ ESTHER NIÑO CASTELLANOS presentó por medio de apoderada, petición de referencia *“pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago de tardío de los intereses del año 2020”*, dirigida a la secretaría de educación Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio del Sistema de Atención al Ciudadano, el día 24 de septiembre de 2021, petición que reposa en el expediente digital en los folios 56 al 60 del archivo 01DemandaAnexos.Pdf. Petición que guarda relación con los hechos, cargos y pretensiones reclamadas en el libelo mandatorio.

En conclusión, la señora demandante realizó la respectiva solicitud ante las aquí demandadas, siendo que a la fecha de presentación de la demanda no se había emitido respuesta por las mismas, la señora NIÑO CASTELLANOS solicitó en su escrito de demanda la nulidad del acto ficto configurado por la ausencia de respuesta de las demandadas, situación que se evidencia dentro del presente proceso, pues la respuesta señalada por el FOMAG, no se entiende así, puesto que no va dirigida particularmente a la demandante.

Por lo expuesto, se declarará no probada dicha excepción.

4.3 Caducidad

Al respecto, el legislador estableció la figura de caducidad como aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así, como el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

² Tribunal Administrativo del Meta, diciembre 9 de 2015, expediente 50001-33-33-004-2013-00456-01. Magistrada. TERESA HERRERA ANDRADE

- d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
 - e) *Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
 - f) *En los demás casos expresamente establecidos en la ley*
-”

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento. En el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, que realizó la señora LUZ ESTHER NIÑO CASTELLANOS por medio de apoderada el día 24 de septiembre de 2021, ante la Secretaría de Educación del Departamento y el FOMAG; en consecuencia no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda, la excepción de legitimación en la causa por pasiva y caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4097d6ad008ab7c764faffcee263c9802c3a9813ebf17d2dfc5850e31fae4924**

Documento generado en 10/08/2023 10:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01272-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00428- 00

Demandante: Martha Becerra Quintero

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Manifiesta que, el pago de las cesantías y la sanción moratoria correspondiente al año 1999, solicitada por la parte actora, se debe precisar que la Secretaría de Educación del Departamento cuando expide los actos de reconocimiento y pago de prestaciones sociales lo hace en representación del FOMAG.

Solicita sea declarada la excepción propuesta bajo el argumento que, existe una delegación de funciones en el trámite y expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del FOMAG, sin que para ello se vea comprometida la responsabilidad del Departamento de Norte de Santander en las pretensiones incoadas por la accionante, lo que evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro de la presente controversia.

Inepta demanda

- **Por no demandar dentro del término consagrado en la ley el acto administrativo que tácitamente le negó el reconocimiento de las cesantías correspondientes al año 1999.**

propone la mencionada excepción, bajo el concepto de que todo acto administrativo que reconozca un derecho, es susceptible de los recursos que la ley determine para tal fin, bajo ese contexto indica que la señora MIRIAN QUINTERO MEJIA solicitó el pago de cesantías parciales, las cuales fueron canceladas mediante la resolución No. 00139 del 30 de enero del 2013, resolución contra la cual la accionante no reprochó el hecho de que no se le reconociera valor alguno por las cesantías correspondientes al año 1999, gozando dicho administrativo de presunción de legalidad.

- **Por no solicitar ante la administración el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998**

Indica que, el agotamiento de la actuación administrativa incluye petición inicial ante la entidad, como la interposición de los recursos obligatorios, donde el administrado deberá expresar con claridad el objeto de su reclamación, que a la postre, eventualmente alegará en sede judicial de forma congruente teniendo una relación infalible entre el escrito judicial, el de los recursos, como en las pretensiones de la demanda.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa, como presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, faculta a la persona, sea natural o jurídica, para formular pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. De allí que, la falta de legitimación en la causa por pasiva se configure por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así que, la parte accionante comete un error al determinar que es el Fomag al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías. Pues, este, no participó realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda y, por tanto, no está obligado a concurrir al proceso en calidad de demandado.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Reclamación administrativa -.

La entidad demandada manifiesta que la parte demandante solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado por la no respuesta emitida por las demandadas ante la reclamación efectuada, siendo que obra respuesta emitida

por la FIDUPREVISORA y el FOMAG al apoderado y las mismas se encuentran dentro del libelo demandatorio.

Caducidad

De acuerdo al artículo 136, se debe contabilizar el termino de 4 meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción moratoria.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a las excepciones propuestas por la Entidad territorial, manifestó que las excepciones presentadas por el Departamento no guardan relación con el asunto objeto de litigio.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de

cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

Ahora bien, respecto de la excepción propuesta por el Departamento, el Despacho la declarará no probada debido a que los argumentos expuestos para su estudio de viabilidad no corresponden al presente asunto, siendo entonces que dichos argumentos no son suficientes para declararla probada dentro de presente proceso.

4.2 De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: **(i)** la indebida acumulación de pretensiones; y **(ii)** la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la *falta de requisitos formales*, puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Dicho lo anterior, se tiene que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el requisito para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los daños causados por actos administrativos de carácter particular, expresos o presuntos, señala:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

La anterior disposición, consagra que, de no haber agotado previamente el requerimiento, la demanda que se interponga se torna improcedente. Esto, tiene como fundamento el denominado “*privilegio de la decisión previa*”, el cual hace necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la Administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que “*la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez*”.²

² Tribunal Administrativo del Meta, diciembre 9 de 2015, expediente 50001-33-33-004-2013-00456-01. Magistrada. TERESA HERRERA ANDRADE

De esta manera, a la exigencia consagrada en el CPACA en el numeral 2 del artículo 161 se le ha denominado reclamación administrativa, la cual tiene por objeto que la administración tenga la posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas, con el fin de contar con la posibilidad de analizarlas y si es el caso de corregir las actuaciones.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la señora MARTHA BECERRA QUINTERO presentó por medio de apoderada, petición de referencia *“pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago de tardío de los intereses del año 2020”*, dirigida a la secretaría de educación Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio del Sistema de Atención al Ciudadano, el día 24 de septiembre de 2021, petición que reposa en el expediente digital en los folios 56 al 60 del archivo 01DemandaAnexos.Pdf. Petición que guarda relación con los hechos, cargos y pretensiones reclamadas en el libelo mandatorio.

En conclusión, la señora demandante realizó la respectiva solicitud ante las aquí demandadas, siendo que a la fecha de presentación de la demanda no se había emitido respuesta por las mismas, la señora BECERRA QUINTERO solicitó en su escrito de demanda la nulidad del acto ficto configurado por la ausencia de respuesta de las demandadas, situación que se evidencia dentro del presente proceso, pues la respuesta señalada por el FOMAG, no se entiende así, puesto que no va dirigida particularmente a la demandante, sumado al hecho de que la parte demandante demanda la nulidad del acto ficto que se configura con la ausencia de respuesta por parte del Departamento Norte de Santander.

Por lo expuesto, se declarará no probada dicha excepción.

4.3 Caducidad

Al respecto, el legislador estableció la figura de caducidad como aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así, como el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
 - b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
 - c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
 - d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
 - e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
 - f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley*
-”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento. En el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, que realizó la señora MARTHA BECERRA QUINTERO por medio de apoderada el día 24 de septiembre de 2021, ante la Secretaría de Educación del Departamento y el FOMAG; en consecuencia no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda, la excepción de legitimación en la causa por pasiva y caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf679fab494ac04f49f64ef7b33a51499696e0b90d0db76ceb1252d40ce6f4f2**
Documento generado en 10/08/2023 10:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01273-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00429- 00

Demandante: Nuris Esther Gutiérrez de Piñares Amaya

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Manifiesta que, el pago de las cesantías y la sanción moratoria correspondiente al año 1999, solicitada por la parte actora, se debe precisar que la Secretaría de Educación del Departamento cuando expide los actos de reconocimiento y pago de prestaciones sociales lo hace en representación del FOMAG.

Solicita sea declarada la excepción propuesta bajo el argumento que, existe una delegación de funciones en el trámite y expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del FOMAG, sin que para ello se vea comprometida la responsabilidad del Departamento de Norte de Santander en las pretensiones incoadas por la accionante, lo que evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro de la presente controversia.

Inepta demanda

- **Por no demandar dentro del término consagrado en la ley el acto administrativo que tácitamente le negó el reconocimiento de las cesantías correspondientes al año 1999.**

propone la mencionada excepción, bajo el concepto de que todo acto administrativo que reconozca un derecho, es susceptible de los recursos que la ley determine para tal fin, bajo ese contexto indica que la señora MIRIAN QUINTERO MEJIA solicitó el pago de cesantías parciales, las cuales fueron canceladas mediante la resolución No. 00139 del 30 de enero del 2013, resolución contra la cual la accionante no reprochó el hecho de que no se le reconociera valor alguno por las cesantías correspondientes al año 1999, gozando dicho administrativo de presunción de legalidad.

- **Por no solicitar ante la administración el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998**

Indica que, el agotamiento de la actuación administrativa incluye petición inicial ante la entidad, como la interposición de los recursos obligatorios, donde el administrado deberá expresar con claridad el objeto de su reclamación, que a la postre, eventualmente alegará en sede judicial de forma congruente teniendo una relación infalible entre el escrito judicial, el de los recursos, como en las pretensiones de la demanda.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa, como presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, faculta a la persona, sea natural o jurídica, para formular pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. De allí que, la falta de legitimación en la causa por pasiva se configure por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así que, la parte accionante comete un error al determinar que es el Fomag al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías. Pues, este, no participó realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda y, por tanto, no está obligado a concurrir al proceso en calidad de demandado.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Reclamación administrativa -.

La entidad demandada manifiesta que la parte demandante solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado por la no respuesta emitida por las demandadas ante la reclamación efectuada, siendo que obra respuesta emitida

por la FIDUPREVISORA y el FOMAG al apoderado y las mismas se encuentran dentro del libelo demandatorio.

Caducidad

De acuerdo al artículo 136, se debe contabilizar el termino de 4 meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción moratoria.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a las excepciones propuestas tanto por la Entidad territorial como por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó que los sismos no están llamadas a prosperar, por cuanto el derecho de petición se elevó ante la autoridad competente y así mismo lo solicitado en sede administrativa guarda total armonía con la reclamación.

Respecto de las excepciones presentadas por el Departamento indica que las mismas no guardan relación con el asunto objeto de litigio.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas,

o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

Ahora bien, respecto de la excepción propuesta por el Departamento, el Despacho la declarará no probada debido a que los argumentos expuestos para su estudio de viabilidad no corresponden al presente asunto, siendo entonces que dichos argumentos no son suficientes para declararla probada dentro de presente proceso.

4.2 De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: **(i)** la indebida acumulación de pretensiones; y **(ii)** la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la *falta de requisitos formales*, puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Dicho lo anterior, se tiene que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el requisito para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los daños causados por actos administrativos de carácter particular, expresos o presuntos, señala:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

La anterior disposición, consagra que, de no haber agotado previamente el requerimiento, la demanda que se interponga se torna improcedente. Esto, tiene como fundamento el denominado “*privilegio de la decisión previa*”, el cual hace necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la Administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que “*la administración pública, a diferencia de los*

*particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez”.*²

De esta manera, a la exigencia consagrada en el CPACA en el numeral 2 del artículo 161 se le ha denominado reclamación administrativa, la cual tiene por objeto que la administración tenga la posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas, con el fin de contar con la posibilidad de analizarlas y si es el caso de corregir las actuaciones.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la señora NURIS ESTHER GUTIÉRREZ DE PIÑARES AMAYA presentó por medio de apoderada, petición de referencia *“pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago de tardío de los intereses del año 2020”*, dirigida a la secretaría de educación Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio del Sistema de Atención al Ciudadano, el día 24 de septiembre de 2021, petición que reposa en el expediente digital en los folios 56 al 60 del archivo 01DemandaAnexos.Pdf. Petición que guarda relación con los hechos, cargos y pretensiones reclamadas en el libelo mandatorio.

En conclusión, la señora demandante realizó la respectiva solicitud ante las aquí demandadas, siendo que a la fecha de presentación de la demanda no se había emitido respuesta por las mismas, la señora NURIS ESTHER GUTIÉRREZ DE PIÑARES AMAYA solicitó en su escrito de demanda la nulidad del acto ficto configurado por la ausencia de respuesta de las demandadas, situación que se evidencia dentro del presente proceso, pues la respuesta señalada por el FOMAG, no se entiende así, puesto que no va dirigida particularmente a la demandante, sumado al hecho de que la parte demandante demanda la nulidad del acto ficto que se configura con la ausencia de respuesta por parte del Departamento Norte de Santander.

Por lo expuesto, se declarará no probada dicha excepción.

4.3 Caducidad

Al respecto, el legislador estableció la figura de caducidad como aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así, como el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*

² Tribunal Administrativo del Meta, diciembre 9 de 2015, expediente 50001-33-33-004-2013-00456-01. Magistrada. TERESA HERRERA ANDRADE

- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
 - d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
 - e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
 - f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley*
-”

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento. En el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, que realizó la señora NURIS ESTHER GUTIÉRREZ DE PIÑARES AMAYA por medio de apoderada el día 24 de septiembre de 2021, ante la Secretaría de Educación del Departamento y el FOMAG; en consecuencia no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda, la excepción de legitimación en la causa por pasiva y caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc5e9c6fd41617c8133b5e8833e0b77aaa0849fff5ddb003d6acb2f98bac757**

Documento generado en 10/08/2023 10:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01274-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00430- 00

Demandante: Maritza Pico Mandón

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio-
Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Manifiesta que, el pago de las cesantías y la sanción moratoria correspondiente al año 1999, solicitada por la parte actora, se debe precisar que la Secretaría de Educación del Departamento cuando expide los actos de reconocimiento y pago de prestaciones sociales lo hace en representación del FOMAG.

Solicita sea declarada la excepción propuesta bajo el argumento que, existe una delegación de funciones en el trámite y expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del FOMAG, sin que para ello se vea comprometida la responsabilidad del Departamento de Norte de Santander en las pretensiones incoadas por la accionante, lo que evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro de la presente controversia.

Inepta demanda

- **Por no demandar dentro del término consagrado en la ley el acto administrativo que tácitamente le negó el reconocimiento de las cesantías correspondientes al año 1999.**

propone la mencionada excepción, bajo el concepto de que todo acto administrativo que reconozca un derecho, es susceptible de los recursos que la ley determine para tal fin, bajo ese contexto indica que la señora MIRIAN QUINTERO MEJIA solicitó el pago de cesantías parciales, las cuales fueron canceladas mediante la resolución No. 00139 del 30 de enero del 2013, resolución contra la cual la accionante no reprochó el hecho de que no se le reconociera valor alguno por las cesantías correspondientes al año 1999, gozando dicho administrativo de presunción de legalidad.

- **Por no solicitar ante la administración el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998**

Indica que, el agotamiento de la actuación administrativa incluye petición inicial ante la entidad, como la interposición de los recursos obligatorios, donde el administrado deberá expresar con claridad el objeto de su reclamación, que a la postre, eventualmente alegará en sede judicial de forma congruente teniendo una relación infalible entre el escrito judicial, el de los recursos, como en las pretensiones de la demanda.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa, como presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, faculta a la persona, sea natural o jurídica, para formular pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. De allí que, la falta de legitimación en la causa por pasiva se configure por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así que, la parte accionante comete un error al determinar que es el Fomag al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías. Pues, este, no participó realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda y, por tanto, no está obligado a concurrir al proceso en calidad de demandado.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Reclamación administrativa -.

La entidad demandada manifiesta que la parte demandante solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado por la no respuesta emitida por las demandadas ante la reclamación efectuada, siendo que obra respuesta emitida

por la FIDUPREVISORA y el FOMAG al apoderado y las mismas se encuentran dentro del libelo demandatorio.

Caducidad

De acuerdo al artículo 136, se debe contabilizar el termino de 4 meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción moratoria.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a las excepciones propuestas por la Entidad territorial, manifestó que las excepciones presentadas por el Departamento no guardan relación con el asunto objeto de litigio.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de

cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

Ahora bien, respecto de la excepción propuesta por el Departamento, el Despacho la declarará no probada debido a que los argumentos expuestos para su estudio de viabilidad no corresponden al presente asunto, siendo entonces que dichos argumentos no son suficientes para declararla probada dentro de presente proceso.

4.2 De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: **(i)** la indebida acumulación de pretensiones; y **(ii)** la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la *falta de requisitos formales*, puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Dicho lo anterior, se tiene que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el requisito para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los daños causados por actos administrativos de carácter particular, expresos o presuntos, señala:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

La anterior disposición, consagra que, de no haber agotado previamente el requerimiento, la demanda que se interponga se torna improcedente. Esto, tiene como fundamento el denominado “*privilegio de la decisión previa*”, el cual hace necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la Administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que “*la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez*”.²

² Tribunal Administrativo del Meta, diciembre 9 de 2015, expediente 50001-33-33-004-2013-00456-01. Magistrada. TERESA HERRERA ANDRADE

De esta manera, a la exigencia consagrada en el CPACA en el numeral 2 del artículo 161 se le ha denominado reclamación administrativa, la cual tiene por objeto que la administración tenga la posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas, con el fin de contar con la posibilidad de analizarlas y si es el caso de corregir las actuaciones.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la señora MARITZA PICO MANDON presentó por medio de apoderada, petición de referencia *“pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago de tardío de los intereses del año 2020”*, dirigida a la secretaría de educación Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio del Sistema de Atención al Ciudadano, el día 24 de septiembre de 2021, petición que reposa en el expediente digital en los folios 56 al 60 del archivo 01DemandaAnexos.Pdf. Petición que guarda relación con los hechos, cargos y pretensiones reclamadas en el libelo mandatorio.

En conclusión, la señora demandante realizó la respectiva solicitud ante las aquí demandadas, siendo que a la fecha de presentación de la demanda no se había emitido respuesta por las mismas, la señora MARITZA PICO MANDON solicitó en su escrito de demanda la nulidad del acto ficto configurado por la ausencia de respuesta de las demandadas, situación que se evidencia dentro del presente proceso, pues la respuesta señalada por el FOMAG, no se entiende así, puesto que no existe prueba de la notificación de dicho acto administrativo a la parte demandante, pues solo obra una respuesta emitida sin tenerse certeza si la misma fue remitida a la parte demandante, sumado al hecho de que la parte demandante demanda la nulidad del acto ficto que se configura con la ausencia de respuesta por parte del Departamento Norte de Santander.

Por lo expuesto, se declarará no probada dicha excepción.

4.3 Caducidad

Al respecto, el legislador estableció la figura de caducidad como aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así, como el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley*

....”

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento. En el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, que realizó la señora MARITZA PICO MANDON por medio de apoderada el día 24 de septiembre de 2021, ante la Secretaría de Educación del Departamento y el FOMAG; en consecuencia no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda, la excepción de legitimación en la causa por pasiva y caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4bc3efa82fdf1002cc0035f72e0d60e35e83b8901f08214835ded958f18a86**

Documento generado en 10/08/2023 10:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01275-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00431- 00

Demandante: Audelina Arenas Pérez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Manifiesta que, el pago de las cesantías y la sanción moratoria correspondiente al año 1999, solicitada por la parte actora, se debe precisar que la Secretaría de Educación del Departamento cuando expide los actos de reconocimiento y pago de prestaciones sociales lo hace en representación del FOMAG.

Solicita sea declarada la excepción propuesta bajo el argumento que, existe una delegación de funciones en el trámite y expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del FOMAG, sin que para ello se vea comprometida la responsabilidad del Departamento de Norte de Santander en las pretensiones incoadas por la accionante, lo que evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro de la presente controversia.

Inepta demanda

- **Por no demandar dentro del término consagrado en la ley el acto administrativo que tácitamente le negó el reconocimiento de las cesantías correspondientes al año 1999.**

propone la mencionada excepción, bajo el concepto de que todo acto administrativo que reconozca un derecho, es susceptible de los recursos que la ley determine para tal fin, bajo ese contexto indica que la señora MIRIAN QUINTERO MEJIA solicitó el pago de cesantías parciales, las cuales fueron canceladas mediante la resolución No. 00139 del 30 de enero del 2013, resolución contra la cual la accionante no reprochó el hecho de que no se le reconociera valor alguno por las cesantías correspondientes al año 1999, gozando dicho administrativo de presunción de legalidad.

- **Por no solicitar ante la administración el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998**

Indica que, el agotamiento de la actuación administrativa incluye petición inicial ante la entidad, como la interposición de los recursos obligatorios, donde el administrado deberá expresar con claridad el objeto de su reclamación, que a la postre, eventualmente alegará en sede judicial de forma congruente teniendo una relación infalible entre el escrito judicial, el de los recursos, como en las pretensiones de la demanda.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa, como presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, faculta a la persona, sea natural o jurídica, para formular pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. De allí que, la falta de legitimación en la causa por pasiva se configure por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así que, la parte accionante comete un error al determinar que es el Fomag al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías. Pues, este, no participó realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda y, por tanto, no está obligado a concurrir al proceso en calidad de demandado.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Reclamación administrativa -.

La entidad demandada manifiesta que la parte demandante solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado por la no respuesta emitida por las demandadas ante la reclamación efectuada, siendo que obra respuesta emitida

por la FIDUPREVISORA y el FOMAG al apoderado y las mismas se encuentran dentro del libelo demandatorio.

Caducidad

De acuerdo al artículo 136, se debe contabilizar el termino de 4 meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción moratoria.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a las excepciones propuestas tanto por la Entidad territorial como por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó que los hechos no están llamadas a prosperar, por cuanto el derecho de petición se elevó ante la autoridad competente y así mismo lo solicitado en sede administrativa guarda total armonía con la reclamación.

Respecto de las excepciones presentadas por el Departamento indica que las mismas no guardan relación con el asunto objeto de litigio.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas,

o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

Ahora bien, respecto de la excepción propuesta por el Departamento, el Despacho la declarará no probada debido a que los argumentos expuestos para su estudio de viabilidad no corresponden al presente asunto, siendo entonces que dichos argumentos no son suficientes para declararla probada dentro de presente proceso.

4.2 De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: **(i)** la indebida acumulación de pretensiones; y **(ii)** la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la *falta de requisitos formales*, puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Dicho lo anterior, se tiene que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el requisito para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los daños causados por actos administrativos de carácter particular, expresos o presuntos, señala:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

La anterior disposición, consagra que, de no haber agotado previamente el requerimiento, la demanda que se interponga se torna improcedente. Esto, tiene como fundamento el denominado “*privilegio de la decisión previa*”, el cual hace necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la Administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que “*la administración pública, a diferencia de los*

*particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez”.*²

De esta manera, a la exigencia consagrada en el CPACA en el numeral 2 del artículo 161 se le ha denominado reclamación administrativa, la cual tiene por objeto que la administración tenga la posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas, con el fin de contar con la posibilidad de analizarlas y si es el caso de corregir las actuaciones.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la señora AUDELINA ARENAS PÉREZ presentó por medio de apoderada, petición de referencia “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago de tardío de los intereses del año 2020*”, dirigida a la secretaría de educación Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio del Sistema de Atención al Ciudadano, el día 24 de septiembre de 2021, petición que reposa en el expediente digital en los folios 56 al 60 del archivo 01DemandaAnexos.Pdf. Petición que guarda relación con los hechos, cargos y pretensiones reclamadas en el libelo mandatorio.

En conclusión, la señora demandante realizó la respectiva solicitud ante las aquí demandadas, siendo que a la fecha de presentación de la demanda no se había emitido respuesta por las mismas, la señora AUDELINA ARENAS PÉREZ solicitó en su escrito de demanda la nulidad del acto ficto configurado por la ausencia de respuesta de las demandadas, situación que se evidencia dentro del presente proceso, pues la respuesta señalada por el FOMAG, no se entiende así, puesto que la misma no va dirigida particularmente a la demandante, así como tampoco obra constancia de notificación de la misma, sumado al hecho de que la parte demandante demanda la nulidad del acto ficto que se configura con la ausencia de respuesta por parte del Departamento Norte de Santander.

Por lo expuesto, se declarará no probada dicha excepción.

4.3 Caducidad

Al respecto, el legislador estableció la figura de caducidad como aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así, como el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

² Tribunal Administrativo del Meta, diciembre 9 de 2015, expediente 50001-33-33-004-2013-00456-01. Magistrada. TERESA HERRERA ANDRADE

- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
 - c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
 - d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
 - e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
 - f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley*
-”

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento. En el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, que realizó la señora AUDELINA ARENAS PÉREZ por medio de apoderada el día 24 de septiembre de 2021, ante la Secretaría de Educación del Departamento y el FOMAG; en consecuencia no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda, la excepción de legitimación en la causa por pasiva y caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a684c140514fd7ad0cc40fcca99fbd5eeb853d6a0c8d0f698a87ca3cf8d4820**

Documento generado en 10/08/2023 10:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01276-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00432- 00

Demandante: Jaime Leonardo Rios Peñaranda

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Manifiesta que, el pago de las cesantías y la sanción moratoria correspondiente al año 1999, solicitada por la parte actora, se debe precisar que la Secretaría de Educación del Departamento cuando expide los actos de reconocimiento y pago de prestaciones sociales lo hace en representación del FOMAG.

Solicita sea declarada la excepción propuesta bajo el argumento que, existe una delegación de funciones en el trámite y expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del FOMAG, sin que para ello se vea comprometida la responsabilidad del Departamento de Norte de Santander en las pretensiones incoadas por la accionante, lo que evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro de la presente controversia.

Inepta demanda

- **Por no demandar dentro del término consagrado en la ley el acto administrativo que tácitamente le negó el reconocimiento de las cesantías correspondientes al año 1999.**

propone la mencionada excepción, bajo el concepto de que todo acto administrativo que reconozca un derecho, es susceptible de los recursos que la ley determine para tal fin, bajo ese contexto indica que la señora MIRIAN QUINTERO MEJIA solicitó el pago de cesantías parciales, las cuales fueron canceladas mediante la resolución No. 00139 del 30 de enero del 2013, resolución contra la cual la accionante no reprochó el hecho de que no se le reconociera valor alguno por las cesantías correspondientes al año 1999, gozando dicho administrativo de presunción de legalidad.

- **Por no solicitar ante la administración el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998**

Indica que, el agotamiento de la actuación administrativa incluye petición inicial ante la entidad, como la interposición de los recursos obligatorios, donde el administrado deberá expresar con claridad el objeto de su reclamación, que a la postre, eventualmente alegará en sede judicial de forma congruente teniendo una relación infalible entre el escrito judicial, el de los recursos, como en las pretensiones de la demanda.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa, como presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, faculta a la persona, sea natural o jurídica, para formular pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. De allí que, la falta de legitimación en la causa por pasiva se configure por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así que, la parte accionante comete un error al determinar que es el Fomag al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías. Pues, este, no participó realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda y, por tanto, no está obligado a concurrir al proceso en calidad de demandado.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Reclamación administrativa -.

La entidad demandada manifiesta que la parte demandante solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado por la no respuesta emitida por las demandadas ante la reclamación efectuada, siendo que obra respuesta emitida

por la FIDUPREVISORA y el FOMAG al apoderado y las mismas se encuentran dentro del libelo demandatorio.

Caducidad

De acuerdo al artículo 136, se debe contabilizar el termino de 4 meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción moratoria.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a las excepciones propuestas tanto por la Entidad territorial, manifestó que las mismas no están llamadas a prosperar, por cuanto no guardan relación con el asunto objeto de litigio.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de

cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

Ahora bien, respecto de la excepción propuesta por el Departamento, el Despacho la declarará no probada debido a que los argumentos expuestos para su estudio de viabilidad no corresponden al presente asunto, siendo entonces que dichos argumentos no son suficientes para declararla probada dentro de presente proceso.

4.2 De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: **(i)** la indebida acumulación de pretensiones; y **(ii)** la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la *falta de requisitos formales*, puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Dicho lo anterior, se tiene que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el requisito para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los daños causados por actos administrativos de carácter particular, expresos o presuntos, señala:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

La anterior disposición, consagra que, de no haber agotado previamente el requerimiento, la demanda que se interponga se torna improcedente. Esto, tiene como fundamento el denominado “*privilegio de la decisión previa*”, el cual hace necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la Administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que “*la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez*”.²

² Tribunal Administrativo del Meta, diciembre 9 de 2015, expediente 50001-33-33-004-2013-00456-01. Magistrada. TERESA HERRERA ANDRADE

De esta manera, a la exigencia consagrada en el CPACA en el numeral 2 del artículo 161 se le ha denominado reclamación administrativa, la cual tiene por objeto que la administración tenga la posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas, con el fin de contar con la posibilidad de analizarlas y si es el caso de corregir las actuaciones.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que el señor JAIME LEONARDO RIOS PEÑARANDA presentó por medio de apoderada, petición de referencia *“pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago de tardío de los intereses del año 2020”*, dirigida a la secretaría de educación Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio del Sistema de Atención al Ciudadano, el día 24 de septiembre de 2021, petición que reposa en el expediente digital en los folios 56 al 60 del archivo 01DemandaAnexos.Pdf. Petición que guarda relación con los hechos, cargos y pretensiones reclamadas en el libelo mandatorio.

En conclusión, la señora demandante realizó la respectiva solicitud ante las aquí demandadas, siendo que a la fecha de presentación de la demanda no se había emitido respuesta por las mismas, el señor JAIME LEONARDO RIOS PEÑARANDA solicitó en su escrito de demanda la nulidad del acto ficto configurado por la ausencia de respuesta de las demandadas, situación que se evidencia dentro del presente proceso, pues la respuesta señalada por el FOMAG, no se entiende así, puesto que la misma no va dirigida particularmente a la demandante, así como tampoco obra constancia de notificación de la misma, sumado al hecho de que la parte demandante demanda la nulidad del acto ficto que se configura con la ausencia de respuesta por parte del Departamento Norte de Santander.

Por lo expuesto, se declarará no probada dicha excepción.

4.3 Caducidad

Al respecto, el legislador estableció la figura de caducidad como aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así, como el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley*

....”

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento. En el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, que realizó el señor JAIME LEONARDO RIOS PEÑARANDA por medio de apoderada el día 24 de septiembre de 2021, ante la Secretaría de Educación del Departamento y el FOMAG; en consecuencia no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda, la excepción de legitimación en la causa por pasiva y caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d36067781ce328022e3c0632697a9534ea45f6ebca2f1333ec150079847e34**

Documento generado en 10/08/2023 10:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01277-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00433- 00

Demandante: Daniel Riveros Becerra

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Manifiesta que, el pago de las cesantías y la sanción moratoria correspondiente al año 1999, solicitada por la parte actora, se debe precisar que la Secretaría de Educación del Departamento cuando expide los actos de reconocimiento y pago de prestaciones sociales lo hace en representación del FOMAG.

Solicita sea declarada la excepción propuesta bajo el argumento que, existe una delegación de funciones en el trámite y expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del FOMAG, sin que para ello se vea comprometida la responsabilidad del Departamento de Norte de Santander en las pretensiones incoadas por la accionante, lo que evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro de la presente controversia.

Inepta demanda

- **Por no demandar dentro del término consagrado en la ley el acto administrativo que tácitamente le negó el reconocimiento de las cesantías correspondientes al año 1999.**

propone la mencionada excepción, bajo el concepto de que todo acto administrativo que reconozca un derecho, es susceptible de los recursos que la ley determine para tal fin, bajo ese contexto indica que la señora MIRIAN QUINTERO MEJIA solicitó el pago de cesantías parciales, las cuales fueron canceladas mediante la resolución No. 00139 del 30 de enero del 2013, resolución contra la cual la accionante no reprochó el hecho de que no se le reconociera valor alguno por las cesantías correspondientes al año 1999, gozando dicho administrativo de presunción de legalidad.

- **Por no solicitar ante la administración el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998**

Indica que, el agotamiento de la actuación administrativa incluye petición inicial ante la entidad, como la interposición de los recursos obligatorios, donde el administrado deberá expresar con claridad el objeto de su reclamación, que a la postre, eventualmente alegará en sede judicial de forma congruente teniendo una relación infalible entre el escrito judicial, el de los recursos, como en las pretensiones de la demanda.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa, como presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, faculta a la persona, sea natural o jurídica, para formular pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. De allí que, la falta de legitimación en la causa por pasiva se configure por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así que, la parte accionante comete un error al determinar que es el Fomag al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías. Pues, este, no participó realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda y, por tanto, no está obligado a concurrir al proceso en calidad de demandado.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Reclamación administrativa -.

La entidad demandada manifiesta que la parte demandante solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado por la no respuesta emitida por las demandadas ante la reclamación efectuada, siendo que obra respuesta emitida

por la FIDUPREVISORA y el FOMAG al apoderado y las mismas se encuentran dentro del libelo demandatorio.

Caducidad

De acuerdo al artículo 136, se debe contabilizar el termino de 4 meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción moratoria.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a las excepciones propuestas tanto por la Entidad territorial como por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó que las mismas no están llamadas a prosperar, por cuanto el derecho de petición se elevó ante la autoridad competente y así mismo lo solicitado e sede administrativa guarda total armonía con la reclamación.

Respecto de las excepciones presentadas por el Departamento indica que las mismas no guardan relación con el asunto objeto de litigio.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas,

o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

Ahora bien, respecto de la excepción propuesta por el Departamento, el Despacho la declarará no probada debido a que los argumentos expuestos para su estudio de viabilidad no corresponden al presente asunto, siendo entonces que dichos argumentos no son suficientes para declararla probada dentro de presente proceso.

4.2 De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: **(i)** la indebida acumulación de pretensiones; y **(ii)** la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la *falta de requisitos formales*, puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Dicho lo anterior, se tiene que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el requisito para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los daños causados por actos administrativos de carácter particular, expresos o presuntos, señala:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

La anterior disposición, consagra que, de no haber agotado previamente el requerimiento, la demanda que se interponga se torna improcedente. Esto, tiene como fundamento el denominado “*privilegio de la decisión previa*”, el cual hace necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la Administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que “*la administración pública, a diferencia de los*

*particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez”.*²

De esta manera, a la exigencia consagrada en el CPACA en el numeral 2 del artículo 161 se le ha denominado reclamación administrativa, la cual tiene por objeto que la administración tenga la posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas, con el fin de contar con la posibilidad de analizarlas y si es el caso de corregir las actuaciones.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que el señor DANIEL RIVEROS BECERRA presentó por medio de apoderada, petición de referencia *“pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago de tardío de los intereses del año 2020”*, dirigida a la secretaría de educación Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio del Sistema de Atención al Ciudadano, el día 24 de septiembre de 2021, petición que reposa en el expediente digital en los folios 56 al 60 del archivo 01DemandaAnexos.Pdf. Petición que guarda relación con los hechos, cargos y pretensiones reclamadas en el libelo mandatorio.

En conclusión, la señora demandante realizó la respectiva solicitud ante las aquí demandadas, siendo que a la fecha de presentación de la demanda no se había emitido respuesta por las mismas, la señora DANIEL RIVEROS BECERRA solicitó en su escrito de demanda la nulidad del acto ficto configurado por la ausencia de respuesta de las demandadas, situación que se evidencia dentro del presente proceso, pues la respuesta señalada por el FOMAG, no se entiende así, puesto que la misma no va dirigida particularmente a la demandante, así como tampoco obra constancia de notificación de la misma, sumado al hecho de que la parte demandante demanda la nulidad del acto ficto que se configura con la ausencia de respuesta por parte del Departamento Norte de Santander.

Por lo expuesto, se declarará no probada dicha excepción.

4.3 Caducidad

Al respecto, el legislador estableció la figura de caducidad como aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así, como el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

² Tribunal Administrativo del Meta, diciembre 9 de 2015, expediente 50001-33-33-004-2013-00456-01. Magistrada. TERESA HERRERA ANDRADE

- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
 - c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
 - d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
 - e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
 - f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley*
-”

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento. En el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, que realizó el señor DANIEL RIVEROS BECERRA por medio de apoderada el día 24 de septiembre de 2021, ante la Secretaría de Educación del Departamento y el FOMAG; en consecuencia no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda, la excepción de legitimación en la causa por pasiva y caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65b213d4cfc63208d928f86a427129edcedf378dc9d3b90a1ee46250443ba33**

Documento generado en 10/08/2023 10:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>